

Ministerio de
**JUSTICIA Y
DERECHOS
HUMANOS**

JUECES DE PAZ

MANUAL DE CAPACITACIÓN 2021

Contenido

| | |
|--|----|
| PRESENTACIÓN | 5 |
| INTRODUCCIÓN | 6 |
| 1. Algunas nociones básicas para el ejercicio de las atribuciones y deberes de los jueces de paz | 7 |
| 1.1. Los juzgados de paz en Córdoba: instituciones necesarias para la vigencia del orden jurídico y la protección de los derechos | 7 |
| ¿Cómo son designados los jueces de paz?..... | 7 |
| Incompatibilidades de la función | 8 |
| 1.2. El derecho y “los derechos” | 8 |
| 1.3. La persona en su vida civil y comercial | 9 |
| 1.4. La autonomía de la voluntad y sus límites | 10 |
| 1.5. El proceso y la protección judicial a los derechos | 10 |
| 1.6. El Derecho Penal y las garantías del proceso penal | 11 |
| 2. El juez de paz como amigable componedor | 12 |
| 3. Intervención en cuestiones civiles y comerciales cuyo valor no supere los 40 JUS (atribución suspendida) | 15 |
| 4. Atribuciones y competencias de la Justicia de Paz en materia civil y comercial | 15 |
| 4.1. El juez de paz como diligenciador judicial. La notificación judicial | 15 |
| 4.2. La intervención en el proceso de desalojo | 19 |
| MODELOS | 20 |
| 4.3. Constataciones de inmuebles a los fines de la subasta | 21 |
| NORMATIVA | 22 |
| MODELOS | 22 |
| 4.4. Toma de posesión en los términos del artículo 598 del C.P.C.C. | 23 |
| MODELOS | 24 |
| 4.5. Embargo | 24 |
| NORMATIVA | 26 |
| MODELOS | 27 |
| 4.6. Secuestro de bienes | 29 |
| MODELOS | 29 |
| 5. Atribuciones y competencias de la Justicia de Paz en materia electoral | 30 |
| 6. Funciones notariales de los jueces de paz | 33 |
| 6.1. Certificaciones de Firma | 33 |
| 6.2. Carta poder o poder <i>apud-acta</i> | 37 |
| 6.3. Autorizaciones de viajes | 37 |

| | |
|---|-----|
| MODELOS | 38 |
| MODELOS | 41 |
| 6.4. Declaraciones juradas | 42 |
| MODELOS | 42 |
| 6.5. Constitución de personas jurídicas | 43 |
| 7. El juez de paz como delegado del Defensor del Pueblo | 43 |
| 8. La mediación prejudicial | 45 |
| 8.1. La Ley 10.543 de Mediación Prejudicial | 45 |
| 8.2. El rol del juez de paz en la mediación | 46 |
| 9. La intervención del juez de paz de acuerdo con la Ley de Saneamiento de títulos y Registro de poseedores de inmuebles (Ley N° 9.150) | 46 |
| 9.1. La recepción declaraciones juradas: responsabilidad del juez de paz ... | 46 |
| 9.2. Detalles del trámite de iniciación | 47 |
| 10. Atribuciones y competencias de la Justicia de Paz en materia penal | 48 |
| 10.1. El artículo 39 del Código Procesal Penal de Córdoba (C.P.P., Ley N° 8.123) 48 | |
| 10.2. Actos Urgentes de Investigación | 49 |
| 10.3. Declaración del Imputado | 49 |
| MODELOS | 49 |
| 10.4. Ordenar detenciones | 50 |
| MODELOS | 50 |
| 10.5. Recepción de prueba testimonial | 51 |
| MODELOS | 54 |
| 10.6. Ratificación de sumarios | 57 |
| MODELOS | 58 |
| 10.7. Allanamientos | 60 |
| MODELOS | 62 |
| 11. Código de Convivencia Ciudadana | 63 |
| 11.1. El nuevo Código de Convivencia, Ley N° 10.326 | 63 |
| 11.2. Guía de actuación | 75 |
| MODELOS | 80 |
| 12. Violencia familiar y violencia por cuestiones de género en su modalidad doméstica | 87 |
| 12.1. Intervención ante denuncia por violencia familiar y de género en su modalidad doméstica: Ley N° 9.283 y su modificatoria Ley N° 10.400 | 87 |
| MODELOS | 94 |
| 12.2. Intervención ante denuncias por violencia de género | 105 |

| | |
|---|-----|
| MODELOS | 111 |
| 12.3. Ley N° 27.499: Micaela García | 113 |
| 13. El procedimiento minero | 117 |
| 14. El Código de Aguas | 117 |
| 15. El Código Rural | 118 |
| 16. La N° 13.246: contratos de arrendamientos y aparcerías rurales | 126 |
| 17. El servicio doméstico y el juez de paz | 127 |
| 18. Trabajo agrario | 128 |
| 19. Inventarios de bienes | 128 |
| 20. Encuesta social y cuestionario | 129 |
| MODELOS | 130 |

PRESENTACIÓN

El material que tienen ante Uds. ha sido elaborado con el propósito de ayudar a comprender, en su dimensión jurídica y práctica, los principales aspectos de la función de los jueces de paz en Córdoba. Dicho fin no puede ser alcanzado sin atender los cambios constantes operados en la legislación y en los procedimientos mismos.

La judicatura de paz cuenta con una honda tradición en la historia institucional de nuestro país. Así como ocurrió con las demás provincias hermanas, se constituyó como una figura potente en el proceso de autonomización provincial, sirviendo a la presencia estatal en la “campaña” cordobesa del siglo diecinueve. En los dos siglos que han seguido, el contexto social, económico, e incluso cultural, ha experimentado profundas mutaciones, pero la importancia de la justicia de paz se mantiene. Nuestra legislación y el funcionamiento del Poder Judicial mismo no han declinado su confianza en esta institución. Más bien, ha primado la consigna de reforzar las características de territorialidad y proximidad que le resultan propias, a partir del reconocimiento de atribuciones dirigidas a un ejercicio más eficaz de la administración de justicia, respetuoso siempre del orden público y de los intereses básicos de las personas, sin discriminaciones o preferencias por su identidad, condición o circunstancia.

De este modo, la justicia de paz está llamada a asumir los desafíos de nuestros tiempos, de acuerdo a su particular cercanía con los vecinos de Córdoba y de todas las personas que transiten por el suelo de nuestra provincia. Confiamos en que, frente a ello, no se apartará del lugar fundamental que tiene asignado en la tarea suprema que ha sido encomendada al Poder Judicial del que forma parte, que es la de asegurar la vigencia del Estado de derecho y contribuir permanentemente con una democracia que descansa en el respeto de los derechos humanos y en la efectividad de las garantías fundamentales de cada miembro de la comunidad.

Esperamos que el presente volumen colabore con tan nobles propósitos y con tan honorable misión.

Dr. Julián M. López
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

INTRODUCCIÓN

Los jueces de paz son el rostro visible de la justicia en numerosas zonas urbanas y rurales de la provincia de Córdoba. Son los agentes del Poder Judicial que bregan por garantizar el encuentro entre las personas, asumiendo variadas atribuciones respecto de diferentes ámbitos de la regulación y aplicación del Derecho.

A fines del año 2007, la Ley 9.449 dispuso la creación de la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz en el ámbito del Ministerio de Justicia de la Provincia. Este organismo evalúa la idoneidad técnica y humana de quienes aspiran a ocupar cargos en la justicia de paz mediante un concurso de antecedentes y oposición público y abierto.

La Provincia de Córdoba cuenta en la actualidad con trescientos nueve juzgados de paz, distribuidos a lo largo de todo su territorio.

En este material se determinarán los cometidos, la competencia y atribuciones de los jueces de paz en la provincia de Córdoba. El abordaje de las situaciones de violencia y los avances normativos que garantizan el acceso a la justicia, en algunos casos es necesario el magistrado judicial de los pueblos incluso ciudades para que la solución sea más rápida.

Esta guía va dirigida a la colaboración para los aspirantes a la justicia de paz en cumplimiento de la normativa legal, y para todos los jueces de paz de la provincia de Córdoba en ejercicio de sus funciones, con la finalidad de sugerir, ampliar conocimientos, y unificar criterios de actuación, para que los ciudadanos accedan a los mismos derechos, y a las mismas garantías para la resolución de sus conflictos.

1. Algunas nociones básicas para el ejercicio de las atribuciones y deberes de los jueces de paz

1.1. Los juzgados de paz en Córdoba: instituciones necesarias para la vigencia del orden jurídico y la protección de los derechos

En Córdoba, los jueces de paz tienen reconocida, de acuerdo con la Ley, una parte en el ejercicio del Poder Judicial. El Poder Judicial es el conjunto de atribuciones del Estado –en este caso, provincial– dirigidas a la aplicación de la normativa vigente en casos particulares. Las normas jurídicas son el medio con que el Estado cuenta para regular las conductas de los miembros de la sociedad, dando un margen de seguridad a los bienes e intereses de las personas y, fundamentalmente, a sus derechos más básicos.

En este sentido, los jueces de paz son operadores del derecho, pues tienen reconocido legalmente un ámbito de intervención en la aplicación de ciertas normas y, por consiguiente, en el cumplimiento de determinados actos y formalidades previstas. Este ámbito es amplio y atraviesa una serie de nociones a las que resulta necesario aproximarse tanto como sea posible.

En muchos casos, esta institución es la vía más rápida para que los conflictos vecinales o de distinta naturaleza, se resuelvan a través de un proceso ágil, idóneo y sobre todo gratuito. En otros casos, los jueces de paz cumplen el rol de depositarios de la fe pública e incluso funciones auxiliares en el marco de procesos radicados en tribunales jurisdiccionales.

¿Cómo son designados los jueces de paz?

El artículo 169 de la Constitución Provincial determina el mecanismo de nombramiento de los jueces de paz, esto no constituye una excepción a la regla general ya establecida de que sean los órganos legítimamente constituidos por voluntad popular, esto es, los designa el poder ejecutivo provincial con acuerdo de la legislatura.

La Ley Orgánica del Poder Judicial N° 8.435 (L.O.P.J.) establece que los jueces de paz son magistrados, conjuntamente con los vocales del tribunal superior de justicia, de las cámaras, los jueces y los reemplazantes que los sustituyan.

Hay una diferencia manifiesta, inclusive en la duración de los cargos por los cuales son diferentes, por ejemplo, los magistrados judiciales son permanentes y los jueces de paz tienen una duración en sus cargos es de cinco años. Por otra parte, estos magistrados pueden o no ser abogados.

La Ley 9.449, sancionada en 2007, crea la Junta de Calificación y Selección que asiste al Poder Ejecutivo a los fines de lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Provincial para la designación. A través de la incorporación de la presente ley en la provincia de Córdoba, los jueces de paz se seleccionan a través de concurso. Los aspirantes tienen que prepararse, para poder acceder a dicho cargo y así obtener una independencia en sus funciones.

Incompatibilidades de la función

La investidura y el ejercicio de un cargo público conlleva, por lo general, un conjunto de incompatibilidades, esto es, una serie de restricciones o prohibiciones para realizar determinados actos u observar determinadas conductas a partir de la asunción del mandato y hasta su finalización, o bien hasta que una norma lo determine.

El art. 1° de la Ley 5.619 expresa que es incompatible la magistratura Judicial con toda actividad política; con el ejercicio del comercio e industria; con la realización de cualquier actividad profesional y con el desempeño de empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios de carácter honorario encomendados por el Estado. No estará permitido el desempeño de la docencia, con la sola excepción de la cátedra universitaria o tareas de investigación en Institutos Universitarios. A los jueces de la Provincia les está prohibido practicar juegos de azar, o concurrir habitualmente a lugares destinados a ellos, o ejecutar actos que comprometan la dignidad del cargo.

1.2. El derecho y “los derechos”

A los jueces de paz corresponde, entonces, bregar por la observancia y aplicación del Derecho en el territorio de la provincia. Pero, ¿qué entendemos por Derecho?

El Derecho –como sinónimo de “la Ley”– es el conjunto de reglas y principios que surgen de instrumentos normativos con diferente naturaleza, origen y jerarquía. Así, tanto la Constitución como una Ley del Congreso Nacional, o de la Legislatura de Córdoba, y una ordenanza municipal, pueden considerarse instrumentos normativos, pero es evidente que regulan cuestiones distintas y son dictadas por órganos diferentes.

Otra característica de las normas que integran el Derecho es que se hallan organizada según grados de jerarquía. En Argentina rige la Constitución Nacional como Ley Suprema en el territorio argentino, aunque las provincias también cuentan con sus respectivas constituciones. Las constituciones establecen la estructura básica del Estado, declaraciones, derechos y garantías.

Las reglas y los principios surgen, en general, de modo expreso de instrumentos como la Constitución, las leyes o los decretos, pero en algunos supuestos, son los tribunales y la llamada “doctrina jurídica” –los autores o especialistas en cada materia– quienes interpretan o reconstruyen ciertas disposiciones.

Las normas que integran el Derecho permiten conductas, las prohíben o establecen deberes. También reconocen expresamente derechos subjetivos, es decir, protegen ciertos intereses que las personas pueden hacer valer exigiendo acciones u omisiones a otros, incluido el Estado mismo. Un derecho subjetivo puede ser reconocido en una gran variedad de instrumentos, como una ley, o un decreto; pero la fuente más importante en este sentido es la Constitución, que establece derechos tales como el de la libertad de expresión, la igualdad ante la ley, o la propiedad privada, por mencionar solo algunos ejemplos.

Precisamente, las garantías son los medios que las constituciones –y, en modo complementario, las demás leyes– establecen para asegurar el respeto o cumplimiento

de los derechos constitucionales. Así, el derecho a la libertad física –transitar por el territorio nacional, entrar o salir del país– se protege a través de la garantía según la cual nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita de autoridad competente.

1.3. La persona en su vida civil y comercial

Un aspecto muy importante para la realización de los actos de la vida civil es el del domicilio de las personas. Cuando hablamos del **domicilio de las personas humanas** podemos hablar de su **domicilio real**, que es lugar de su residencia habitual, o bien, si ejerce actividad profesional o económica es el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad (artículo 73, CCyCN).

Sin embargo, también podemos referirnos al **domicilio legal** (artículo 74, CCyCN), que es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Sólo la ley puede establecerlo, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales:

- a) los funcionarios públicos, tienen su domicilio en el lugar en que deben cumplir sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;
- b) los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que lo están prestando;
- c) los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tienen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;
- d) las personas incapaces lo tienen en el domicilio de sus representantes.

Las partes de un contrato pueden elegir un domicilio, denominado **domicilio especial**, para el ejercicio de los derechos y obligaciones que de él emanan (artículo 75, CCyCN). También debemos considerar el **domicilio procesal**, que es el domicilio constituido en el proceso judicial, o sea, el lugar en que las personas serán notificadas para los fines de su defensa técnica en el juicio. Se pueden observar ejemplos de esto en los artículos 37, 88 y 89 CPC.

Finalmente, las leyes tributarias establecen un **domicilio fiscal** que es el lugar en donde los organismos tributarios consideran se hallan situadas las actividades que son objeto de imposición.

Respecto de las **personas jurídicas**, su domicilio es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración. El Código Civil y Comercial de la Nación (artículo 153) establece que se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

1.4. La autonomía de la voluntad y sus límites

Una fuente de disposiciones legales de gran relevancia para la vida social es el Código Civil y Comercial de la Nación.

Por otra parte, la Ley Civil tiene una particularidad y es que autoriza y reconoce validez a los actos celebrados por imperio de la voluntad misma de las personas. Decimos que reconoce validez porque la Ley asigna efectos a ciertos actos surgidos del libre consentimiento; es decir, la creación, modificación o extinción, no solo de derechos, sino también de obligaciones.

Esta característica trascendente asignada a la libertad de las personas en actos puntuales de la vida cotidiana es llamada “autonomía de la voluntad” y es reconocida como un principio fundamental del Derecho Civil y Comercial. Por eso las personas están autorizadas para celebrar contratos, pudiendo en consecuencia, exigir el cumplimiento de las obligaciones acordadas, incluso pudiendo acudir al Poder Judicial para que disponga las medidas pertinentes a tales fines.

La autonomía de la voluntad, sin embargo, no es absoluta, pues la Ley establece límites que se justifican en razones de orden público, moralidad, o interés social. Veamos algunos ejemplos:

- El progenitor puede reconocer por su propia voluntad a un hijo, pero estará obligado a hacerlo si un juez así lo establece.
- Un matrimonio es válido en la medida en que los contrayentes expresen libremente su consentimiento, pero no pueden casarse los parientes más próximos.
- Las personas en vida pueden redactar un testamento y disponer en él de sus bienes, pero no se considerará eficaz la parte que disponga de aquello que le corresponde a ciertos herederos, como el cónyuge, los descendientes y los ascendientes –lo que se conoce como “la legítima”–.

1.5. El proceso y la protección judicial a los derechos

Un proceso judicial es definido como una serie progresiva y concatenada de actos jurídicos iniciada por impulso de un particular, o de un órgano del propio Estado. El fin del proceso es dar cumplimiento o realización a lo establecido en las normas jurídicas a través de la intervención de un órgano investido del poder de jurisdicción, esto es, el poder concedido por las leyes para “decir el derecho” y aplicarlo al caso concreto, resolviendo el litigio planteado.

Los jueces de paz, si bien son considerados “magistrados del Estado”, tienen un poder de jurisdicción acotado. No obstante, cumplen una serie de actos de gran importancia, directa o indirecta, para el proceso judicial.

La intervención judicial se relaciona con el derecho de cada persona a petitionar ante las autoridades (artículo 14 de la Constitución Nacional), asegurando el objetivo de

“afianzar la justicia” establecido en el Preámbulo de la Carta Magna). La Constitución de Córdoba consagra en su artículo 19, inciso 9 el derecho a “peticionar ante las autoridades y obtener respuesta y acceder a la jurisdicción y a la defensa de sus derechos”. No solo ello, el proceso debe asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías, esto es, el respeto y cumplimiento real de los intereses y bienes fundamentales de las personas a través de la actuación eficaz de los magistrados y otros órganos judiciales. A la vez, toda demanda, imputación o acusación judicial debe tener como correlato un igualitario y también eficaz ejercicio del derecho de defensa, en el marco de un debido proceso.

Dichas pautas rectoras adquieren el carácter de estándares internacionales en materia de derechos humanos, tal y como son consagradas en normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que cuenta con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22, Constitución Nacional).

1.6. El Derecho Penal y las garantías del proceso penal

Todo juicio exige, según la Constitución, que se cumplan garantías para un proceso adecuado, en donde se asegure la posibilidad de peticionar al tribunal y, en general, la defensa de los derechos de las partes. Sin embargo, es en el proceso penal en donde el debido proceso se asume como un objetivo social y políticamente prioritario, a los fines de evitar el peligro sobre bienes muy preciados y sensibles para las personas, como lo es su libertad, su reputación, etc.

Para tales fines, la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos y las constituciones provinciales establecen determinadas **garantías** que funcionan que reaseguros de los derechos de las personas. Si bien alcanzan a todos los procesos y todos los procedimientos, las garantías adquieren particular relevancia en el proceso penal. Algunas de estas garantías son:

- a) El **principio de legalidad**, que establece que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.
- b) El **principio de reserva**, según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe; mientras que las **acciones privadas de las personas** que de ningún modo ofendan al orden público, ni dañen a terceros, no pueden ser reprochadas por el estado.
- c) El **principio de juez natural**, que prohíbe el juzgamiento por comisiones especiales y todos aquellos órganos que no estén integrados por los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa.
- d) El **principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio** de las personas y los derechos, y la regla según la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo;
- e) La **garantía de libertad personal**, según la cual, nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita y fundada de autoridad competente.
- f) El **principio de la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados**, esto es, la regla según la cual los allanamientos y ocupaciones solamente puede practicarse en virtud de orden judicial, cuyo proceso se halla regulado en la ley.

2. El juez de paz como amigable componedor

De acuerdo con la Ley N° 8.435 (artículo 49), a los jueces de paz les corresponde intervenir como **amigables componedores** en determinados casos.

Pero, ¿qué significa componer de manera amigable una situación de conflicto?

Se trata de un mecanismo alternativo para la **resolución de los conflictos** por fuera de los despachos judiciales con el objeto de que sean las **propias partes** en disputa quienes **traten, resuelvan y transformen los conflictos vecinales o familiares**.

¿Cuáles son los casos en que los jueces de paz intervienen como amigables componedores?

De acuerdo con la Ley, los jueces deben ejercer tal atribución:

- a) en **asuntos sin contenido patrimonial** que se susciten entre los vecinos, derivadas de molestias o turbaciones entre ellos;
- b) en los **asuntos de convivencia familiar** *desempeñando una función de guía y asesoramiento*.

¿Por qué el Juez de Paz ha sido asignado por la ley para cumplir esta tarea?

Se busca la participación del Juez de Paz en su condición de referente social, líder o autoridad dentro de las comunidades, el conocimiento de las partes involucradas y su capacidad de incidencia en las relaciones comunitarias y en la resolución de sus conflictos.

¿Cuál es el alcance de la intervención del Juez de Paz como amigable componedor?

Los jueces de paz forman parte del Poder Judicial, pero no son jueces con la atribución de dictar sentencias. En su función de amigables componedores, tampoco son árbitros, no imponen soluciones, ni opinan sobre quién tiene la verdad.

En cambio, los jueces de paz buscan es satisfacer las necesidades de las partes en disputa, **regulando el proceso de comunicación** y conduciéndolo por medio de unos sencillos pasos en los que, si las partes colaboran, es posible llegar a una solución en la que todos ganen o, al menos, queden satisfechos teniendo en cuenta sus costumbres y cultura.

Es de su incumbencia generar, **espacios para el diálogo y la concertación**, donde debe prevalecer el individuo como ser humano y la construcción de una cultura de manejo, gestión y transformación pacífica de conflictos, sin necesidad de acudir a las instancias judiciales.

El Juez de Paz es un tercero neutral para lograr la comunicación entre las partes, buscando una **solución superadora, para alcanzar un acuerdo mutuamente satisfactorio**. Este sistema se basa en la capacidad de las personas para solucionar sus propios problemas.

El Juez de Paz facilita la comunicación. Busca componer los intereses para alcanzar una solución que no prometa más de lo posible ni menos de lo necesario, siempre con resguardo de los derechos irrenunciables.

¿Por qué es importante la tarea del amigable componedor?

Cada vez que se concreta un juicio que debe ser decidido por un juez generalmente va a quedar una parte insatisfecha, disgustada, afectada: el perdedor, el vencido en el juicio.

En cambio, cuando son las propias partes las que a través del diálogo y la reflexión madura logran la solución del encuentro se restablece la tranquilidad de espíritu y ésta es más beneficiosa para ambas.

No hay un perdedor. **Ambos ganaron. El acuerdo al que se arriba es realizado por las mismas partes** y por ello aporta al crecimiento personal de los intervinientes. Mejoran las relaciones humanas entre las partes en vez de dañarlas.

De esta manera **se ofrece al ciudadano una instancia en la que recupera el control de su problema, que de otra manera será derivada al juez o a su abogado.**

¿Cuáles son las principales características de la amigable composición?

| | |
|---------------------------------|---|
| GRATUIDAD | No es necesario concurrir con asistencia letrada, al no tener plazos ni procedimientos ni formas, resulta económico y rápido. |
| VOLUNTARIEDAD | La concurrencia a dialogar, a sentarse en una mesa de reflexión es absolutamente voluntaria. Ninguna de las partes puede ser obligada a concurrir contra su voluntad. Las partes pueden optar por iniciar el trámite, no concurrir o retirarse. |
| CONFIDENCIALIDAD | Si no hay Acuerdo, nada de lo que se diga durante el o los encuentros se documenta por escrito y el Juez de Paz debe guardar secreto de lo allí escuchado. |
| CONSENTIMIENTO INFORMADO | Las partes involucradas deben ser informadas por el Juez de Paz respecto del asunto que los convoca, el alcance de su intervención y las características del proceso, su alcance y efectos. |
| NEUTRALIDAD | Al Juez de Paz interviniente le interesan todas las partes por igual, sin favoritismo ni inclinación por uno u otro. |

¿Cómo debe actuar?

Como el amigable componedor no decide, no asesora, y su tarea consiste en acercar a las partes a través del dialogo, su función debe limitarse a cumplir los siguientes objetivos:

- a) **Ayudar a las partes a identificar el problema** desde sus respectivas posiciones, con los sentimientos que le acompañan. Las partes han de ser escuchadas con atención en cada una de sus versiones.
- b) **Facilitar** que el que habla se exprese utilizando **mensajes en primera persona**, intentando comunicar de forma no agresiva la situación que le afecta, diciendo qué sentimientos le produce, explicando por qué le afecta de ese modo y expresando su necesidad o deseo personal.
- c) **Trabajar** para crear una **atmósfera de confianza**. Se busca desarrollar empatía, a ponerse en lugar del otro crear y considerar opciones y llegar a una solución aceptable para ambos.
- d) **Invitar y orientar** a las partes a **proponer soluciones y a evaluar** las mismas por las partes.
- e) **Ayudar a definir y dejar constancia (solo si hay acuerdo)**. Si las partes llegan a un acuerdo, se deben definir con claridad los puntos de encuentro. Estos han de ser equilibrados, específicos, posibles. También se suele dedicar un tiempo a consensuar algún procedimiento de revisión y seguimiento de los mismos.

¿Cómo se inicia la intervención del amigable componedor?

1. Una o ambas partes debe pueden requerir la intervención del Juez.

Para ello pueden presentar un **escrito** exponiendo el conflicto y solicitando la intervención del Juez. También pueden exponerlo **verbalmente**, levantándose un acta de lo pretendido.

2. Luego de ello, el juez de paz debe fijar **fecha** para reunir a las partes en disputa.
3. El juez de paz citará entonces a las partes. Al solicitante con una mera diligencia o escrito de puño y letra en la que se anuncia de la audiencia fijada.

La otra parte –si la actuación como amigable componedor fuera unilateral, es decir pretendida por uno de los sectores en conflicto– la citación debe ser de manera personal. **No se debe enviar a la policía a realizar el aviso.**

4. En el día y hora fijada:
 - Si el, o los, solicitante/s no concurren, se archivan las actuaciones
 - Si hubiera acuerdo se materializa el acta respectiva.
5. En todo momento las partes, sus abogados o representantes, a su costa, **pueden solicitar constancia de las actuaciones** cumplidas.

Aclaración: en caso de llegar a acuerdo se puede dar copia de éste pero como las reuniones son confidenciales si no se alcanza el mismo sólo se dará constancia acerca

de la realización de las mismas –con fecha e intervinientes- pero no de lo acontecido en ellas.

3. Intervención en cuestiones civiles y comerciales cuyo valor no supere los 40 JUS (atribución suspendida)

La Ley también atribuye a los jueces de paz conocer en los asuntos civiles y comerciales en los que el valor cuestionado no supere los cuarenta jus, excluidos los juicios universales. En caso de que no pueda determinarse el valor de los bienes, derechos o créditos litigiosos será competente el Juez en lo Civil y Comercial que corresponda.

Sin embargo, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia dispuso por Acuerdo Reglamentario N° 627 de 2001 **SUSPENDER** dicha atribución “hasta tanto se complete un curso de capacitación teórico-práctico sobre dichos cometidos funcionales”.

4. Atribuciones y competencias de la Justicia de Paz en materia civil y comercial

4.1. El juez de paz como diligenciador judicial. La notificación judicial

La notificación es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados, las providencias judiciales. El art. 142 del C.P.C.C., estipula que las providencias y resoluciones judiciales no obligan si no son notificadas con arreglo a la ley. Las notificaciones pasan a jugar entonces un papel preponderante en el proceso, por lo tanto, deben diligenciarse de modo tal que aseguren el derecho de defensa y los principios de bilateralidad y contradicción.

En este sentido, el notificador es el funcionario judicial encargado de practicar la notificación al domicilio a través de un documento llamado “cédula”. Nos referimos a los notificadores judiciales como funcionarios públicos atento a que cumplen la función de comunicadores de los actos del proceso y a que, por disposición de una decisión del Poder Judicial, son investidos de la “FE PÚBLICA”. Los aspectos generales ligados a su función se hallan regulados en la L.O.P.J. (Título IV, es decir, artículos 82 y ss.).

Los notificadores diligencian las cédulas que contienen las resoluciones recaídas en los distintos procesos tramitados en la órbita del Poder Judicial de la provincia, las cédulas recibidas de extraña jurisdicción en virtud de la ley 22.172 y por acuerdos del tribunal superior.

A solicitud de parte, notifican también las cedulas emitidas por el Tribunal de Disciplina de Abogados de Córdoba, las cedulas provenientes del Tribunal Arbitral y Comisión de Vigilancia del Colegio de Abogados de Córdoba, del Tribunal de Cuentas de la Provincia de Córdoba y Secretaría de Minería de la Provincia de Córdoba.

Importante: el diligenciamiento de la cédula de notificación la debe realizar el Juez de Paz o el secretario Judicial sin excepción. Ninguna otra persona puede realizarlo.

Funciones del Notificador

Según el Acuerdo Reglamentario N° 4, Serie “B”, del 18-03-97, son funciones primordiales de los notificadores:

- Controlar debidamente los requisitos legales y reglamentarios de las cédulas de notificación.
- Observar las formalidades establecidas por el código de procedimiento.
- Certificar las cédulas que no se encuentren debidamente inicialadas fechadas y selladas, haciendo constar el motivo del rechazo.

Impedimentos: Sólo serán atendibles los que imposibiliten diligenciar las cédulas de notificación:

- a) Por no existir el domicilio denunciado.
- b) Estar insuficientemente individualizado, sin las aclaraciones de calle, número, piso, Departamento u oficina, o no existir la “casa habitación”.
- c) Hacer constar en la diligencia la cantidad de copias entregadas.²⁴
- d) Diligenciarla en el domicilio estipulado, no corresponde dejarla en otro domicilio diferente al indicado.

Emisión de la Cédula

La cédula de notificación es un instrumento público suscripto por el letrado –apoderado o patrocinante–, por el síndico, tutor o curador ad litem, o por el secretario dirigido a notificar una resolución judicial a las partes, sus representantes o a terceros intervinientes en el proceso. Como establece el artículo 146 del C.P.C.C., se compone de un original y de una o más copias, según el caso o fuero.

¿Qué requisitos deben cumplirse en la confección de una cédula de notificación?

| | |
|---|---|
| <p>De acuerdo con el art. 146 del C.P.C. y C. La cédula debe contener:</p> | <ul style="list-style-type: none">• El decreto o parte resolutive del auto o sentencia.• La designación del asunto por su objeto y por el nombre de las partes.• Indicación del Tribunal y Secretaría.• Firma del apoderado o letrado patrocinante de la parte que tenga interés en la notificación, del síndico, tutor o curador “ad litem”, en su caso.• Aclaración de firma.• El Secretario suscribirá la cédula cuando fuere conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia, o cuando la notificación |
|---|---|

| | |
|---|--|
| | fuere de oficio. |
| Según establece el Acuerdo Reglamentario N°4, Serie "B", del 01-10-96 del T.S.J. | <ul style="list-style-type: none"> • Las cédulas de notificación deberán mencionar al pie y en forma detallada la indicación de las copias acompañadas y de la totalidad de las fojas. • Las copias deberán foliarse numéricamente y correlativamente en la parte superior derecha, con registro de firma y sello del emisor de la cédula. • A los fines del diligenciamiento de las cédulas de notificación en las que se adjunte documentación, el Ujier y Notificador, deberá dejar constancia de la entrega de las mismas, haciendo mención de la totalidad de fojas. |

Se debe agregar el siguiente texto en caso de no tenerlo. Completar con firma y sello del personal actuante:

Con fecha, siendo las hs., me constituí en el domicilio indicado precedentemente requiriendo la presencia del/los interesado/s y encontrándole/s procedí a notificar las resoluciones que anteceden, mediante cédula de igual tenor que la presente, a la cual se adjuntan fs. de copias que dejé

.....

.....

.....

La presente notificación importa ejecución de los traslados, vistas, citaciones y otro/s acto/s ordenado/s en la/s resolución/es notificada/s en cuanto sea la notificación el medio idóneo para su cumplimiento.- Doy fe.-

¿Cuál es el procedimiento de la notificación?

En general rigen los arts. 147 y 148 –notificado presente y notificado ausente, respectivamente– y, específicamente en el desalojo, lo reglado por el art. 754, siempre del C.P.C.y C. conjugando los dos primeros artículos mencionados en el párrafo anterior, las hipótesis planteadas son las siguientes:

- Que esté la persona a notificar (se le entrega la cédula) firmando al pie de la diligencia. Si no supiere, quisiere o pudiere firmar lo hará constar expresamente en dicha diligencia sin otra formalidad.

- Que no esté la persona a notificar, en cuyo caso se deja la cédula a cualquiera de la casa, prefiriendo a los familiares. Si se negaren a firmar o no supiesen hacerlo, lo hará constar en la diligencia.
- Que no haya nadie que quisiera recibirla, o la casa estuviese cerrada, la dejará o arrojará en su interior.
- Si en el domicilio atribuido se informa que no vive el interesado, se notifica igual, consignando esa manifestación.

Notificación del art. 754 del C.P.C.C. referido al juicio de desalojo

Se trata de la notificación y prevención a subinquilinos, y deberes, facultades del notificador. Cuando la notificación se cumpla en el inmueble reclamado, el Juez de Paz, deberá hacer saber de la existencia del juicio a cada uno de los sublocatarios u ocupantes presentes en el acto aunque no hubieren sido denunciados, previniéndolos que la sentencia que se pronuncie producirá efectos contra todos ellos y que dentro del plazo para contestar la demanda, podrán ejercer los derechos que estimen corresponderles.²⁸

Así mismo identificará a los presentes e informará al tribunal sobre el carácter que invoquen y acerca de otros sublocatarios u ocupantes cuya presunta existencia surja de las manifestaciones de aquellos. Aunque existan sublocatarios u ocupantes ausentes en el acto de la notificación, no se suspenderán los trámites y la sentencia producirá efectos también respecto de ellos.

¿Por qué es importante la Ley 22.172?

La Ley 22.172 incluye la regulación de las comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial. La comunicación entre tribunales de distinta jurisdicción territorial se realizará directamente por oficio, sin distinción de grado o clase, siempre que ejerzan la misma competencia en razón de la materia.

No obstante, no regirá esta última limitación cuando tenga por objeto requerir medidas vinculadas con otro juicio o con una oficina de la dependencia del tribunal al cual se dirige el oficio.

Si en el lugar donde debe cumplirse la diligencia tuvieren su asiento tribunales de distintas competencias en razón de la cantidad, tramitará el oficio en el tribunal competente según las leyes locales.

En este marco, no será necesaria la comunicación por oficio al tribunal local, para practicar notificaciones, citaciones e intimaciones o para efectuar pedidos de informes en otra jurisdicción territorial. Las cédulas, oficios y mandamientos que al efecto se libren, se regirá en cuanto a sus formas por la ley del tribunal de la causa y se diligenciarán de acuerdo a lo que disponga las normas vigentes en el lugar donde deban practicarse.

Llevaran en cada una de las hojas y documentos que se acompañen el sello del tribunal de la causa y se hará constar el nombre de las personas autorizadas para

intervenir en el trámite. Estas recabarán directamente su diligenciamiento al funcionario que corresponda, y éste cumplida la diligencia devolverá las actuaciones al tribunal de la causa por intermedio de aquello.

Cuando la medida tenga por objeto la transferencia de sumas de dinero, títulos y otros valores, una vez cumplidas y previa comunicación al tribunal de la causa, se archivará en la jurisdicción de que se practicó la diligencia.

Igual procedimiento se utilizará cuando se trate de hacer efectivas medidas cautelares que no deban inscribirse en registros o reparticiones públicas y siempre que para su efectivización no se requiera el auxilio de la fuerza pública.

Los oficios, cédulas, mandamientos y testimonios, serán presentados para su tramitación por abogados o procuradores matriculados en la jurisdicción donde deba practicarse la medida. Cuando las personas autorizadas para intervenir en el trámite no revistiesen ese carácter deberán sustituir la autorización a favor de profesionales matriculados. Están facultados para hacer peticiones tendientes al debido cumplimiento de la medida siempre que no altere su objeto.

¿Puede ser considerada nula una cédula de notificación?

Sí. La cédula de notificación podrá ser atacada de nulidad por no reunir los requisitos formales que debe contener, o porque sustancialmente fue dirigida a un domicilio que no correspondía. El acta de diligenciamiento solo puede ser argüida de falsedad cuando, por ejemplo, el notificador manifiesta haber dejado la cédula en el domicilio consignado y la parte intenta demostrar que se falseó la realidad, ambos planteo debe ser articulados mediante incidente dentro del proceso en el cual se emitió la resolución que se notifica por cedula.

La responsabilidad del notificador, de acuerdo a la ley, deberá respetar las prescripciones de los arts. 147 y 148 del C.P.C. y C., el art. 170 del C. de P. Penal y las acordadas que reglamentan sobre el tema. En particular, el artículo 160 del C.P.C. y C. establece una sanción a quien notifique o haga notificar ilegalmente una providencia o resolución con una multa a favor de la parte perjudicada, que será graduada por el tribunal hasta un máximo de cien JUS. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle o de cualquier otra medida que se adopte en su contra por vía de superintendencia.

4.2. La intervención en el proceso de desalojo

El juicio de desalojo tiene el único propósito de que se entregue o restituya un bien inmueble. No se discute en este proceso ninguna otra cuestión. solo se limita a la restitución del mismo, como por ejemplo algún derecho relacionado a la propiedad, o posesión o cobro de pesos de alquileres. El oficio que recibe el Juez de Paz debe contener el nombre de la persona a quien se debe desalojar y todos los que dependan de él por haber sido notificados según el art. 754 del C.P.C.y C.

Procedimiento

El Juez de Paz cuando recibe un oficio de desalojo de un inmueble sigue los siguientes pasos.

Primero deberá observar la fecha de emisión del oficio ya que deberá cumplimentar los requisitos exigidos en el acuerdo reglamentario Nro.154 Serie B 22/4/2018, que no debe tener más de tres (3) meses de la fecha de libramiento, seguidamente le dará entrada, previo pago del arancel correspondiente.

Luego se constituirá en el domicilio del inmueble y una vez allí identificará el número, calle y barrio en que está situado.

En caso que haya menores no se procederá al lanzamiento hasta que el juez de menores decida que hace con los mismos ya que no pueden dejarse en la calle, dicho oficio debe contener la especificación del lugar donde deban llevar a los niños y a los adolescentes (Córdoba, 2014).

En caso que el inmueble esté abandonado, deberá solicitar el Juez de Paz al diligenciante, que peticione al juez interviniente el uso de cerrajero, el oficio debe tener orden de allanamiento, de esa forma se procede abrir el inmueble con la ayuda del cerrajero, luego cerrar el inmueble, depositar las llaves en el juzgado oficiante siendo exclusiva responsabilidad del mismo tal cometido, se entrega la posesión del inmueble a la persona expresamente determinada en el oficio.

Si en el inmueble desocupado dejaron cosas de valor económico deberá el Juez de Paz hacer un inventario con una descripción de todo lo observado y poner de depositario judicial a quien le da la posesión. En caso que cuando se presente la autoridad judicial y la persona que vive en la casa no es la misma persona indicada en el oficio a desalojar no se puede llevar a cabo el desalojo, se deja constancia y se remite de nuevo las actuaciones al tribunal de origen.

MODELOS

ACTA DE DESALOJO

En la ciudad/localidad de Departamento provincia de Córdoba, a los..... días del mes de del año dos mil a las hs con las formalidades de ley, en cumplimiento de lo ordenado por SS en los autos caratulados: “.....” .(Expte Nro.), que se tramitan por ante lade la ciudad de , Secretaria ... a cargo del Dr/Dra, y acompañado/a de Matrícula Profesional Nro., autorizado al diligenciamiento de la presente, me constituí en el inmueble que se describe en la orden judicial precedente, ubicado en callede esta ciudad/localidad en donde fuimos atendidos por.....DNI..... a quien impuse acabadamente del contenido de dicha orden, por la integra lectura que en alta voz se le procuró a la misma. Acto seguido procedí hacer efectivo el lanzamiento de los ocupantes del inmueble, junto a los bienes muebles que se encontraban en el mismo, encontrándose totalmente desocupado, hago entrega de la posesión del inmueble a Quien lo recibe de conformidad y en el estado que se encuentra, Conforme lo ordena el mandamiento. Con lo que se dio por

terminado el acto, el que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los intervinientes por ante mí, Juez/a de Paz. Doy fe.-

(Firma y Sello)

RECIBO DE COBRO DE ARANCELES

Recibí de.....la suma de pesos (\$)) por cumplimiento de lo ordenado en oficio de desalojo, de los autos “.....”(Expte. Nro.) del Juzgado, Secretaría a cargo de la Dr/a., según el acuerdo reglamentario Nro. 106 Serie “B” de fecha 22/07/2013, del Tribunal Superior de Justicia.

(Lugar-fecha-firma y sello)

4.3. Constataciones de inmuebles a los fines de la subasta

Los procesos judiciales ejecutivos, esto es, aquellos iniciados en virtud de la existencia de títulos con características específicas, pueden concluir con una sentencia de remate. Cuando los bienes objeto de la subasta son inmuebles se requiere una constatación previa en la que intervienen los jueces de paz.

El juez de paz, al recibir un oficio de constatación de un inmueble, seguirá el siguiente procedimiento:

Primero deberá observar la fecha de emisión del oficio ya que deberá cumplimentar los requisitos exigidos en el acuerdo reglamentario Nro. 154 Serie B 22/4/2018, que no debe tener más de tres (3) meses, seguidamente le dará entrada, previo pago del arancel correspondiente.

Luego se constituirá en el domicilio del inmueble y una vez allí identificará el número, calle y barrio en que está situado.

Si no estuviese identificado el inmueble, deberá consignar todos los datos posibles que permitan facilitar su ubicación, en caso que no es posible la misma, se puede generar una investigación ante la autoridad municipal (catastro municipal) si el resultado fuera negativo se devuelve el oficio dejando constancia de las distintas consultas efectuadas a los efectos de su identificación.

Una vez identificado el inmueble se debe:

En primer lugar, se deben describir las condiciones del terreno; si está tapiado o cercado, y deben consignarse medidas aproximadas. Si hubiera edificación, características generales de ésta, número de dependencias y en particular estado de paredes, revoques, pisos, techos, accesorios, etc.

Deberá asimismo informar si en el lugar en que se efectúa la constatación o en la zona existen servicios de luz eléctrica, agua corriente, gas, cloacas, y si la calle de ingreso al inmueble está pavimentada o no y a cuantas cuadras se encuentra el inmueble de la plaza y en ausencia de esta distancia de la calle céntrica.

Deberá individualizar quienes ocupan el inmueble, y en qué carácter lo hacen. Los ocupantes del inmueble pueden hacerlo en las siguientes calidades: de propietario, es decir aquellos que tienen el dominio del inmueble acreditándolo con el título respectivo. Poseedor es decir que habitan el inmueble con intención de llegar a ser propietarios. Tenedor, el que habita, pero reconoce en otro la propiedad y representante de la posesión del propietario, aunque la ocupación de la cosa repose sobre un derecho. Estos pueden ser inquilinos, en cuyo caso habrá que consignar si tienen o no contrato de locación, vencimiento del mismo y precio de la locación. Asimismo, consignará nombre y domicilio del propietario.

Luego debe proceder a confeccionar el acta con todos estos datos. “sí es con fines de subasta se le debe aclarar y agregarle, una vez firmada la devolverá al tribunal oficiante por intermedio de las personas autorizadas para el diligenciamiento o por vía postal, debe dejar una copia de la misma en su protocolo de actas.

NORMATIVA

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Acuerdo Nro. 5 Serie B, del 05/08/1986 – Embargo y Constatación de bienes por el oficial de justicia. Constatación de inmuebles con fines de subasta.

VISTO Y CONSIDERANDO:SE RESUELVE: B) “Cuando efectúe constataciones en inmuebles a los fines de la subasta, deberá identificar número, calle y barrio en que está situado, y si aquellos primeros no existieran, todos los datos que permitan facilitar su ubicación, describiendo en lo posible las condiciones del terreno, si está tapiado o cercado, medidas aproximadas. Si hubiera edificación, características generales de ésta, número de dependencias y en particular estado de paredes, revoques, pisos, techos, accesorios, etc. Deberá asimismo informar si en el lugar en que se efectúa la constatación o en la zona existen servicios de luz eléctrica, agua corriente, gas, cloacas, y si la calle de ingreso al inmueble está pavimentada o no”. B bis) “El Oficial de Justicia deberá individualizar a quienes ocupan el inmueble, y en qué carácter lo hacen. Si fueran inquilinos, si tienen o no contrato de locación, vencimiento del mismo y precio de la locación. Asimismo, consignará nombre y domicilio del propietario”. C) “Las actas que el Oficial de Justicia levante con todos estos datos y los que ya establece la ley de forma, será mecanografiadas posteriormente por el actuante y firmadas por él como copia del original, al cual se agregarán, formando parte del mandamiento diligenciado”.

MODELOS

MODELO DE ACTA DE CONSTATACIÓN

En la localidad/ciudad de..... Departamento provincia de Córdoba, a los... días del mes de..... del año dos mila las hs con las formalidades de ley, en cumplimiento de lo ordenado por SS en los autos caratulados:

(Expte Nro.....) , que se tramitan por ante lade la ciudad de
 , Secretaria ... a cargo del Dr/a, me constituí con el Martillero Matrícula
Profesional, autorizado al diligenciamiento de la presente, en el inmueble que se
describe en la orden judicial precedente, ubicado en callede esta
localidad/ciudad en donde fuimos atendidos por..... a quién impuse
acabadamente del contenido de dicha orden, por la integra lectura que en alta voz alta
se le dio a la misma. Acto seguido procedí a constatar el estado de dicho
inmueble.....

.....
Con lo que se dio por terminado el acto, el que previa lectura y
ratificación, firman los intervinientes por ante mí, Juez de Paz. Doy fe.

(Firma y Sello)

RECIBO COBRO DE ARANCELES

Recibí de la suma de pesos (\$.) por cumplimiento de lo
ordenado en oficio de Constatación, de los autos “.....” (Expte Nro.
); del Juzgado, Secretaría a cargo del Dr/a.
....., según el acuerdo reglamentario Nro. 106 Serie “B” de fecha
22/07/2013, del Tribunal Superior de Justicia.

(Lugar-fecha-firma y sello). –

4.4. Toma de posesión en los términos del artículo 598 del C.P.C.C.

También en el marco de la subasta, el artículo 598 del C.P.C. y C. establece:

Artículo 598.- El adjudicatario será puesto en posesión de los bienes que no se
encontraren poseídos por terceros. Si se encontraren ocupados por tenedores o
cuasiposeedores puestos por el propietario ejecutado, serán notificados de que
en adelante deberán reconocer como propietario al adjudicatario. Los
poseedores con ánimo de dueño serán notificados de la adjudicación a los
efectos que por derecho hubiere lugar.

A los fines de ordenar la toma de posesión, deben tenerse en cuenta los datos
que hayan surgido de la constatación. Si el inmueble está ocupado por el ejecutado, su
familia o un dependiente del mismo, corresponde ordenar en forma inmediata la toma
de posesión, lo cual lleva implícito la orden de lanzamiento.

El Juez de Paz cuando recibe un oficio de Toma de Posesión sigue el siguiente
procedimiento.

Primero deberá observar la fecha de emisión del oficio ya que deberá
cumplimentar los requisitos exigidos en el acuerdo reglamentario Nro. 154 Serie B
22/4/2018, que no debe tener más de tres (3) meses de la fecha de libramiento por el
tribunal, seguidamente le dará entrada, previo pago del arancel correspondiente.

Si está ocupado por un inquilino, quien ha agregado el contrato y ha sido reconocido, el mismo subsiste en cabeza del comprador, por lo que no procede el lanzamiento; ya que debe respetarse por el máximo legal.

MODELOS

MODELO DE ACTA DE TOMA DE POSESIÓN

En la ciudad/localidad de Departamento provincia de Córdoba, a los días del mes de del año dos mil a las hs me constituí junto a.....matrícula profesional Nro....., en el domicilio sito en calle de la localidad/ciudad, en autos caratulados "... " (ExpteNro); según lo ordenado por el Juzgado de, Secretaría a cargo de lay previas las formalidade de ley fui atendido por el/la, a quien impuse acabadamente del contenido de dicha orden, por la integra lectura que en alta voz alta se le dio a la misma. Seguidamente procedí a poner en POSESIÓN A Quien la recibe de plena conformidad en el estado en el que se encuentra. Con lo que se dio por terminado el acto, el que previa lectura y ratificación, firman los intervinientes por ante mí, Juez de Paz. Doy fe. –

(Firma y sello)

RECIBO DE COBRO DE ARANCELES

Recibí la suma de pesos (\$.....) por cumplimiento de lo ordenado en oficio de Toma de Posesión, de los autos "....." (ExpteNro), del Juzgado, Secretaría a cargo de la Dra., según el acuerdo reglamentario Nro. 106 Serie "B" de fecha 22/07/2013, del Tribunal Superior de Justicia.

(Lugar-fecha-firma y sello)

4.5. Embargo

Los jueces de paz tienen competencia para adoptar las medidas cautelares que pudieren peticionarse antes de promover la demanda, siempre que sea en caso de urgencia. La apelación sobre la admisión o denegación corresponde a la cámara con competencia sobre la sede aquél (artículo 7, CPCCC). Esta atribución corresponde sin perjuicio de la establecida en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se encuentra actualmente suspendida por decisión del Tribunal Superior de Justicia.

Entre las medidas cautelares de urgencia más comunes se encuentra el embargo preventivo. Para que el juez de paz pueda ejercer esta competencia es necesario que el actor o solicitante del embargo invoque en el escrito en donde requiere la medida una situación de urgencia.

¿Cuándo se entiende que existe una situación de urgencia?

Cuando por las circunstancias del caso, la solicitud de embargo ante un juez letrado demore de una manera tal que impida tomar a tiempo la medida cautelar, esto es, trabar el embargo. Por ejemplo, si se encuentran levantando la cosecha o llevándose los bienes de la casa o del negocio, esta a punto de vender un bien y el tribunal letrado se encuentra en otra ciudad distante en kilómetros.

Requisitos comunes del embargo:

- a) El pedido de embargo debe presentarse por escrito y con firma de abogado. Se debe acompañar constancia de pago de la Tasa de Justicia, aportes a la Caja y al Colegio de Abogados.
- b) El letrado o la parte puede solicitar un plazo para acompañar las constancias de pago de dichos aportes y tasa, dando fianza para ello. Vencido el plazo sin que se acompañe la constancia el juez de Paz debe comunicar dicha situación a la Oficina de Tasa de Justicia del Poder Judicial, a la Caja de Abogados y al Colegio de Abogados al que pertenece el profesional interviniente.
- c) El solicitante o su abogado deben dar fianza o contracautela. Dice el art. 459 del Código Procesal Civil y Comercial: EL solicitante deberá prestar fianza u otra caución, según el caso, por las costas y daños y perjuicios, si resultare que el derecho que se pretende asegurar no existe. El fiador deberá ser persona de reconocida solvencia y la fianza se otorgará en acta levantada ante el tribunal. La fianza debe ser ofrecida por escrito y ratificada en el Libro de Fianza. Debe dársele entrada en el Libro de Entradas.
- d) Si el juez considera que la solicitud de embargo cumple con todos los requisitos anteriores debe dictar decreto ordenando el embargo y librar el oficio de embargo respectivo.

Embargo sobre bienes registrables

Si el embargo se trabare sobre bienes registrables, se ordenará al registro respectivo anotarlo e informar sobre dominio y gravámenes. (Artículo 532, CPCCC).

Embargo sobre bienes no registrables

Si el embargo debe efectivizarse en un domicilio particular juntamente con la orden de embargo se debe consignar la autorización para proceder al allanamiento del mismo y hacer uso de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Es decir, el mandamiento (orden) de embargo contendrá la orden de allanamiento de domicilio y la autorización al ejecutor para solicitar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario para el cumplimiento de su cometido.

El mandamiento (orden) de embargo se expedirá por duplicado, y se dejará la copia, juntamente con una copia del acta del embargo, al embargado o a persona de la casa, o dentro de ella si no hubiere quién las recibiere. (Art. 533 CPCC).

El Juez de Paz es la persona que ejecutara el embargo, y levantará un acta de lo obrado, por duplicado, que firmará con el depositario, pudiendo también hacerlo el actor y el demandado o las personas que los representen. Al depositario se le dejara una copia del Acta de Embargo. (Art. 537 CPCC).

El Juez de Paz designará depositario al mismo embargado cuando los bienes estuvieren en su casa, negocio o establecimiento, siempre que las circunstancias lo hicieren posible. (art. 534 CPCC).

Bienes inembargables

La legislación establece la protección de determinados bienes, que no pueden ser embargados. De acuerdo con el artículo 542 Código Procesal Civil y Comercial del la Pcia. de Córdoba no se podrá trabar embargo sobre:

- a) Ropas, enseres y muebles de uso del demandado y su familia.
- b) Los muebles, herramientas, instrumentos o libros necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del demandado y su familia.
- c) Las pensiones alimentarias y litis expensas.
- d) El usufructo que tuvieren los padres sobre los bienes de sus hijos, en la medida que fueren indispensables para atender las cargas respectivas.
- e) Los sepulcros, salvo que se reclamare su precio de venta, construcción o reparación.
- f) Los bienes afectados a cualquier culto reconocido.
- g) Los bienes que se hallen expresamente exceptuados por otras leyes.
- h) Por su parte, los embargos sobre salarios, sueldos, pensiones, jubilaciones o retiros se harán efectivos en la medida y proporción establecidos por la Ley.

NORMATIVA

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Acuerdo Nro. 5 Serie "B", del 05/08/1986. Embargo y Constatación de Bienes por el oficial de justicia

VISTO Y CONSIDERANDO:SE RESUELVE: 1º) Reglamentar el art. 840 del C. de P.C. relativo al embargo de bienes muebles de la siguiente forma: A) "al efectuar el procedimiento, el Oficial de Justicia debe constatar número y marca del bien, aunque para ello debe verificarlos en el interior del objeto. Debe describir el estado general de las cosas que embarga. Si se trata de artefactos eléctricos, maquinarias, rodados, motores o similares, controlar si funcionan y describir los elementos y accesorios que lo integran" ... B) ... C) "Las actas que el Oficial de Justicia levante con todos estos datos y los que ya establece la ley de forma, será mecanografiadas posteriormente por el actuante y firmadas por él como copia del original, al cual se agregarán, formando parte del mandamiento diligenciado". D) "Los oficios de embargo deberán, en su caso,

consignar de manera expresa el nombre de la persona autorizada por el actor con facultades para intervenir en su diligenciamiento". E) "en caso de secuestro de bienes, el acta deberá determinar el lugar preciso de depósito de los bienes, como también los datos personales de la persona bajo cuya responsabilidad quedará la tenencia de los mismos". F) "se recomienda a los señores Magistrados y funcionarios el estricto cumplimiento del art. 840 del C. de P.C. como asimismo de las reglamentaciones vigentes en esta materia".

Procedimiento:

Primero deberá observar la fecha de emisión del oficio de embargo ya que deberá cumplimentar los requisitos exigidos en el acuerdo reglamentario Nro.154 Serie B 22/4/2018, que no debe tener más de tres (3) meses de la fecha de libramiento por el tribunal, seguidamente le dará entrada, previo pago del arancel correspondiente.

MODELOS

MODELO DE ACTA DE EMBARGO

[Embargo de hasta cuarenta Jus. Modelo de decreto]

En el Juzgado de Paz de la ciudad/localidad de..., Departamento, de la provincia de Córdoba, a los días del mes de del año, admítase la presente solicitud de embargo preventivo. Téngase por cumplimentado el pago de tasa de justicia y aportes al Colegio de Abogados y a la Caja de Abogados de la provincia. Bajo la fianza ofrecida trábase embargo preventivo sobre hasta cubrir la suma de pesos. (\$) . Ofíciase.

(Firma y Sello)

MODELO DE OFICIO DE EMBARGO

En el Juzgado de Paz de la ciudad/ciudad de, Departamento, de la provincia de Córdoba, a los días del mes de del año

Al Señor Socio Gerente de "N N" S.R.L.

S/ D

En los autos caratulados " " , que se tramitan por ante este Juzgado de Paz de , se ha resuelto dirigir a Ud. el presente a fin de que proceda a trabar EMBARGO sobre sueldo del señor.....DNI Nro..... en la proporción de ley hasta cubrir la suma de pesos..... (\$) que deberá depositar a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos en el Banco de la Provincia de Córdoba, Sucursal..... el Dr/a y/o persona que ella designe está facultada para intervenir en el diligenciamiento del presente.

DIOS GUARDE A UD.

(Firma y Sello)

MODELO DE EMBARGO PREVENTIVO DE URGENCIA

[Modelo de decreto]

En el Juzgado de Paz de la ciudad/localidad de, Departamento, de la provincia de Córdoba, a los días del mes de del año Admitase la presente solicitud de embargo preventivo de urgencia. Téngase por cumplimentado el pago de tasa de justicia y aportes al Colegio de Abogados y a la Caja de Abogados de la Provincia. En mérito de la urgencia invocada y bajo la fianza ofrecida trábese embargo preventivo sobre.....Ofíciase.-

(Firma y Sello)

MODELO DE OFICIO

En el Juzgado de Paz de la ciudad/localidad de, Departamento, de la provincia de Córdoba, a los días del mes de del año

Al Señor Socio Gerente de "N N" S.R.L.

S/ D

En los autos caratulados" " , que se tramitan por ante' este Juzgado de Paz de., se ha resuelto dirigir a Ud. el presente a fin de que proceda a trabar EMBARGO sobre sueldo del señor.....DNI Nro en la proporción de ley que deberá depositar a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos en el Banco de la provincia de Córdoba, Sucursal..... el Dr/a y/o persona que ella designe está facultada para intervenir en el diligenciamiento del presente.

DIOS GUARDE A UD.

(Firma y Sello)

MODELO DE ACTA DE EMBARGO A TRAVÉS DE OFICIO JUDICIAL

En la ciudad/localidad de Departamento provincia de Córdoba, a los días del mes de del año dos mila las hs me constituí junto a.....matrícula profesional Nro....., en el domicilio sito en calle de la ciudad/localidad, en autos "....." (Expte Nro.....); según lo ordenado por el Juzgado de, Secretaría a cargo de la y previas las formalidades de ley fui atendido por el/la, a quién impuse acabadamente del contenido de dicha orden, por la integra lectura que en alta voz se le dio a la misma. Seguidamente procedí a TRABAR EMBARGO sobre: de todos los cuales designé depositario al señor/a DNI Nro. , quien acepta el cargo con las

obligaciones y responsabilidades de ley. Con lo que se dio por terminado el acto, el que previa lectura y ratificación, firman los intervinientes por ante mí, Juez de Paz. Doy fe.

(Firma y Sello)

RECIBO DE COBRO DE ARANCELES

Recibí de la suma de pesos (\$.....) por cumplimiento de lo ordenado en oficio de Embargo, de los autos "....." (ExpteNro.); del Juzgado, Secretaría a cargo del Dr/a., según el acuerdo reglamentario Nro. 106 Serie "B" de fecha 22/07/2013, del Tribunal Superior de Justicia.

(Lugar-fecha-firma y sello)

4.6. Secuestro de bienes

Es la medida judicial por la que se desapodera a una persona de una cosa litigiosa, en virtud de disposiciones de la ley sustancial o para asegurar mejor el derecho invocado por el solicitante a fin de evitar el deterioro o la adulteración de la cosa o aún su pérdida o de un documento que se debe presentar o restituir.

¿Qué procedimiento corresponde seguir?

Primero deberá observar la fecha de emisión del oficio ya que deberá cumplimentar los requisitos exigidos en el acuerdo reglamentario Nro. 154 Serie B 22/4/2018, que no debe tener más de seis (6) meses de la fecha de libramiento por el tribunal, seguidamente le dará entrada, previo pago del arancel correspondiente.

MODELOS

MODELO DE ACTA DE SECUESTRO

En la ciudad/localidad de, a los días del mes de del año dos mil, como Autoridad Judicial, (Nombre y Apellido) JUEZ DE PAZ, me constituí en el domicilio indicado en el oficio librado por el Juzgado en lo Civil y Comercial deciudad de, Secretaria a Cargo del Dr./Dra. en los autos caratulados "... " EJECUTIVO (Expte Nro.) dando cumplimiento a lo ordenado, en compañía del Martilleromatricula profesional Nro..... y previas formalidades de Ley, me constituí en el domicilio de calle Nro..... de la ciudad/localidad de, por el cual fui atendido por el Sr/Sra.DNI y procedí al SECUESTRO del siguiente bien mueble registrable que me fueron denunciados en el mandamiento precedente: (ejemplo) Automotor: Dominio, Marca, Tipo: Modelo MODELO AÑO, no se verifica motor y chasis por no ser peritos en las materias, el mismo se encuentra en el siguiente estado. (Es de color Negro, con cuatro gomas....., detalles en ..., tapizado, una auxiliar con km, realiza entrega de tarjeta de

identificación) cuyo titular pertenece a _____, del cual designé como depositario al señor Martillero DNI Nro. _____, quien acepta el cargo con las obligaciones y responsabilidades de ley, fijando domicilio de guarda en calleNro. de la ciudad de, Con lo que se dio por terminado el acto, que previa lectura y ratificación, firman los intervinientes por ante mi juez de paz, doy fe.-

Recibo Cobro de Aranceles

Recibí de la suma de pesos (\$.) por cumplimiento de lo ordenado en oficio de secuestro, de los autos “.....” (ExpteNro), del Juzgado, Secretaría a cargo del Dr./a., según el acuerdo reglamentario Nro. 106 Serie “B” de fecha 22/07/2013, del Tribunal Superior de Justicia.

(Lugar-fecha-firma y sello)

5. Atribuciones y competencias de la Justicia de Paz en materia electoral

A los jueces de paz corresponde integrar, según un orden de prelación establecido, dos órganos fundamentales para el funcionamiento del sistema electoral en las localidades de la Provincia. Estos órganos son:

- a) las Juntas Electorales Municipales, que funcionan en los municipios que no cuentan con una Carta Orgánica y;
- b) las Juntas Electorales de las comunas.

Ello, de acuerdo con lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 132 y 214 de la Ley 8.102 (Ley Orgánica Municipal). Según el artículo 132 referido, la Junta Electoral Municipal se compondrá de tres (3) miembros y estará integrada, en cada Municipalidad, conforme al siguiente orden de prelación:

- 1) Por Jueces de Primera Instancia, miembros del Ministerio Público y asesores letrados con asiento en la localidad.
- 2) Por Jueces de Paz Legos con asiento en la localidad.
- 3) Por directores de escuelas fiscales por orden de antigüedad.
- 4) Por electores municipales.

Los candidatos a cargos municipales electivos, sus ascendientes o descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado, no podrán ser miembros de la Junta Electoral.

Por su parte, el artículo 214 del mismo cuerpo legal indica que la Junta Electoral Comunal se compondrá de tres (3) miembros y estará integrada conforme al siguiente orden de prelación:

- 1) Por el Juez de Paz con jurisdicción en la localidad, quien se desempeñará como Presidente;
- 2) Por los Directores de establecimientos educacionales por orden de antigüedad;
- 3) Por los electores que resulten sorteados por el Juez de Paz en acto público.

En igual sentido de lo establecido para la Junta municipal, los candidatos a cargos comunales electivos, sus ascendientes y descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado, no podrán ser miembros de la Junta Electoral Comunal.

Es decir que, en las Juntas comunales, los jueces de paz tienen, además, la atribución de presidir el cuerpo. Por otra parte, tienen a su cargo el sorteo de los electores que integrarán la Junta.

¿Qué funciones cumple una Junta Electoral?

La junta electoral municipal (J.E.M.) es un organismo de carácter administrativo y también tiene funciones de naturaleza electoral permanente integrado por tres miembros, que tiene a su cargo el desarrollo de la totalidad de la elección, la etapa previa, durante y posterior ya que tienen carácter de permanente. Lo organizan con una sede con días y horarios establecidos, son funcionarios públicos y con carga pública, y no perciben remuneración alguna por tal responsabilidad.

Las atribuciones y deberes que tienen las Juntas, de acuerdo con la Ley 8.102 (artículo 136) y 10.407 (artículos 30, inciso 13 y 38) son:

- 1) La formación y depuración de los padrones cívicos municipales (nacionales o extranjeros). Cabe aclarar que depurar un padrón no significa agregar, enmendar o quitar personas, es informar con las pruebas elementales a tribunales federales de dicha modificación. A modo de ejemplo, un ciudadano que no aparece en el padrón se solicita la incorporación mediante nota y fotocopia de su DNI, o con el cumplimiento del formato vía web que se solicite en la fecha.
- 2) La oficialización y registro de listas.
- 3) La organización y dirección de los comicios, el escrutinio y la proclamación de candidatos municipales electos.
- 4) Excepcionalmente puede realizar la convocatoria de elecciones cuando no lo hiciera la autoridad municipal dentro del plazo legal.

¿Cómo cumple tales funciones?

La J.E.M. debe tener días y horarios de atención al público una vez que reciban el decreto de la convocatoria, el día que vence el plazo de entrega de la presentación de las listas es hasta las 24 horas de ese mismo día. El Juez de Paz tiene a su cargo la coordinación de la junta y su comunicación, los libros que utiliza la J.E.M. y queda bajo el custodio del Juez de Paz es el libro de entradas, de actas y el libro de protocolo (CORDOBA, 2014). Es menester aclarar que la J.E.M. emana resoluciones, y las actas son de orden interno para organización de la misma.

Con lo que respecta a la ardua tarea de la oficialización de la lista, la función de la J.E.M. es observar que el partido político cumpla con los requisitos necesarios, que acredite el apoderado reconocido por el juzgado electoral, que se encuentren la cantidad suficiente de candidatos titulares como suplentes y que los mismos sean electores provinciales.

Participación equivalente de géneros

En materia de oficialización, la Junta debe velar por el cumplimiento de la Ley N° 8.901 de participación de género. Esta Ley establece el principio de participación equivalente de géneros en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución de Córdoba o en sus respectivas leyes de creación o estatutos.

Recursos contra las decisiones de la Junta Electoral Municipal

Los recursos que prevé la ley orgánica municipal, son el recurso de reconsideración y apelación en subsidio. Se presenta ante la J.E.M. para que revise la resolución emitida y, para el caso en que la decisión sea contraria al recurrente, resuelva el juzgado electoral. Si concede el recurso de apelación, se remite al juzgado electoral provincial copia certificada de todo el expediente, con efecto no suspensivo o devolutivo por el carácter de inmediatez de una elección.

La Junta Electoral y las garantías de autonomía municipal

Como conclusión y de suma importancia que las autonomías locales municipales o comunales deben ser respetadas por encima de todo otro poder que pretenda someter, siempre se encontrarán sujetas a normas de rango constitucional nacional y provincial. La función de los jueces de paz, en este marco, coadyuva al afianzamiento de la autonomía institucional de los municipios, consagrada en la Constitución Nacional (artículo 123). Esto permite asegurar que las comunidades locales pueda autogobernarse –darse sus propias instituciones y regirse por ellas–, en el marco de la atribución de cada Provincia para establecer el régimen municipal adecuado (artículo 5 de la Constitución Nacional).

En algunos casos, los municipios que tienen carta orgánica propia, específicamente las ciudades –municipios con más de diez mil habitantes–, suelen establecer, para la composición de la junta electoral, la intervención de los jueces ordinarios. Sin embargo, el día 19 de febrero de 2015, el T.S.J. de Córdoba reiteró que los jueces no podrán integrar las juntas electorales municipales aunque así lo dispusieran las cartas orgánicas de las diferentes ciudades. Así lo resolvió el T.S.J. al rechazar el recurso de reconsideración planteado por el intendente Acastello de la ciudad de Villa María contra el acuerdo Nro. 24, Serie “A”, del 9 de febrero de 2015, donde ya se había rechazado que dos magistrados del fuero civil de esa ciudad conformaran la junta electoral con vistas a los comicios previstos para este año. El TSJ

le manifestó al concejo deliberante para que, en forma transitoria, dicten ordenanzas para tal solución hasta la modificación de la carta orgánica.

A través del acuerdo Nro. 38, serie "A", el alto cuerpo esgrimió que, por medio de sendas notificaciones que datan de los años 2010 y 2012, la intendencia y el concejo deliberante de Villa María estaban en conocimiento de la vigencia del acuerdo reglamentario Nro. 1.002, serie "A" (2010). Por medio de este último, se dispuso que, a partir del 31 de diciembre de 2011, caducaran automáticamente, de pleno derecho, los convenios firmados con anterioridad en virtud de los cuales se permitía que jueces conformaran las juntas electorales locales, como estipulan muchas cartas orgánicas municipales. El TSJ destacó que tanto "la Constitución, como la ley orgánica del poder judicial y las leyes procesales provinciales, son las únicas que pueden precisar la competencia de los jueces y funcionarios del poder judicial" y en estas normativas, "no se encuentra previsto expresamente el desempeño de las funciones que le atribuyen las cartas orgánicas municipales.

6. Funciones notariales de los jueces de paz

6.1. Certificaciones de Firma

Es una de las funciones notariales que tiene el magistrado, las firmas las debe asentar en un libro de intervenciones, en donde deberá registrar en el acta, lugar fecha, requerimiento de certificación del peticionante, el tipo y número de documento de identidad, sus domicilios y las firmas de los comparecientes (Guiguet, 2008), y agregar el número de estampilla del cobro de la tasa de justicia si correspondiere, y en caso de los exentos, mencionarlos.

La certificación de firmas y rubricaciones tiene un costo que se actualiza año a año, así lo reguló la ley impositiva de la provincia de Córdoba, dichos valores deberán ser depositados en el Banco Provincia de Córdoba.

La presentación del documento nacional de identidad es fundamental para identificar al firmante, para cumplimentar con el trámite administrativo. En cada actuación que tenga destino a legalización, poner el "número de acta y folio del libro de protocolo" del juzgado correspondiente.

Hasta tanto el Tribunal Superior de Justicia, previo contacto institucional con el Colegio de Escribanos de la Provincia, formule alguna reglamentación específica, mantienen vigencia el Acuerdo Nro. 29/2002 Serie 'A' de fecha 19/02/2002 y el Acuerdo Reglamentario n.º 639 Serie 'A' de ese año, y consecuentemente se encuentren habilitados para certificar la firma de quienes intervengan en la celebración de contratos de arrendamientos o aparcerías rurales (art. 40, Ley n.º 22298) o bien la impongan en constancias o formularios impresos en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas, ordenanzas) los autorice expresamente y de manera alternativa con otros funcionarios públicos.

La atribución solo puede ser ejercida respecto de actos o hechos jurídicos que se cumplan o verifiquen, o de personas que residan en la jurisdicción territorial del juzgado a su cargo o de que subroga, salvo excepciones debidamente autorizadas por este tribunal. Tampoco pueden certificarse firmas en actos o contratos donde la ley no ha previsto su intervención.

¿Puede el Juez de Paz certificar formularios del Registro Nacional del Automotor?

No. El magistrado podía certificar firmas emanadas por documentación de propiedad del registro del automotor, pero a partir del 17/11/2003 por acuerdo reglamentario quedó sin efecto esta disposición que regía del acuerdo 85 Serie A del 30/10/1984.

NORMATIVA

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Acuerdo Reglamentario Número Seiscientos Treinta y Nueve – Serie “A”.

En la ciudad de CÓRDOBA, a catorce días del mes de marzo del año dos mil dos, con la Presidencia de su titular Doctora María Esther CAFURE DE BATISTELLI se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores Hugo Alfredo LAFRANCONI, Aída Lucía Teresa TARDITTI, Domingo Juan SESIN y Luis Enrique RUBIO, con la asistencia de la Subdirectora General de Superintendencia Esc. **María Eugenia GIANOLA DE PELLEGRINI y ACORDARON:**

Y VISTO:

Que por Acuerdo Nro. 29 Serie “A” de fecha 19-02-2002 y con motivo de la presentación formulada por la señora Presidenta del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, se resolvió hacer saber a los señores Jueces de Paz de la Provincia que ejerzan sus funciones en localidades donde haya Escribano Público, que deberán abstenerse de realizar actos que sean de competencia notarial, y ante las consultas formuladas por magistrados de dichas localidades se hace necesario precisar otros actos para los cuales tienen atribución legal.

Y CONSIDERANDO:

1. ATRIBUCIONES ASIGNADAS DE MANERA ALTERNATIVA A ESCRIBANOS DE REGISTRO Y JUECES DE PAZ, SIN CONDICIÓN ALGUNA: La Ley 4183 y sus modificaciones (Ley Orgánica Notarial) ha consagrado la delegación por parte del Estado de atribuciones y prerrogativas publicadas hacia los Escribanos de Registro. El notario es un oficial público que ha recibido por delegación de la autoridad del Estado la facultad de dar el carácter de auténtico a los actos que él redacta y de los cuales es su autor o en los que interviene. Razones de seguridad jurídica justificaron y justifican el traspaso de prerrogativas del poder público. Con esta orientación, el Art. 12 del citado cuerpo legal establece que las escrituras y demás actos públicos de competencia notarial sólo podrán ser autorizados por escribanos de registro y a ellos compete también certificar la autenticidad de las firmas personales o sociales, o de impresiones

digitales; vigencia de contratos, existencia de personas físicas o jurídicas, practicar inventarios, poner cargos a los escritos, expedir testimonios sobre asientos y actas de libros comerciales, labrar toda clase de actos de carácter público y en general intervenir en todos aquellos actos que no requieren la formalidad de la escritura pública en el modo y forma que determinen las leyes procesales y el reglamento notarial. En el designio de la ley notarial se ha pensado en dichos funcionarios como verdadero “portador de la fe pública”. El derecho público provincial y leyes nacionales han prohiado la intervención de otros funcionarios públicos en calidad de “fedatario” para un importante número de actos u hechos jurídicos. Diversas han sido las causas o razones que impulsaron la presencia de otros sujetos llamados a dar certidumbre y seguridad respecto de especiales y determinados actos jurídicos. La intención de no abonar aranceles notariales, en razón de la naturaleza del acto o hecho que se procura constatar o de las personas involucradas, se alzan como justificaciones a la presencia fedataria por parte de otros funcionarios públicos. La extensión geográfica de la Provincia, los recónditos y alejados lugares de nuestro territorio, la ubicación de los domicilios profesionales de los Escribanos de Registros, o bien por la sola intención de sumar más de una alternativa a disposición del ciudadano, surgen como razonables hipótesis de la ampliación de los sujetos intervinientes. Inspirados en alguna de esas razones, o en más de una, en algunos casos, se dispuso que las certificaciones de firmas de ciertos actos u hechos pudieran llevarse a cabo de manera alternativa con alguno de los funcionarios públicos habilitados, entre ellos, el Juez de Paz. Recordamos entre otros –y sin pretensión de ser exhaustivos- las certificaciones de firma para recibir suma de dinero en actuaciones administrativas (Art. 16 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia Nro. 6658) las que se exigen a los fines de registrar una marca o señal (Art. 27 de la Ley 5542) las necesarias para los contratos de Arrendamientos y Aparecerías Rurales (Art. 40 de la Ley 13.246, texto según Ley 22.2298) la renuncia al derecho a la inembargabilidad de la vivienda única (Art. 4 de la Ley 8067). Además, una multiplicidad de formularios correspondientes a organismos públicos nacionales o provinciales, alertan sobre la alternativa de recurrir a distintos funcionarios públicos (escribanos, jueces, autoridad policial) para certificar la firma del declarante.

Tales los casos de formularios correspondientes a la Dirección General de Rentas. La Agencia Federal de Ingresos Públicos, Agencia Nacional de Seguridad Social, distintos entes previsionales provinciales, Bancos nacionales o provinciales, etc., enunciación que al igual que la anterior, no agota otros rituales. Los antecedentes aludidos y las del repaso de las atribuciones conferidas por el Art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia Nro. 8435, permiten extraer las siguientes conclusiones:

Los Jueces de Paz pueden certificar la firma de quienes intervengan en la celebración de contratos, o rubricar las constancias o formularios impresos, sólo en los supuestos en que la legislación nacional, provincial o municipal (leyes, reglamentos, disposiciones normativas, ordenanzas) autoricen expresamente y de manera alternativa su actuación con otros funcionarios públicos. La atribución sólo puede ser ejercida respecto de actos u hechos jurídicos que se cumplan o verifiquen, o de personas que residan en la jurisdicción territorial del Juzgado a su cargo o del que subroga, salvo excepciones debidamente autorizadas por este Tribunal. La intervención precedente es gratuita. Tampoco pueden certificarse firmas en actos o contratos en donde la ley no ha previsto su intervención.

2. ÁMBITO DE ACTUACIÓN TERRITORIAL DEL JUEZ DE PAZ EN LUGARES EN DONDE NO HUBIERE ESCRIBANO DE REGISTRO. El Art. 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia establece que los Jueces de Paz podrán intervenir en el otorgamiento de poderes en los lugares donde no hubiera Escribano Público. La hipótesis legal se presenta de confusa interpretación para un lego, toda vez que la actuación del Notario se extiende en todo el territorio del Departamento correspondiente al lugar del asiento de su registro (Art. 5 de la Ley Notarial) Si se tienen presente las razones expresadas con anterioridad para admitir la intervención de un fedatario distinto al Escribano de Registro es indudable que en el caso ha primado la relación distancia entre el asiento notarial y el asiento del Juzgado de Paz. Ello autoriza a concluir que, en los casos en que no corresponda la actuación alternativa, la atribución del Señor Juez de Paz nace cuando en el asiento del Juzgado no tenga fijado domicilio profesional un Escribano de Registro. La atribución sólo puede ser ejercida respecto de personas que residan en la jurisdicción territorial del Juzgado de Paz a cargo o del que subroga, salvo excepciones debidamente autorizadas por este Tribunal. La intervención precedente es gratuita.

3. La redacción de contratos, dicha tarea incumbe, de manera exclusiva a los profesionales del Derecho (Escribanos, Abogados) y por tanto ajenos a las atribuciones de la Justicia de Paz. Las “constataciones extrajudiciales” tampoco resultan de la incumbencia funcional del Juez de Paz y sólo pueden ser cumplidas por un Escribano de Registro.

4.- Formuladas las apreciaciones precedentes, y a los fines de proveer respaldo instrumental y documental adecuado a las actuaciones que cumplan los señores Jueces de Paz, se estima conveniente modificar el Acuerdo Reglamentario N° 85, a los fines de exigir que en el Libro de intervenciones se deje constancia de la totalidad de las certificaciones de firma que efectúe el Juez de Paz, en el marco de las atribuciones expresamente asignadas por las normativas vigentes. Por razones de orden y conservación, corresponde disponer la habilitación de sendos “Protocolos” que deberán ser habilitados por los Señores Jueces de Paz a los fines de registrar por orden cronológico, en uno, los poderes, cartas poderes o poderes apud acta que se otorguen; y en el otro, las resoluciones judiciales (autos y sentencias) que dicte en ejercicio de su competencia judicial. Por ello y lo dispuesto por el Art. 165 Inc. 2º de la Constitución Provincial, Arts. 7, 12 incs. 1º, 18º y 23º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DISPONER que los Señores Jueces de Paz de la Provincia, ajusten su actuación funcional a las pautas e interpretaciones establecidas en los considerandos precedentes. Tener por aclarado en iguales términos, el Acuerdo N° 29 Serie “A” de fecha 19-03-2002.

Artículo 2º.- SUSTITUIR el Acuerdo Reglamentario Nro. 85 Serie “A” de fecha 30 de octubre de 1984, por la siguiente norma. “Los Juzgados de Paz de la Provincia de Córdoba deberán consignar en el “Libro de Intervenciones”, rubricado por la Dirección General de Superintendencia, las certificaciones de firma que realicen, debiendo consignarse en el acta que se levante el lugar y fecha de realización, el requerimiento de certificación del peticionante, el documento de identidad de los comparecientes y sus

respectivos domicilios, debiendo ser rubricados por las personas que intervengan en el mismo, y de conformidad a las previsiones establecidas en el Art. 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia”.

Artículo 3º.- DISPONER que los Juzgados de Paz de la Provincia habiliten dos protocolos de actuación, a los fines de registrar por orden cronológico, en uno, los poderes o cartas poderes que se otorguen; y en el otro, las resoluciones judiciales (autos y sentencias) que dicte en ejercicio de su competencia judicial; debiendo observarse a su respecto, las formas establecidas por las normas vigentes.

Artículo 4º.- PUBLIQUESE EN EL Boletín Oficial de la Provincia. Comuníquese a la Federación del Colegio de Abogados, a las distintas Delegaciones Profesionales y a los Tribunales de la Provincia. Remítase copia del presente acuerdo al Colegio de Escribanos de la Provincia y a los Señores Jueces de Paz

Publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba del 25 de Marzo de 2002.

6.2. Carta poder o poder *apud-acta*

La autoridad de los jueces de paz alcanza los supuestos en los que se pretende que una persona se presenta a un proceso judicial en representación de otra. La persona que comparece por otra a un juicio, en este marco, debe acreditar su personería, sea a través de una carta poder, o de un poder *apud-acta*.

Así lo establece el artículo 90 del C.P.C.Y C.:

El que se presente en juicio por un derecho que no sea propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de su representación legal, deberá acompañar en su primer escrito los documentos que acrediten el carácter que inviste. Cuando se invoque un poder general para pleitos, se considerará suficiente la agregación de una copia del mandato autorizado por el letrado, con la declaración jurada de este sobre su fidelidad y subsistencia, sin perjuicio de que, de oficio o a requerimiento de parte, se le exija la presentación del testimonio notarial a los fines de su confrontación. El letrado será legalmente responsable de cualquier falsedad. Los poderes especiales para actuar en cualquier clase de juicio, podrán ser otorgados *apud-acta*, o por carta poder con firma autenticada por escribano, juez de paz o secretario judicial.

Es decir que tanto en el caso de la carta poder, como del poder *apud-acta*, el juez de paz se halla investido de la atribución de otorgar dichos documentos en favor de los interesados –tanto representante, como representado–.

6.3. Autorizaciones de viajes

6.3.1. Autorizaciones de Viaje fuera del País

Es una competencia del Juez de Paz realizar los permisos para que los menores de edad, puedan viajar dentro y fuera del país, en este último caso según lo establece el Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Migraciones, Disposición Nro. 2656/2011, por el cual la Dirección Nacional de Migraciones, en su artículo 10 inc. e, la competencia de la Justicia de Paz para dicho otorgamiento, y en su inciso “f”, la validez de la autorización es por 30 días corridos contados desde su emisión.

La Oficina de Legalizaciones solicita que se tenga en cuenta lo siguiente. Dicha dependencia se encuentra actualmente en la Ciudad de Córdoba, en calle Arturo M. Bas Nro. 120, Subsuelo, edificio de Tribunales I.

En cada actuación que tenga destino a legalización, poner el “número de acta y folio del libro de intervenciones o protocolo” del Juzgado correspondiente.

Con posterioridad a la firma del Juez de Paz no adjuntar ninguna otra copia ni tampoco cerrar el documento (lo último que debe quedar es la firma del Juez de Paz para que se pueda legalizar).

Se debe asesorar a las personas que van a salir del país con menores y sin la compañía de alguno de sus progenitores, que deben llevar la partida de nacimiento “legalizada por el Registro Civil”, porque lo pide la Dirección de Migraciones (no basta con la partida certificada con un “es copia fiel”). Acompañar timbrado del pago de la Tasa de Justicia.
https://www.justiciacordoba.gob.ar/tasajusticia/Comprobantes/_Comprobantes_Administrativo.aspx

MODELOS

MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR FUERA DEL PAÍS

En el Juzgado de Paz de, Departamento, Provincia de Córdoba, República Argentina, comparece el/la señor/a..... argentina, nacida el día De del año Documento Nacional de Identidad Número, con domicilio en calle de la ciudad/localidad de, Provincia de Córdoba, haciendo uso de las facultades conferidas por la Responsabilidad Parental que ejerce, art. 645 inc c del C.C.y C. y Disposición Nro. 2656/2011 Modificación. Bs. As. 28/07/2015 B.O. del 31 de julio 2015 art. 10 inc. e de la Dirección Nacional de Migraciones, acreditando el vínculo de parentesco invocado, con la Partida de Nacimiento de su hijo/a, Tomo, Acta, Serie Año 20..., expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad/localidad de que exhiben en este acto; AUTORIZA a su hijo/a menor de edad, argentino, nacido/a el día ... de del año, Documento Nacional de Identidad Número con domicilio en calle Nro de la ciudad/localidad de, A VIAJAR al exterior del país, especialmente a, y países limítrofes y a su posterior regreso, por tierra, agua o aire, por el período que va desde el día ... hasta el día de, acompañado de su progenitor/a señor/a DNI Nro..... con domicilio en calleNro..... de la ciudad/localidad de - Prestando el

consentimiento para que practiquen todos los trámites que fueren necesarios ante Autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales, Embajadas, Aduanas, Consulados, Gendarmería, Policía, Hospitales y cualquier otra repartición y/o Autoridad Pública o Privada, en la que se le requiera documentación alguna, firmar escritos, abonar suma de dinero, tomar determinaciones que sean necesarias en caso de enfermedad, internaciones u otras urgencia de cualquier índole que se le presente, y en fin para que practique todos los trámites y gestiones que conduzcan al mejor desempeño de la presente autorización la que se otorga. A los efectos que hubiere lugar se otorga la presente autorización a los días del mes de del año dos mil .- Conste.-

Registrado en Acta Nro. ... - Folio Nro. - Tomo Nro.

Firma del autorizante

Fecha. Firma y Sello del Juez de Paz.

Nota: La presente autorización deberá ir acompañada de fotocopia del DNI del padre/madre/tutor firmante y original y fotocopia de la partida de nacimiento.

6.3.2. Autorizaciones para viajar dentro del territorio argentino

Los menores de edad necesitan autorización para viajar dentro del país. Así lo establece la nueva legislación vigente respecto al traslado de MENORES en transporte automotor interjurisdiccional de carácter nacional del ámbito interurbano, según Resolución 43 – E/2016 MINISTERIO DE TRANSPORTE - SECRETARIA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE.

La resolución resulta aplicable al transporte automotor interjurisdiccional de pasajeros de carácter nacional del ámbito interurbano. Para el traslado de menores que no hayan alcanzado los dieciocho (18) años de edad sin la compañía de un representante legal, la empresa de transporte deberá instrumentar un mecanismo ágil para controlar la autorización previa de quien ejerza la representación legal del menor, salvo en el caso de emancipación previsto en el código Civil y Comercial de la Nación.

Las empresas de transporte son las encargadas de controlar la identidad, la edad del menor y las autorizaciones que necesita para viajar.

- Menores de seis (6) años de edad. Los niños y niñas menores de seis (6) años de edad únicamente podrán viajar con su madre, padre o un representante legal autorizado, es decir bajo las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 7 de la Resolución 43 –E/2016.
- Menores de seis (6) hasta 12 años de edad (inclusive): Los niños y niñas de seis hasta doce años, pueden viajar con su madre, su padre o un representante legal autorizado, o requerir el servicio de menor no acompañado, es decir bajo las modalidades previstas en los incisos a), b), y c) del Art. 7 de la Resolución 43-E/2016.

Si el niño menor de edad utiliza el servicio de menor no acompañado, deberán realizar la autorización y hacer constar en el instrumento público los datos concretos de

la persona responsable que acompaña al menor de edad hasta que sube al transporte y de quien lo reciba al menor en el lugar de destino.

Este servicio sólo lo pueden usar los niños y niñas mayores de seis años que pueden:

- Alimentarse.
- Cubrir sus necesidades básicas de higiene.
- Movilizarse en caso de evacuación.
- Responder a las instrucciones de seguridad.

Menores de 13 a 17 años de edad (inclusive)

- Los adolescentes de entre trece y diecisiete años de edad podrán viajar acompañados de su madre, de su padre o un representante legal autorizado, o requerir el servicio de menor no acompañado.
- Los menores emancipados no necesitan autorización para viajar, es decir bajo la modalidad del Art. 8 de la Resolución 43-E/2016.

La AUTORIZACIÓN debe ser otorgada al menos por un (1) representante legal acreditando dicha representación mediante:

(Art.4 de la Resolución 43-E/2016).

- DNI representante legal autorizante.
- Libreta de Matrimonio con el nacimiento del menor asentado.
- Partida, Acta o Certificado de Nacimiento actualizada y en original.
- Certificado de Nacionalidad.
- Pasaporte.
- Testimonio Judicial de adopción o instrumento público que de fe del vínculo invocado.

Cuando el o los representantes legales que otorguen la autorización fueran menores adolescentes, además de los requisitos ya mencionados, éste deberá ser complementado con el asentimiento de cualquiera de sus propios representantes legales o, en su caso, de conformidad con lo normado en el artículo 644 y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación.

La AUTORIZACIÓN previa podrá realizarla el autorizante mediante instrumento suscripto ante fedatario público: puede ser,

- Escribano Público, cuya firma deberá ser legalizada por el Colegio de Escribanos;
- Juez competente, que deberá emitir la pertinente Resolución Judicial, la que deberá acreditarse con testimonio o certificación de la respectiva resolución legalizada por la autoridad que corresponda.
- **Justicia de Paz.**

- Autoridad competente del registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas, y otras autoridades administrativas y Judiciales especialmente habilitadas para tal efecto.

En todos los casos se deberá presentar TODA la documentación en ORIGINAL y en copia - SIN EXCEPCIÓN.

MODELOS

MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA MENORES ACOMPAÑANTES

El/ la Sr. /a (nombre y apellido completos), argentino/a, titular del DNI Nro....., con domicilio real en calle provincia de (Teléfono de Contacto:) en su calidad de (padre / madre / tutor / a) y por ende en ejercicio de la RESPONSABILIDAD PARENTAL que en los términos de los Arts. 641 y siguientes del Código Civil y Comercial, ejerce sobre su hijo / niño - niña - adolescente(nombre y apellido completos), argentino, de de edad, titular del DNI Nro....., con domicilio real en calle provincia de....., AUTORIZA al menor ut-supra a viajar sin compañía de adultos; en el servicio de transporte público por automotor de pasajeros por carretera (art. 7, inc. "c"), prestado por la Empresa , Boleto / Pasaje Nro., con origen..... y destino , pudiendo realizar en general todos los actos, gestiones, trámites y diligencias necesarios para asegurar su traslado en los términos arriba indicados. En este acto se informa que la persona que recibirá al menor en destino, será el Sr./a(nombre y apellido completos), quien acreditará identidad con DNI Nro., con domicilio real en calle provincia de (teléfono de contacto). La autorización concedida, deslinda en consecuencia de toda responsabilidad a la Empresa y/o sus dependientes, respecto de la libre circulación del menor en el territorio de la República Argentina. El abajo firmante acredita su identidad, mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, y el ejercicio de la responsabilidad parental respecto del menor; mediante la exhibición de Partida de Nacimiento y/o Resolución Judicial por la que se otorga la tutela, en caso de corresponder; documentación que firmada, adjuntan en copia simple al presente documento. Se extiende la presente, en la ciudad/localidad de....., provincia de , a los días del mes de del año dos mil.....

FIRMA DE PADRE / MADRE / TUTOR / A"

Registrado en acta Nro. ...- Folio Nro.... - Tomo Nro. Fecha. Firma y Sello del Juez de Paz.

Nota: La presente autorización deberá ir acompañada de fotocopia del DNI del padre/madre/tutor firmante y original y fotocopia de la partida de nacimiento.

MODELO DE AUTORIZACIÓN PARA VIAJAR CON ACOMPAÑANTE

El/ la Sr. /a..... (nombre y apellido completos), argentino/a, titular del DNI Nro., con domicilio real en calle Nro....., deprovincia de, (Teléfono de Contacto:

.....) en su calidad de (padre / madre / tutor / a) y por ende en ejercicio

de la RESPONSABILIDAD PARENTAL que en los términos de los Arts. 641 y siguientes del Código Civil y Comercial, ejerce sobre su hijo / niño - niña - adolescente

.....(nombre y apellido completos), argentino, de de edad, titular del DNI Nro., con domicilio real en calle , provincia de....., AUTORIZA al menor citado ut-supra a viajar con compañía de adultos; en el servicio de transporte público por automotor de pasajeros por carretera (art. 7, inc. "b"), a cargo del Sr. o Sra.DNI Nro , con domicilio en calle de la ciudad / localidad de servicio prestado por la Empresa....., Boleto / Pasaje Nro., Así mismo autoriza al mayor responsable, portador de la presente autorización a realizar en general todos los actos, gestiones, trámites y diligencias necesarios para asegurar su viaje en los términos arriba indicados. La autorización concedida, deslinda en consecuencia de toda responsabilidad a la Empresa y/o sus dependientes, respecto de la libre circulación del menor en el territorio de la República Argentina. El abajo firmante acredita su identidad, mediante la exhibición de su Documento Nacional de Identidad, y el ejercicio de la responsabilidad parental respecto del menor; mediante la exhibición de Partida de Nacimiento y/o Resolución Judicial por la que se otorga la tutela, en caso de corresponder; documentación que, firmada, adjuntan en copia simple al presente documento. Se extiende la presente, en la ciudad/ localidad de....., provincia de, a los días del mes de del año dos mil

FIRMA DE PADRE / MADRE / TUTOR /

Personas autorizantes.

Registrado en Acta Nro. – Folio Nro. ... Tomo Nro. Fecha..... Firma y Sello del Juez de Paz.

Nota: La presente autorización deberá ir acompañada de fotocopia del DNI del padre/madre/tutor firmante y original y fotocopia de la partida de nacimiento.

6.4. Declaraciones juradas

La declaración jurada es la manifestación hecha bajo juramento, y generalmente por escrito, a cerca de diversos puntos que han de surtir efectos ante las autoridades administrativas o judiciales.

MODELO DE DECLARACIÓN JURADA

En el Juzgado de Paz de la ciudad/localidad de, departamento, provincia de Córdoba, a los ... días del mes de del año 20..., comparece por ante esta Autoridad Judicial, Juez/a de Paz, la ciudadana de nacionalidad de años de edad, de estado civil, Profesión, cuya identidad acredita mediante DNI Nro., domiciliada/a en calle de la ciudad/localidad de, y manifiesta en carácter de DECLARACIÓN JURADA QUE: Agrega para

avaluar esta declaración ofrece el testimonio de los siguientes testigos que por ante la autoridad comparece; (Nombre y Apellido) de años de edad, de nacionalidad, de estado civil, con domicilio en calle Nro. de la ciudad/localidad de, acreditando su identidad con DNI Nro., y (Nombre y Apellido) de años de edad, de nacionalidad, de estado civil, con domicilio en calle Nro. de la ciudad/localidad de, acreditando su identidad con DNI Nro., quienes manifiestan que lo declarado por la compareciente se ajusta a la verdad, y es público y notorio. Con lo que se da por finalizado el acto que previa lectura y ratificación de lo expresado en todo su contenido, firman los intervinientes para constancia, por ante mí Juez/a de Paz, de lo que doy fe.- (FIRMAN el o los comparecientes y los dos testigos junto al Juez/a de Paz.)

Registrado en Acta Nro., Folio Nro..... Tomo Nro..... ciudad/localidad, de de 20..... -

6.5. Constitución de personas jurídicas

De acuerdo a la normativa resolución 007/A/05 de fecha 11/09/2005 dice que uno de los objetivos de esta ley es optimizar el funcionamiento con un criterio de razonabilidad, para un mejor control de legalidad, por tal motivo incorpora un acta constitutiva y estatuto social con la firma del fundador certificada por el Juez de Paz.

7. El juez de paz como delegado del Defensor del Pueblo

Cualquier persona, grupo, asociación o sociedad, que se considere perjudicada en sus derechos por actos, hechos u omisiones de algún organismo público, tiene derecho de realizar un reclamo en sede organismo que cometió la irregularidad. Ahora bien, si pasado un tiempo prudencial, no ha recibido una respuesta satisfactoria, puede hacer un reclamo ante el Defensor del Pueblo.

El reclamo podrá ser presentado en forma personal o escrita en la sede del Defensor del Pueblo de Córdoba Capital o en la delegación o receptoría más cercana a su domicilio.

No existen formalidades, sólo se pide claridad en los datos personales y que acompañe, si los conserva, documentos o escritos que tengan relación con el problema o trámite ante el organismo involucrado.

Sin perjuicio de ello el Defensor del Pueblo no tiene atribuciones para intervenir:

- a) En aquellos conflictos que estén sometidos a jueces o tribunales, tengan o no sentencia judicial.
- b) En conflictos entre particulares relacionados con cuestiones laborales, comerciales o familiares.

Por acordada del T.S.J. los jueces de paz receptan dentro de su ámbito de jurisdicción, las quejas o denuncias que sean de competencia de la Defensoría del pueblo, así como que realicen el diligenciamiento de los oficios que éste remita, siendo estos mecanismos un primer paso en el trabajo conjunto.

El Juez de Paz realiza un comparendo u acta de la queja o denuncia y lo eleva vía email a Defensoría del Pueblo Córdoba.

NORMATIVA

Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Acuerdo N° 279 – Serie “A”, (10/06/2010).

En la ciudad de Córdoba, a diez días del mes de junio del año dos mil diez, con la Presidencia de su titular Dra. María de las M. BLANC G. De ARABEL, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores María Esther CAFURE DE BATTISTELLI, Aída Lucía Teresa TARDITTI, Domingo Juan SESIN, Luís Enrique RUBIO, Armando Segundo ANDRUET (h), y Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO, con la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA, y ACORDARON:

VISTO: La presentación efectuada por el Defensor del Pueblo, MARIO DECARA, por la cual propone coordinar acciones de esa Institución con los Jueces de Paz para cumplir eficazmente con las funciones de ambas instituciones públicas.

Y CONSIDERANDO:

1. Que el Defensor del Pueblo es una institución creada por la Constitución de la Provincia de Córdoba (-art.124-), con las específicas funciones de la defensa de los derechos de los ciudadanos en relación al accionar del estado provincial, educador en y de los valores políticos, jurídicos y éticos que conforman la vida en democracia, tarea que será más eficaz si se realiza conjuntamente con quienes tienen una verdadera inmediatez con los ciudadanos del interior provincial, esto son los Jueces de Paz.
2. Que por Acuerdo Número Noventa y Uno -Serie "A"- del año 1992, este tribunal resolvió que los Sres. Jueces de Paz receptarán dentro de su ámbito de jurisdicción, las quejas o denuncias que sean de competencia del Defensor del Pueblo, así como que realicen el diligenciamiento de los oficios que éste remita, siendo estos mecanismos un primer paso en el trabajo conjunto.

3. Que corresponde avanzar en estrategias comunes que signifiquen una verdadera atención de las necesidades de los ciudadanos desde cada una de las funciones de ambas instituciones, por lo que es necesarios capacitar a sus operadores.

SE RESUELVE:

1. Establecer la coordinación permanente entre los Sres. Jueces de Paz, actuando como agentes receptores y canalizadores de todas las cuestiones que sean competencia del Defensor del Pueblo, así como nexos de esta Institución y los habitantes de la Provincia de Córdoba, dentro del ámbito de su jurisdicción.

2. Disponer que los Sres. Jueces de Paz reciban en coordinación con el Centro de Perfeccionamiento Dr. Ricardo Núñez y el Defensor del Pueblo la capacitación necesaria en relación a esta Institución, a las funciones que realizarán conjuntamente y sobre los aspectos de Mediación Comunitaria.

3. Comuníquese al Defensor del Pueblo y a los Jueces de Paz de la Provincia.

Con lo que terminó el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidente y los Señores Vocales, con la asistencia del Sr. Administrador general del Poder Judicial, Dr. Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA.-

8. La mediación prejudicial

8.1. La Ley 10.543 de Mediación Prejudicial

La mediación es un proceso pacífico para la resolución de conflictos, es un recurso eficaz para la autogestión de las controversias entre las personas. El proceso de mediación, previsto actualmente por la ley 10.543, es una instancia previa y obligatoria, al inicio de actuaciones judiciales, que recae en las controversias entre particulares, la que comenzó a regir, a partir del 1 de noviembre de 2018, en las ciudades de Córdoba y Río Cuarto. En el resto de las sedes y asientos de cada una de las circunscripciones judiciales, la implementación será progresiva, por lo que, en ellas, continuará la aplicación la ley de mediación Nro. 8.858. Más allá de la mediación prejudicial, el juez interviniente puede remitir una causa a mediación en cualquier momento del proceso judicial.

La mediación se rige por los principios de imparcialidad; confidencialidad; comunicación directa entre las partes; satisfactoria composición de intereses; consentimiento informado; celeridad del trámite; y libre disponibilidad para concluir el proceso una vez iniciado.

Sólo estarán excluidas de la mediación prejudicial aquellas cuestiones en las que se encuentra involucrado el orden público o que resultan "indisponibles" para los particulares, esto es, procesos penales, divorcios, adopciones, declaraciones de incapacidad, amparos, hábeas corpus, juicios sucesorios, concursos y quiebras, casos de violencia de género, causas laborales, demandas contra el Estado provincial, municipal o comunal, entre otras.

El proceso de mediación previa y obligatoria puede ser realizado en el Centro Judicial de Mediación del Poder Judicial, en cualquier otro centro de mediación público o privado, o utilizando los servicios de mediadores habilitados.

El plazo máximo para la mediación es de sesenta días hábiles a partir de la primera reunión. Dicho período puede prorrogarse por otros sesenta días más, por acuerdo de las partes. Vencido el plazo se da por terminado el proceso de mediación, debiendo los mediadores labrar un acta de cierre.

Para actuar como mediador se requiere poseer título universitario de grado; haber aprobado la formación establecida por la Dirección de Mediación; haber obtenido la matrícula; acreditar su condición tributaria ante los organismos fiscales e impositivos y contar con recibos o facturas conforme a la normativa vigente. Todas las causas son mediadas por un equipo de dos mediadores habilitados e inscriptos en el Centro Judicial de Mediación. Al menos uno de ellos debe poseer título de abogado.

Los mediadores son designados por sorteo público mediante un sistema que garantiza la distribución equitativa entre los que se encuentren inscriptos en el Centro Judicial de Mediación. El sorteo designa a un mediador, quien puede elegir a otro para conformar el equipo. Si el mediador sorteado no propone a otro, el equipo se completa mediante un nuevo sorteo.

8.2. El rol del juez de paz en la mediación

La nueva ley 10.543 en su artículo 61, dice que los Jueces de Paz actúan como mediadores en sus respectivas jurisdicciones, en la medida en que las partes lo soliciten, en las causas comprendidas en el artículo 2º de la presente Ley,⁸⁴ debiendo las mismas concurrir con patrocinio letrado. Para desempeñarse como mediadores los Jueces de Paz deben haber completado la formación requerida por la Dirección de Mediación y obtenido la matrícula habilitante, sin que sea necesario el cumplimiento de los demás requisitos establecidos por el artículo 57 de esta Ley. En los casos en que actúe como mediador un Juez de Paz, el acuerdo al que se arribe puede ser ejecutado en sede judicial sin necesidad de homologación, salvo que estuvieran involucrados menores, incapaces o personas con capacidad restringida o cuando deba efectuarse la inscripción registral de un bien.

9. La intervención del juez de paz de acuerdo con la Ley de Saneamiento de títulos y Registro de poseedores de inmuebles (Ley N° 9.150)

9.1. La recepción declaraciones juradas: responsabilidad del juez de paz

La Ley 9.150 (art. 6) crea el Registro Personal de Poseedores, en el cual podrán ser inscriptas las personas que invoquen y acrediten la posesión de inmuebles urbanos,

rurales y semi rurales. Este Registro dependerá y será administrado por el Registro General de la Provincia. Los jueces de paz tienen una importante misión en pos de alcanzar los objetivos planteados por la ley en relación al relevamiento e inscripción de poseedores que acrediten tal condición en todo el territorio provincial.

A tales fines, y de acuerdo con el art. 9 de la Ley, las personas poseedoras deberán suscribir y presentar ante los Juzgados de Paz de su jurisdicción –o ante el organismo que la Autoridad de Aplicación determine– una Declaración Jurada. Para ello deberán intervenir dos testigos siempre que deberán manifestar que conocen la existencia material de la posesión y dar fe sobre la veracidad de los antecedentes consignados –con firmas certificadas por autoridad notarial, judicial o policial–.

Los Jueces de Paz deberán remitir las declaraciones juradas a la UNIDAD EJECUTORA dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas y verificar posteriormente que las mismas hayan tenido ingreso en el sistema creado por la Ley.

La facultad de conformar a los Juzgados de Paz como mesa de entradas de los trámites del Registro personal de Poseedores conlleva una gran responsabilidad en virtud de lo prescripto en el artículo 293 de Código Penal que reza: “Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjudicioso”.

9.2. Detalles del trámite de iniciación

El iniciador debe completar una Declaración Jurada donde manifiesta, de manera unilateral y bajo su responsabilidad, la información requerida en virtud de la identificación fehaciente del lote o terreno del cual manifiesta posesión, como los datos e información por lo que se considera poseedor del mismo. El iniciador debe acompañar la fotocopia de los DNI del iniciador y de los testigos, copias de planos de mensura o croquis, y toda documento que sirva a los fines de la acreditación de los hechos posesorios que y la antigüedad de dicha posesión declarada. Esta certificación de firma puede realizarla, de acuerdo lo establecido por ley, la Policía (el destacamento que corresponda), Juez de Paz de la localidad o Escribano Público.

Se anexa copia del formulario de inscripción al Programa con comentarios relacionados al accionar de los jueces de paz y relación a la certificación de las firmas.

Se hace saber además que cada formulario de inscripción lleva un número único e irrepetible que responde a un registro interno de la Unidad donde se anotan los datos de los solicitantes. En consecuencia, los Jueces de Paz para solicitar formularios, deben hacerlo vía nota detallando el nombre, DNI y descripción de los lotes que pretenden inscribir quienes se hayan acercado al juzgado para iniciar este trámite.

¿Qué efectos tiene la registración?

La registración de la posesión será efectuada sin perjuicio de que el dominio de las mismas, o de la mayor superficie, se encuentre sin matricular o se halle inscripto en el Registro General de la Provincia a nombre de una persona distinta a quien aparece invocando la posesión.

¿Qué es la Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos?

La Unidad Ejecutora para el Saneamiento de Títulos, es una dependencia administrativa dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene a su cargo “la realización de todos los actos y trámites que resulten necesarios y conducentes para el saneamiento de los títulos de propiedad”, de acuerdo a lo establecido por el art. 3 de la Ley 9150, la cuál declara de interés público el Saneamiento de Títulos.

En tal sentido, en el año 2004, se crea por mandato de esta ley el Programa Tierras para el Futuro, que es administrado y coordinado por esta Unidad Ejecutora de acuerdo con el cumplimiento de los tramites tendientes a inscribir a los poseedores en el Registro Personal de Poseedores administrado por el Registro General de la Provincia.

¿Qué es el Registro Personal de Poseedores, (Ley 9150)?

El Registro Personal de poseedores tiene como objetivo el relevamiento de las situaciones con conflictos dominiales en todo el ámbito de la Provincia de Córdoba, y la anotación de poseedores que invoquen y acrediten fehacientemente la posesión de un inmueble.

10. Atribuciones y competencias de la Justicia de Paz en materia penal

10.1. El artículo 39 del Código Procesal Penal de Córdoba (C.P.P., Ley N° 8.123)

El artículo 39 del C.P.P.C. establece que el Juez de Paz practicará los actos urgentes de la investigación penal con arreglo al artículo 304 del mismo Código, cuando en el territorio de su competencia no hubiere fiscal de instrucción o juez de menores. Dicho de otro modo, al juez de paz corresponden las atribuciones propias de la “investigación directa”. En los términos del artículo 304 referido, deberá proceder “directa e inmediatamente a investigar los hechos que aparezcan cometidos en la ciudad de su asiento” y “con respecto a los delitos graves que aparezcan perpetrados fuera de dicha ciudad pero en su circunscripción.” Por su parte, cuando sea necesario practicar diligencias fuera de la circunscripción, podrá actuarse personalmente o encomendarlas al órgano que corresponda.

También de acuerdo con el artículo 39 del C.P.P.C., el juez de paz podrá recibir declaración al imputado en la forma y con las garantías establecidas por la ley (art. 258, 306, y ss.), ordenar su detención en los casos previstos en los artículos 272 y 274, comunicándola inmediatamente al órgano competente; y recibir las declaraciones testimoniales, según las normas de la investigación penal preparatoria.

Es decir que las atribuciones del juez de paz pueden resumirse como se sigue:

| | |
|---------------------------------------|--|
| Atribución penal de los jueces de paz | Normas de la Ley Ley 8.123 (C.P.P.C.) que la establecen |
|---------------------------------------|--|

| | | |
|----------------------------------|--------------------|---------------------|
| Actos urgentes de investigación. | Artículo 39 | Artículo 304 |
| Declaración del imputado. | | Artículos 258 y 306 |
| Ordenar detenciones. | | Artículos 272 y 274 |
| Recepción de prueba testimonial. | | Artículos 218 y ss. |

10.2. Actos Urgentes de Investigación

Los funcionarios judiciales deberán practicar la investigación preparatoria *prontamente*, de modo inmediato, y sin delegación, al menos en relación con los hechos cometidos dentro de su asiento o sede y los delitos graves, cuando éstos hayan sido perpetrados fuera de dichos lugares. Sin embargo, esto no ocurre generalmente en la realidad, pues es la policía (Policía Administrativa en funciones de Policía Judicial) la que se ocupa de esta tarea.

10.3. Declaración del Imputado

En el marco de una investigación penal, el Juez de Paz podrá recibir declaración al imputado en la forma y con las garantías establecidas por la Ley. Dichas garantías parten de lo establecido en la Constitución Nacional –art. 18 y cc-, la Constitución de Córdoba -art. 39, 40 y cc- y, en el Código de Procedimiento Penal de Córdoba, rigen en particular los artículos 258, 259, 260 a 267, 306, 307 y cc.

MODELOS

DECLARACION DEL IMPUTADO: XXXX

En la Ciudad de **XXXXXX**, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil dieciocho, se hizo comparecer por ante el Sr./a Juez de Paz y Secretario autorizante, a una persona que debe prestar declaración en la presente causa (CPP, art. 259).-**I) INTERROGATORIO DE IDENTIFICACION** (CPP, art. 260).- Interrogado por su nombre, apellido y demás condiciones personales, dijo **xxxxx**. Interrogado para que diga si fue procesado y, en su caso, por qué causa, por qué Tribunal, qué sentencia recayó y si ella fue cumplida, dijo: **xxxxx**, que no consume drogas y que no padece ninguna enfermedad infectocontagiosa. **II) INTIMACION:** (CPP, art. 261).- En este estado el Sr/a. Juez de Paz, informa detalladamente al imputado de los hechos, que se le atribuyen, como así también de las pruebas existentes en su contra y la calificación legal de los hechos atribuido, conforme surgen de los presentes actuados del que resulta: **xxxxxxx**. Seguidamente se hace saber que puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad y que puede requerir la presencia de su defensor (CPP, art. 258), que es su voluntad prestar declaración. Lo que oído por el Sr/a. Juez de Paz, dijo: téngase presente para su oportunidad.-**III) DECLARACION SOBRE EL HECHO:** (CPP, art. 262) Seguidamente invitado el imputado por el Sr./a. Juez de Paz, a expresar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y, a indicar las pruebas que estime oportunas, **DECLARO:** “*niego el hecho que se me atribuye y me abstengo de continuar declarando*”. Con lo que se dio por

terminado el acto, que previa lectura en alta voz por secretaría y ratificación de su contenido, firma el imputado, su abogado defensor **xxxxxx**, después del Sr./a. Juez de Paz, todo por ante mí de lo que doy fe.-

10.4. Ordenar detenciones

El Juez de Paz puede ordenar detenciones y arrestos, siempre en el marco de los casos previstos en los artículos 272 –*cuando hubiere motivos bastantes para sospechar que la persona cometió un ilícito penal-* y 274 -*hechos en los que no fuera posible individualizar a los responsables y existiera peligro en la investigación, determinando que los presentes no se alejen del lugar y aún ordenar su arresto-*; lo cual deberá comunicar de inmediato al órgano competente.

La detención es el estado relativamente breve de privación de la libertad, que se dispone cuando existen motivos bastantes para sospechar que la persona ha participado de la comisión de un hecho punible sancionado con pena privativa de la libertad por el cual no proceda condenación condicional o, a pesar de su procedencia, existieran vehementes indicios de que intentará entorpecer su investigación, eludir la acción de la justicia o la ejecución de la pena. Es una limitación a la libertad ambulatoria (artículo 281, inciso 2°). El detenido deberá ser notificado de la orden y de su contenido en el momento de ejecutarse o inmediatamente después, lo que le permitirá conocer que autoridad ordena su detención y la razón de la medida, colocándolo en condiciones de defenderse.

El arresto, por su parte, es un estado aun más abreviado de privación de la libertad, dispuesto por un órgano judicial, cuando en los primeros momentos de la investigación de un hecho delictivo en que hubieran intervenido varias personas no fuera posible individualizar a los responsables y a los testigos, y no pueda dejarse de proceder sin peligro para la investigación. A su vez, el arresto es subsidiario de la orden de no dispersión, esto es, disponer que los presentes no se alejen del lugar ni se comuniquen entre sí, antes de prestar declaración.

MODELOS

Córdoba, fecha.

En mérito de las constancias obrantes en las presentes Actuaciones Sumariales N°xxxxx, labradas por ante la xxxxxx, que se instruyen con conocimiento e intervención de xxxxxxx, de los que surgen elementos suficientes para sospechar que **xxxxxx**, habría participado en un hecho delictivo perseguible de oficio calificado *prima facie* como ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EFRACCIÓN Y ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA (Arts. 167 INC. 3 Y 4, 42 del C.P.) hecho presuntamente perpetrado con fecha xxxxx sobre calle xxxxxx, el que se encuentra reprimido con pena privativa de la libertad, y teniendo en cuenta que el nombrado registra numerosos antecedentes (ver planilla prontuarial), y que aún restan llevar a cabo diversas diligencias, siendo absolutamente necesario realizar de manera inminente, actos procesales para los cuales resulta indispensable su presencia -recepción de declaración como imputado-, corresponde ordenar la detención del nombrado, conforme lo dispuesto por el art. 272 en función de los Arts. 281 y ss. Del C.P.P. (mod. por Ley

Provincial N° 10.366, B.O. 02/09/2016); **RESUELVO: I)** Ordenar la detención de **xxxxxx**, p.s.a. **ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR EFRACCIÓN Y ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA (Art. 167 INC. 3 Y 4, 42 del C.P.)**, conforme lo dispuesto por el Art. 272 en función de los Arts. 281 y ss. Del C.P.P. (mod. por Ley Provincial N° 10.366, B.O. 02/09/2016), por lo que permanecerá alojado en el establecimiento dependiente del Servicio Penitenciario en que se encuentra; **II)** Procédase a notificarle inmediatamente la presente resolución, sus derechos constitucionales y la facultad de prestar declaración (arts. 42 de la Constitución Provincial, Art. 272 en función de los Arts. 281 y ss. Del C.P.P. (mod. por Ley Provincial N° 10.366, B.O. 02/09/2016).

10.5. Recepción de prueba testimonial

La recepción de declaraciones testimoniales se realiza en el marco de una investigación penal, conforme a los arts. 218 a 230 del C.P.P.C. Se llama testigo a una persona humana, distinta a las partes del juicio, que ha conocido el hecho vinculado a la causa judicial a través de sus sentidos (vista, oído, gusto, tacto, olfato). La función del Juez de Paz es tomar la declaración testimonial de un oficio librado por el juez de la causa. El oficio debe contener:

- Individualización del tribunal de la causa, juez y secretaria.
- Carátula.
- Orden de recepción testimonial.
- Nombre y domicilio de los testigos.
- Transcripción del decreto que ordena esta prueba.
- Firma del juez y secretario.

El cuestionario de preguntas a realizar estará transcrito al final del oficio o en sobre separado, donde también constará cuales son las personas autorizadas para intervenir en el trámite, las que tendrán facultad para ampliarlo y repreguntar.

¿Cuál es la situación jurídica del testigo?

La comparecencia y la declaración del testigo debidamente citado son deberes legales. Todo testigo tiene la obligación de concurrir ante el llamamiento judicial de acuerdo al art. 219 y 175 del CPP. En la audiencia, se le debe hacer conocer, en caso de corresponder, la facultad de abstención (art. 220 CPP y 40 de la Const. Pcial.) y a partir de los 16 años de edad, la penalidad de falso testimonio (art. 275 CP). La persona que no compareciere a declarar, de ser necesario, puede ser conducida por la fuerza pública. Sin perjuicio de ello, corresponde trazar ciertas diferenciaciones.

Primero, están eximidas del deber de comparecer las personas que no puedan concurrir al Tribunal o Fiscalía de Instrucción por esta físicamente impedidas, quienes serán examinadas en su domicilio (artículo 229 C.P.P.C.).

En segundo lugar, podrán abstenerse de testificar en contra del imputado, según el art. 220 del C.P.P.C. y el art. 40 de la C.P., su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano, parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tutor pupilo o concubino.

A su vez esa negativa no les impide declarar sobre hechos neutros o en favor del imputado.

Recordemos que los ascendientes y descendientes corresponden al parentesco en línea recta: abuelo, padre, nieto etc., mientras que para determinar el grado de parentesco colateral se debe contar hasta llegar al antecesor común, y luego seguir hasta el pariente buscado. A su vez, el parentesco por afinidad es el que se establece entre un esposo o esposa y los parientes consanguíneos del cónyuge.

De acuerdo con el artículo 221 del C.P.P.C., Deberán de abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieran llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los Ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado.

Sin embargo, estas personas no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto, con excepción de las mencionadas en primer término. Si el testigo invocare erróneamente ese deber con respecto a un hecho que no puede estar comprendido en él, se procederá sin más a interrogarlo.

¿Por qué la recepción testimonial se puede hacer en el Juzgado de Paz?

Ello es posible conforme con lo establecido en el artículo 291 del C.P.C y C. que establece que, cuando los testigos residan fuera del asiento sede del tribunal pero dentro de la provincia, se libraré oficio al tribunal letrado o de Paz de su domicilio.

Llegado el día de la audiencia...

Los testigos no deben comunicarse entre sí, deben declarar por separado y no oír las declaraciones de los otros, la tolerancia es de 15 minutos y comienza la audiencia, labrando un acta de todo lo acontecido. Si están los abogados diligenciante pueden tomar la audiencia ellos, en presencia del Juez de Paz.

Los testigos se identifican con su documento nacional de identidad u otro medio que acredite que es la misma persona, si no traen el documento y el Juez de Paz lo conoce la audiencia se toma lo mismo, y en caso de no conocerlo se realizará una nueva audiencia para la exhibición del mismo.

Al comenzar la audiencia prestarán juramento o prometerán decir la verdad de todo lo que supieren y les fuere preguntado y deberá advertirse de las consecuencias penales a que darán lugar las declaraciones falsas o reticentes.

El interrogatorio comenzará con las preguntas “Generales de la ley”, luego se seguirá por el cuestionario, las preguntas serán numeradas, claras, concretas y contendrán un solo hecho. Nunca deben ser concebidas en términos afirmativos sugieran las respuestas o sean ofensivas o vejatorias,⁵¹ el Juez de Paz debe pedir que la reformule. El testigo no debe leer notas, textos, apuntes, con excepción si así lo estipulare, y se tomará en un mismo día.

Si los testigos están comprendidos en las causales de las generales de la ley⁵², se le toma lo mismo y en su caso influirá en el valor que se le dé al testimonio. Si la respuesta lo expusiera a enjuiciamiento penal o comprometiese su honor puede oponerse a contestar ciertas preguntas y oponerse a declarar en contra de sus consanguíneos, o adoptivos en línea recta, el cónyuge, aunque este separado legalmente, los colaterales en segunda grado y los guardadores o sus representantes, o salvo la declaración versara sobre nacimientos, defunciones o matrimonios de los miembros de la familia o sobre un acto jurídico del que han sido agentes.

¿Qué deberá contener el acta?

El acta comenzará con el lugar, la fecha y hora, nombre de las personas presentes, en calidad de que lo hacen y preguntas generales de la ley, transcripción textual de la respuesta dada a cada pregunta (no hace falta transcribir la pregunta) y cualquier otra referencia, pregunta o repregunta, hecha por las partes presentes y la respuesta del testigo. Se dejará constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura, y si la parte lo pide se agregará copia autenticada de los elementos utilizados. Al final de la audiencia se leerá el acta en voz alta y firmarán el testigo y las partes presentes.

¿Podrán estar presentes los abogados de la causa en la audiencia?

Si.

¿Podrán hacer preguntas ellos?

En primer lugar, se respetará el interrogatorio propuesto por las partes, luego las partes podrán interrogar a los testigos.

¿Qué sucede si los abogados se oponen a las preguntas de los otros abogados que no figuren en el pliego?

El testigo debe responder igual, dejando constancia de la oposición formulada en el acta.

¿Se deberán tomar todas las testimoniales el mismo día?

Si no pueden ser examinados todos los testigos en el día señalado, se suspenderá la audiencia y se continuará en lo posible el día siguiente sin necesidad de nueva citación, dejando expresado en el acta.

¿Qué pasa si concurren los testigos a la audiencia y las partes no?

Se toma la audiencia, si no se presentó interrogatorio se dará por desistido a pedido de la parte contraria. Ésta podrá pedir que la declaración sea tomada libremente,

pero si antes de finalizar la audiencia se apersona la contraparte puede comenzar a preguntar.

¿Qué ocurre si el testigo no concurre a la audiencia?

Si no acredita justa causa, podrá ser conducido a la nueva audiencia por la fuerza pública y mantenido el arresto hasta que declare, a cuyo fin se libraré oficio a la policía.

¿Qué se debe hacer si se solicita se detenga al testigo por falso testimonio?

Es menester que surja patente evidente la falsedad, el Juez en este caso debe disponer la detención y emitir orden escrita en este sentido y remitir el detenido con los recaudos del art. 42 de la Constitución Provincial.

¿Qué ocurre si los testigos son sordomudos?

Si saben leer y escribir, pueden ser testigos y declarar por escrito. Pueden también hacerlo a través de intérpretes.

¿Qué es careo?

Es el interrogatorio simultáneo de dos o más testigos cuyas declaraciones previas resultaron contradictorias a fin de eliminar la incertidumbre resultante. Solo lo ordena el tribunal, si lo pide la parte, el tribunal puede admitirlo o no sin lugar a recurso alguno.

¿Qué ocurre si alguna de las partes altera el orden de la audiencia?

Podrá el tribunal aplicar de una multa hasta un arresto.

Culminada la audiencia, firmará el acta el Juez de Paz, los testigos y las partes presentes, y se remitirá todo lo actuado al tribunal oficiante.

Cuestiones Accesorias Importantes

1. Darle entrada al libro de ingreso y egreso de expedientes y oficios.
2. Leer el oficio y organizar audiencia.
3. Realizar el decreto con fecha, hora y lugar de la audiencia.
4. La parte interesada notifica a su contraparte.
5. Realizar la cédula de Notificación de la audiencia.
6. Tomar audiencia y archivar copia.

MODELOS

DECRETO DE AVOCAMIENTO

Lugar.....(fecha).....de 20..... Por recibido. Procédase como se ordena, a fin de recibir declaración testimonial en autos caratulados “.....” – Expte. Nro

,
tramitados ante el Juzgado de.....de la ciudad de....., secretaria ,
fíjese audiencia, el día de de 20..., a las ... :00 horas; ... :15 horas y 30
horas.

Cítese a 1)DNI Nro. con domicilio en calle Nro. de la
localidad/ciudad de 2) DNI Nro. con domicilio en calle
.....de la localidad/ciudad de, 3) DNI Nro con

domicilio en calle de la localidad/ciudad de.....bajo
apercibimiento de que si no concurre a declarar sin justa causa, podrá ser conducido a
este Juzgado conforme lo dispuesto por el art. 287 del C.P.C. y C. el que deberá
transcribirse en la respectiva cédula de notificación. Notifíquese.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN A LA AUDIENCIA

Juzgado de Paz de:

Dirección:

Ciudad/Localidad:

Departamento:

Provincia:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Notifico a usted que en el expediente caratulado: “ ...” que se tramita por ante el t

.....de la ciudad de..... Secretaria a cargo de
expediente Nro..... ha sido ofrecido como testigo, para que comparezca a
declaración en la audiencia que ha sido señalada para el día ... de ... de ..., a las ... en
la sede del juzgado de paz, ubicado en calle de esta ciudad/localidad.

En caso de no poder concurrir deberá justificar la inasistencia ante el juzgado de paz
con la debida anticipación, bajo apercibimiento de las penalidades de la ley.

Art. 287 C.P.C.C.C. Inasistencia del testigo. El testigo que siendo citado en debida forma
no compareciera a declarar, sin acreditar justa causa, podrá ser conducido por la fuerza
pública y mantenido en arresto hasta tomársele declaración.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

(Firma y Sello)

ACTA DE DECLARACIÓN TESTIMONIAL

En el Juzgado de Paz de la ciudad/localidad de, Departamento, provincia de Córdoba, a losdías del mes de.....del año dos mil

a las:00 horas, en cumplimiento a lo requerido mediante oficio y decreto de recepción de declaraciones testimoniales con fechade de 20.... en los autos caratulados “.....” expediente Nro, que se tramitan ante el Juzgado

..... de la ciudad de, secretaria a cargo del Dr./a, en el día y hora de audiencia, comparecen ante esta autoridad judicial S.S (Juez/a de Paz) el letrado patrocinante Dr./a Mat. Prof. Nro , y

por los demandados el Dr/a. previa espera de ley, S.S. declara abierto el acto. Seguidamente se procede a tomar declaración testimonial al Sr. ,

quien previo juramento e impuesto de las penas de falso testimonio, prestó juramento en legal forma, procediéndose a interrogarlo al tenor del cuestionario que se formulará en el curso de la presente audiencia. A LA PRIMERA: Dijo llamarse, de nacionalidad,de años de edad, DNI Nro , de estado

civil, de profesióncon domicilio en calle.....Nro , de la

ciudad/localidad de, que preguntado por las demás generales de la ley, que previamente le fueron explicadas, dijo: si/no le comprenden las generales de la ley (si expresa que le comprenden algunas de las generales de las ley, se le debe preguntar si no obstante ello será verás en sus dichos , y tanto esta pregunta como la respuesta debe constar en el acta) A LA SEGUNDA DIJO:A LA TERCERA DIJO:.... A LA CUARTA DIJO:A LA QUINTA: De público y notorio. Con lo que se dio por terminado el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los presentes ante mi Juez/a de Paz de esta ciudad/localidad.

(Firman testigo, Abogados, Juez de Paz)

Acto seguido y ante las mismas partes comparece.....

Quien previo juramento e impuesto de las penas de falso testimonio, prestó juramento en legal forma, procediéndose a interrogarlo al tenor del cuestionario que se formulará en el curso de la presente audiencia. A LA PRIMERA: Dijo llamarse, de nacionalidad,de años de edad, DNI Nro , de

estado civil, de profesióncon domicilio en calle.....Nro , de la ciudad/localidad de, que preguntado por las demás generales de la ley, que previamente le fueron explicadas, dijo: si/no le comprenden las generales de la ley (si expresa que le comprenden algunas de las generales de las ley, se le debe preguntar si no obstante ello será verás en sus dichos , y tanto esta pregunta como la respuesta debe constar en el acta); A LA SEGUNDA DIJO:... A LA TERCERA

DIJO:..... A LA CUARTA DIJO:.....A LA QUINTA De público y notorio. Con lo que se dio por terminado el acto, que previa lectura y ratificación de su contenido, firman los presentes ante mi Juez/a de Paz de esta ciudad/localidad.

(Firman testigo, Abogados, Juez de Paz)

10.6. Ratificación de sumarios

El sumario es un cuadernillo que labra la policía con motivo de un delito de acción pública, donde se van agregando en orden cronológico todas las actuaciones para investigarlo. Una vez iniciado el sumario por una denuncia, se los envía al juzgado de Paz para que se realice la ratificación, rectificación del testigo o ampliar sus dichos.

La ratificación del sumario es el procedimiento en virtud del cual mediante la intervención de la autoridad judicial, se permite que las testimoniales que han sido tomadas en sede policial sean incorporadas válidamente al juicio. La tarea del Juez de Paz es el llamamiento a los testigos que declararon en el sumario a los fines de que confirmen la ratificación, rectifiquen o amplíen sus dichos, este magistrado debe darle entrada en el libro de ingresos y egresos de expedientes, luego debe leer el sumario y citar a los testigos, así lo establece el art. 39 C.P.P.C.

El Juez de Paz realiza una ratificación de sumario cuando los testigos se encuentren domiciliados o residan dentro de la jurisdicción, debido a la competencia territorial que tiene.

Una vez que le llega el sumario, el Juez de Paz debe:

- 1) Darle entrada.
- 2) Leer el sumario y detectar solamente las testimoniales que hay que ratificar, rectificar o ampliar, y no de todos los funcionarios policiales que han instruido el sumario, tampoco el denunciante. En algunas circunscripciones solicitan también que se ratifique croquis y fotografías, ya que es una declaración.
- 3) Hacer una lista de los testigos.
- 4) Elaborar un cronograma de las entrevistas.
- 5) Dictar un decreto ordenando la recepción de las audiencias, estableciendo: nombre del testigo, día y hora.
- 6) Notificar a los testigos. La obligación de los testigos es la de asistir al llamamiento, ya que si no lo hace debe ser llevado por la fuerza pública e iniciarse un procedimiento penal en contra del mismo.⁴⁰
- 7) Decreto de Elevación.

Llegado el día de la audiencia, se le comunica al testigo que tiene la obligación de declarar la verdad de cuanto supiere (art. 219 C.P.P.C.) y le fuere preguntado; y las penas con las que se castiga el delito de falso testimonio.

Tomar Juramento: al testigo a decir la verdad, con excepción de los menores de 16 años y los condenados como partícipes de los delitos que se investiga o de otro conexo. (Art. 227 C.C.P.C), y el querellante particular en los delitos de acción privada.

Interrogar: Se debe interrogar al testigo preguntándole sus datos personales, el vínculo de parentesco y de interés por las partes, y cualquier otra circunstancia que sea para apreciar su veracidad.⁴² En caso de ser pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segunda de afinidad o persona con quien conviven en aparente matrimonio, le debe advertir que goza la facultad de abstenerse de testificar en contra de aquel.

Leer en viva voz su declaración: y preguntar al testigo si la confirma o si la quiere rectificar o ampliar.

Dejará constancia de todos sus dichos a través de un acta, por cada testigo, foliada, en continuidad de cada foja del sumario, no al reverso, la siguiente declaración testimonial.

Si el testigo no concurre se debe acudir a la fuerza pública para trasladarlo, para ello se dicta un decreto y se redacta un oficio dirigido a la autoridad policial. Los testigos que no pudieran comparecer al debate, el Juez de Paz, debe constituirse en el domicilio del mismo cuando el mismo no se pueda trasladar al lugar de citación.

En caso de una persona sorda, se le presenta por escrito su declaración y las preguntas. En caso de una persona muda, se leerá a viva voz su declaración y responderá por escrito si la ratifica, rectifica o amplía sus dichos. En caso de un sordo mudo se le presenta su declaración por escrito y se preguntará por escrito y este responderá por la misma vía. En caso de un sordo o mudo analfabeto se designará como interprete a un maestro de sordo mudo o una persona que sepa comunicarse con el testigo en caso que deba testificar un analfabeto o un ciego, se les informará que el acta puede ser leída por una persona de su confianza, lo que se hará constar.

MODELOS

DECRETO DE INGRESO

En la ciudad/localidad de a los..... días del mes del año dos mil, la que suscribe Juez/a de Paz , a los efectos legales que correspondan hace constar: que se reciben ACTUACIONES SUMARIALES Nro....., caratuladas: “.....”, a los efectos de ratificar, rectificar o ampliar las declaraciones testimoniales obrantes en el citado expediente. Que es cuanto se tiene que hacer constar.

(Firma y Sello)

CITACIÓN DE COMPARENDO

Juzgado de Paz de: Dirección:

Ciudad/Localidad:

Departamento:

Provincia:

SEÑOR/A:

DOMICILIO:

CIUDAD/LOCALIDAD:

El/la Sr/a. Juez de Paz de cita a Ud/s. a comparecer el día , del corriente año a las ...:00 h, a los fines de dar cumplimiento con el Sumario Nro. , en el Juzgado de Paz sito en calle de esta ciudad/localidad.-

Se transcribe, a sus efectos, lo dispuesto por el artículo 287 Inasistencia del testigo, el testigo que siendo citado en debida forma no compareciera a declarar, sin acreditar justa causa, podrá ser conducido por la fuerza pública y mantenido en arresto hasta tomársele declaración.

Queda Usted debidamente notificado.

(Firma y Sello)

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA RATIFICACIÓN:

En el Juzgado de Paz de la ciudad/localidad deDepartamento

provincia de Córdoba, a los días del mes dedel año dos mil dos mil

....., comparece ante mí, Juez/a de Paz, una persona que fuera previamente citada y a quien se le hace saber que va prestar declaración testimonial en la presente causa del sumario Nro.....Esta autoridad judicial informa las penalidades por falso testimonio del art. 275 Código Penal, y da comienzo al interrogatorio. Seguidamente:

1) jura decir verdad de todo cuanto se le pregunte responde si/no.... 2) Se le interroga por

su nombre, apellido y demás condiciones personales. Responde llamarse, de nacionalidad, de años de edad, de estado civil, con profesión, con domiciliode la ciudad/localidad deacreditando su identidad mediante tipo Nro.

....., preguntando por las demás generales de la ley, que le fueron explicadas, art. del 298 C.P.C.C.C. dijo: que si/no le comprenden las generales de la ley. Interrogado sobre el hecho que se investiga, del cual es informado, dijo: que (se ratifica/rectifica o amplía sus dichos) de lo declarado a foja/s Nro.... manifiesta que reconoce como propia la firma. No teniendo nada más que agregar, quitar ni enmendar a las mismas. Con lo que se da por finalizado el acto, previa lectura y ratificación de la presente, firma el compareciente por ante mí. Doy fe. CONSTE.-

(Firma Juez/a de Paz; Sello Juzgado de Paz y Firma el declarante)

DECRETO DE ELEVACIÓN

En la ciudad/localidad de a los..... días del mes del año dos mil

....., la que suscribe Juez/a de Paz, a los efectos legales que correspondan hace constar: que se elevan las ACTUACIONES SUMARIALES Nro....., caratulado: “
”

habiéndose ratificado las testimoniales de los comparecientes. Compuesto de ... fojas útiles.

- Que es cuanto se tiene que hacer constar.

(Firma y Sello)

10.7. Allanamientos

De acuerdo con lo establecido en el art. 45 de la Constitución Provincial y el art. 18 de la Constitución Nacional, “el domicilio es inviolable y solo puede ser allanado con orden motivada, escrita y determinada de juez competente, la que no se sule por ningún otro medio”. Es decir que se necesita una orden judicial para que un ingreso forzoso en un domicilio sea considerado legal. Ello se fundamenta en el hecho de que la morada es el lugar donde las personas desarrollan el ámbito de su intimidad, crecen sus hijos, se cimienta la familia o donde, simplemente, el morador despliega en el interior de las mismas todas y cada una de las acciones privadas que resultan de su interés, siendo ajenas dichas conductas al interés de terceras personas y el Estado.

“Allanar” significa, según la Real Academia Española, el acto de entrar por la fuerza en casa ajena y recorrerla en contra de la voluntad del dueño, por lo que se deriva que, en general, el allanamiento no posee el consentimiento por parte de la persona que se encuentra en el domicilio. Quién allana en el domicilio sin el consentimiento y sin la orden expedida comete delito, contemplado en el art. 150 del Código Penal:

Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habilitado por otro, contra la voluntad expresa de quién tenga derecho a excluirlo.

El artículo 151 del Código Penal hace referencia a quien comete el delito es funcionario público o agente de la autoridad y dice que “se impondrá la misma pena o inhabilitación especial de seis meses a dos años el funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley, de allí el Juez de Paz tiene el deber de cumplir con lo que estipula la ley.

Según el artículo 204 del C.P.P.C., cuando el registro deba efectuarse en lugar habitado o en sus dependencias cerradas, la diligencia solo podrá comenzar desde que sale el sol hasta que se pone el sol, sin embargo, podrá proceder a cualquier hora en caso sumamente graves y urgentes, encontrándose en el art. 45 de la Constitución Provincial quedando claro que el allanamiento se hace de día y no de noche.

El artículo 205 C.P.P.C nos habla de allanamiento de locales que no son morada, la restricción establecida en el artículo 204 del C.P.P.C no regirá para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o recreo, el local de las asociaciones o cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación particular. En estos casos debe darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

El ejercicio de la profesión de abogado, cuando deba allanarse un estudio jurídico de abogado matriculado, la orden de allanamiento será comunicada previamente, bajo pena de nulidad, al colegio de abogados que correspondiere, por el cual deberá hacerse presente en el procedimiento.

En el acta se deberá hacer constar la presencia de representante del colegio de abogados y el mismo firmará dicha acta, en razón al art. 135 del C.P.P.C, en caso de ausencia también se debe hacer constar.

El allanamiento sin orden judicial escrita, de acuerdo el art. 206 del C.P.P.C., se puede dar en caso de incendio, inundación, en caso de amenaza de vida de los ocupantes o por voces provenientes de una casa que pidieran socorro.

Puede ocurrir que el pedido de allanamiento sea efectuado telefónicamente por el fiscal de instrucción al comisario, el Juez de Paz recibirá la suplicatoria del allanamiento, donde el magistrado confecciona el decreto fundado y la orden.

Hay que aclarar si tiene o no habilitación de hora, el principio general es que el registro sólo puede realizarse durante las horas del día, desde que sale hasta que se pone el sol, es decir sin habilitación de hora; la excepción, con habilitación de hora, sin embargo, en casos graves y urgentes se puede autorizar que se realice en cualquier hora. En este caso el juez tiene que especificar los motivos excepcionales y particulares de la causa que se trata (Ej. robo con armas es una urgencia, que surge de un testimonio que dice que sólo se encuentra en dicha vivienda en horas de la noche o que van a trasladar los elementos sustraídos en horas de la madrugada).

Pasos a seguir:

- En caso de que el sumario sea remitido por la fiscalía corresponde leer la declaración de comisionado describiendo el lugar donde deba practicarse el allanamiento, más el acta de inspección ocular y croquis del lugar.

- Se debe atender a la suplicatoria del fiscal de instrucción solicitando el allanamiento.
- Averiguar en la unidad policial el nombre del personal policial que va a estar a cargo del allanamiento.
- Decreto fundado. Si el pedido de la unidad policial o las circunstancias del caso hicieren necesario que la medida que se solicite con habilitación horaria, se debe fundar en forma precisa el motivo en que se basa.

MODELOS

MODELO DE DECRETO DE ALLANAMIENTO

En la ciudad/localidad de,Departamento..... provincia de Córdoba, a los días del mesdel año dos mil Surgiendo de las constancias del presente sumario .../..., con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción de de la ciudad de....., Secretaría: Dr/a y habiendo en las actuaciones pruebas suficientes para ordenar la presente orden de allanamiento, en el domicilio de calle Nro entre las calles, de esta ciudad/localidad de, a los fines de lo mencionado en la solicitud de allanamiento. Por todo ello y lo dispuesto y encontrándose los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Constitución Nacional en consonancia con el artículo 45 de la Constitución Provincial y los artículos 203, 204, 207, 210, del C.P.P.; y debido a la premura y urgencia del caso es que DECRETO el allanamiento requerido, y autorizar a (nombre del comisario, cabo, etc) DNI Nro. con personal a sus órdenes, para que, en el término de 24 horas, SIN/CON habilitación de hs., a partir de lasdel día de la fecha, proceda al allanamiento del domicilio citado, al solo efecto de secuestrar..... y demás elementos de interés para la causa. Quedando facultado para hacer uso de la fuerza pública si fuese necesario, una vez diligenciado el presente en caso de resultar positivo el procedimiento, poner a la orden y disposición de la FISCALIA DE INSTRUCCIÓN DE

TURNO de la ciudad de, SecretariaDra Cumplimentado el presente remítase a la Fiscalía de origen.-

(Firma y sello)

MODELO DE ORDEN DE ALLANAMIENTO

Ciudad/localidad, Fecha

AL TITULAR

DE LA COMISARIA/SUBCOMISARIA DE LA CIUDAD/LOCALIDAD DE

Sub Comisario/Comisario

S / D.

De mi mayor consideración:

Me dirijo a usted, a mérito de lo solicitado, surgiendo de las constancias del presente sumario/..., con conocimiento e intervención de la Fiscalía de Instrucción dede la ciudad de....., Secretaría: Dra y habiendo en las actuaciones pruebas suficientes para ordenar la presente orden de allanamiento, en el domicilio de calle Nro..... entre las calles, de esta localidad/ciudad de , a los fines de lo mencionado en la solicitud de allanamiento. Por todo ello y lo dispuesto y encontrándose los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Constitución Nacional y en consonancia con el artículo 45 de la Constitución Provincial y los artículos 203, 204, 207, 210, del C.P.P.; y debido a la premura y urgencia del caso es que RESUELVO LIBRAR ORDEN DE ALLANAMIENTO, y autorizar a (nombre del comisario, cabo, etc.) DNI Nro con personal a sus órdenes, para que en el término de 24 horas, SIN/CON habilitación de hs., a partir de lasdel día de la fecha, proceda al allanamiento del domicilio citado, al solo efecto de secuestrar..... y demás elementos de interés para la causa.

Quedando facultado para hacer uso de la fuerza pública si fuese necesario.

Una vez diligenciado el presente en caso de resultar positivo el procedimiento, poner a la orden y disposición de la FISCALIA DE INSTRUCCIÓN DETURNO de la ciudad de, Secretaria Dra Complimentado el presente remítase a la Fiscalía de origen.- Saludo a usted atentamente.

DIOS GUARDE A USTED

(Firma y Sello el Juez de Paz)

11. Código de Convivencia Ciudadana

11.1. El nuevo Código de Convivencia, Ley N° 10.326

El Código de Convivencia Ciudadana (CCC) le atribuye al procedimiento contravencional el carácter de arbitral, gratuito, oral y de instancia única (art. 134). Se caracteriza, como todo procedimiento administrativo, por la informalidad de las actuaciones y resulta de aplicación supletoria, en todo lo que no se encuentre específicamente normado, el Código Procesal Penal de Córdoba (art. 146 del CCC).

Aprobado por Ley 10326, el CCC consagra ciertos principios que deberán seguirse como pautas orientadoras de interpretación de todo el ordenamiento contravencional.

El artículo 1° del CCC establece que el objeto de la ley es asegurar la convivencia pacífica y el respeto por los derechos fundamentales, incorporando de esta forma al derecho internacional de los derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad del sistema normativo argentino.

También se establece explícitamente el principio de igualdad, con especial atención a personas en situación de vulnerabilidad (Art. 3). Incorpora a su vez el principio de tolerancia (la aceptación por la diferencia y la diversidad) como base de una convivencia pacífica (Art. 4), la aplicación de la ley penal más benigna (art. 12) y la asistencia letrada obligatoria (Art. 20) para la tramitación del procedimiento contravencional, disponiendo que si el imputado no cuenta con abogado defensor será obligación del estado proveerle uno de oficio. Esta nueva norma de convivencia, está enmarcada dentro de la organización del sistema jurídico argentino, por lo tanto cabe poner de resalto los principios que nos rigen, en relación a derechos y garantías que emanan de la propia Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

Tipo Subjetivo: el dolo

El nuevo CCC establece como único tipo subjetivo válido el dolo (directo, indirecto e incluso el eventual), no siendo punible las contravenciones cometidas con culpa, con la excepción de la infracción del art. 82 “Ebriedad o intoxicación escandalosa con culpa”

Sujeto activo

El CCC establece que además de las personas físicas, puede considerarse sujeto activo contravencional a las personas jurídicas. De esta manera, las personas físicas son pasibles de todas las penas (principales, accesorias y sustitutivas), mientras que a las personas jurídicas solo les será aplicable la sanción de multa como pena principal y decomiso, clausura e inhabilitación como pena accesoria.

Agravantes genéricas: el funcionario Público

El CCC, además de los calificantes particulares en algunos de los tipos contravencionales, establece en la parte general agravantes de pena genéricas en dos supuestos. Una de ellas, es la del caso de funcionarios públicos o miembros de las fuerzas de seguridad que cometieren, autorizaren, posibilitaren o toleraren una contravención. Una posible interpretación es que la agravante se aplique cuando el funcionario se encuentre en el ejercicio de sus funciones.

Concurso real entre contravención y delito

En el caso de concurso real entre delitos y contravenciones, atento a la distinta autoridad de aplicación, deberían labrarse sendos procedimientos en forma independiente.

Registro de Antecedentes contravencionales

Para poder llevar un registro preciso de antecedentes contravencionales, es recomendable la identificación decodactilar del infractor al sólo efecto de proceder a la correcta individualización nominal mediante la planilla prontuarial.

El registro de las contravenciones sólo será originado por la resolución condenatoria firme, como reza el art. 16 del CCC, por lo tanto, estas resoluciones son las únicas que deberían ser informadas a la División Documentación Personal de la Policía de Córdoba.

Asistencia Letrada

La defensa letrada es obligatoria. Cuando el infractor no contare con abogado particular, el estado le proveerá uno. El Poder Ejecutivo realizará los convenios necesarios para hacer efectiva esta obligación estatal, mientras tanto se recurrirá a los asesores letrados del Tribunal Superior de Justicia.

Prelación de las Penas

Salvo disposición expresa en contrario, el orden para aplicar las penas principales es el siguiente: 1-Trabajo comunitario; 2-Multa y 3-Arresto.

Mensuración de las Penas

Como pautas de mensuración de las penas de Trabajo Comunitario y Multa, se podrán tener en cuenta, además de las circunstancias mencionadas en el art. 23 del CCC, los artículos 40 y 41 del Código Penal, por ser norma de aplicación supletoria.

Trabajo comunitario

Hasta tanto se articulen los convenios respectivos a tales efectos, la parte resolutive del acta de juzgamiento indicará la cantidad de días de sanción en trabajo comunitario, pudiéndose aclarar que el lugar, fecha y modalidad de ejecución de dicha sanción, le serán especificados en resolución posterior.

Pena de Multa

La Pena de multa tendrá como unidad de valor la siguiente fórmula: UM= a 10% del Salario Mínimo Vital y Móvil vigente a la fecha. Los formularios para realizar el pago de la multa los emitirá la policía administrativa, y lo percibido tiene por destino el Ministerio de Desarrollo Social.

Incumplimiento del Trabajo comunitario y de la Multa

El CCC impone que el incumplimiento del trabajo comunitario impuesto como condena, ya sea que se produzca en el tiempo o en la forma fijada, se convertirá en pena de multa, debiendo imponerse el máximo de la multa para la contravención atribuida.

Ante el incumplimiento de la pena de multa (vencido los tres días posteriores a que la sentencia condenatoria haya sido notificada siempre que ésta se encuentre firme), setransformará en pena de arresto. En este supuesto, la Autoridad de Juzgamiento debería elevar las actuaciones al Juez de Faltas para la imposición de dicha pena.

En aquellos casos en que la contravención hubiera sido penada únicamente con multa y ésta no fuera cumplida por el infractor condenado, el Juez de Paz podría remitir un oficio a la Fiscalía de Estado conjuntamente con una copia certificada de la sentencia. Dicha resolución posee el carácter de ejecutoriedad suficiente para iniciar las acciones legales. Se debería dejar constancia en el sumario del oficio remitido y de la recepción de la Fiscalía de Estado.

Perdón Judicial y su distinción de la reparación del daño causado

El art. 25 regula el principio de oportunidad, otorgándole la facultad a la Autoridad de Juzgamiento, si lo considera oportuno, legal y pertinente, de aplicar el instituto del Perdón Judicial cuando el imputado no hubiere sufrido una condena contravencional (por cualquier hecho) durante el último año anterior a la comisión de la nueva infracción. El Perdón extingue la acción contravencional.

Se contemplan tres supuestos:

- a) Insignificancia (inc. a art. 25).
- b) Reparación del daño (inc. b art. 259 c) Conciliación (inc. c art. 25).

Es importante distinguir el Perdón Judicial (aplicación del principio de oportunidad basado en los supuestos ya mencionados) con la reparación del daño causado (art. 45), que implica la imposición de una pena que sustituye total o parcialmente la aplicación de penas principales (trabajo comunitario, multa y arresto).

Para aplicar la pena sustitutiva (art. 45), es necesario que la contravención ocasione un perjuicio a personas o bienes determinados, no así en el Perdón Judicial. Este extingue la acción contravencional, mientras que la reparación del daño, no.

Además de la distinción en cuanto a su naturaleza jurídica, para el caso de la reparación del daño es la Autoridad de Juzgamiento quien la dispone, mientras que en el Perdón Judicial es el propio imputado que ofrece reparar el daño (hipótesis del inc. b del art. 25).

Pena Natural

El instituto de la Pena Natural implica la extinción de la acción contravencional cuando el propio imputado, a consecuencia de la infracción que realiza, padece graves daños personales o materiales.

Para que opere la pena natural, los daños sufridos por el infractor, deben implicarle una lesión de tal entidad que torne a la sanción contravencional en irrelevante, innecesaria y desproporcionada.

Decomiso

La condena importa, por regla, el decomiso de los bienes empleados para la comisión del hecho contravencional. Sin embargo, hay excepciones que tiene la misma norma (art. 40) Además, el decomiso tampoco es aplicable en los supuestos en los que expresamente se prevé la devolución del objeto bajo determinados recaudos, como por ejemplo el párrafo tercero del art. 111 del CCC.

Interdicción de cercanía

La pena accesoria de interdicción de cercanía podrá imponerse por la Autoridad de Juzgamiento incluso en los casos que no estuviera expresamente dispuesta. Consiste en la prohibición del condenado de acercarse a personas o lugares. El plazo máximo de aplicación es de noventa (90) días corridos.

Sería importante que la resolución condenatoria estipule la distancia (en metros) de prohibición de acercamiento al lugar o a las personas, para que su cumplimiento no se transforme en imposible.

Es recomendable extender a la víctima una copia certificada de la resolución que establezca la interdicción de acercamiento hacia su persona para mayor resguardo.

Para la imposición de una medida de interdicción de cercanía, deben valorarse las circunstancias del caso, para que aquella sea de cumplimiento posible (por ejemplo si viven en domicilios colindantes, etc.)

Autoridad de Juzgamiento. Funciones

Las principales funciones de estas nuevas autoridades de juzgamiento (Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz) son las siguientes:

- a) Conocer de forma inmediata la existencia de detenidos. Situación que deberá comunicar la policía, para lo cual se deberá establecer un sistema de turnos de Jueces de Paz y Ayudantes Fiscales para que el personal policial comunique de forma inmediata (incluso telefónicamente en horarios inhábiles) el inicio de un sumario con preso.
- b) Velar por el estricto cumplimiento de todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Constitución Provincial en lo que respecta a la aplicación del nuevo CCC. En este punto es de especial importancia asegurar a todo imputado contravencional:
 - I. La asistencia letrada gratuita a cargo del estado de forma obligatoria tal como lo establece el artículo 20 del CCC.
 - II. El estricto cumplimiento del plazo de ocho horas como máximo de la detención preventiva contada desde el mismo momento de la aprehensión (artículo 122 del CCC). (Importante)
 - III. Proveer los medios para que el infractor pueda, si quiere, realizar la llamada telefónica prevista en el art. 133 inc. e del CCC
- c) Llevar adelante la audiencia oral de juzgamiento (art. 134 del CCC)
- d) En caso que la pena aplicable al presunto contraventor pudiera ser de arresto, elevar de forma inmediata las actuaciones al ámbito jurisdiccional (art. 136).

El Acuerdo Reglamentario 1341 Serie A del Tribunal Superior de Justicia dispuso la subrogancia de los Ayudantes Fiscales del interior en caso que estos se encuentren con alguna de las licencias del R.A.L. por parte de los jueces de paz más próximos.

Revisión Judicial

En la Primera Circunscripción Judicial existe un juzgado con exclusiva competencia en faltas. Será este juzgado y los que en el futuro se crearen los encargados de resolver las acciones de revisión en materia contravencional. Para el resto de las circunscripciones judiciales serán los jueces de control (también multifuero como control, penal juvenil y faltas) quienes entiendan en los recursos de revisión.

Autoridad de Juzgamiento para contravenciones anteriores a la entrada en vigencia del CCC

La Autoridad de Juzgamiento será aquella vigente al momento del inicio del procedimiento contravencional. Vale decir, los sumarios iniciados con fecha anterior al 1 de Abril de 2016, deberían ser juzgadas por la autoridad de Juzgamiento de la ley 8431 (Policía Administrativa) aplicandola ley penal más benigna (Art. 12 CCC) y respetando siempre, el derecho de defensa del imputado (Art. 20).

Contravenciones en las que no corresponde la detención preventiva.

Así como en los delitos que no están reprimidos con pena de prisión no corresponde la aplicación de una medida de coerción personal que afecte la libertad, en las contravenciones no penalizadas con arresto tampoco procedería la detención preventiva (que es una medida de coerción personal).

Tal es el caso de la infracción al art. 82: Ebriedad o intoxicación escandalosa cuyas únicas penas principales son el trabajo comunitario y la multa, y como accesoría la aplicación de instrucciones especiales. En el segundo párrafo del artículo se establece que la autoridad policial adoptará las medidas para hacer cesar la contravención y resguardar la integridad física del contraventor. De esta manera, en el caso de constatarse una ebriedad o intoxicación escandalosa, el personal policial debería trasladar al presunto contraventor a un centro de salud para su inmediata atención, debiendo luego entregar el procedimiento contravencional sin preso para que la Autoridad de Juzgamiento continúe con el mismo.

En este caso se debería proceder por simple citación para la notificación de la diligencia del art. 133 y la realización de la audiencia.

Contravenciones de competencia de los Jueces de Faltas

El art. 136 del CCC establece que, para las contravenciones reprimidas con arresto, será competente el juez de faltas (en los términos del art. 119 b). En caso de estar ante una hipótesis en los que la autoridad de juzgamiento (ayudantes fiscales o juez de paz) considera que corresponde imponer la pena de arresto, recibida el acta del art. 130, debería elevar la causa al Juez de Faltas.

Las resoluciones, según el caso, deberían contener y fundarse –como mínimo– en:

- a. Condiciones personales del infractor
- b. Descripción de la infracción y su encuadramiento (a fin de evidenciar que el tipo contravencional prevé solo pena de arresto);

c. Si se impuso una multa como sanción, y no fue cumplida; para la evaluación de conversión en arresto.

En caso de tratarse de una causa con preso, además correspondería poner al aprehendido a disposición exclusiva de dicho órgano judicial mediante el oficio respectivo, informándole lugar donde se encuentra alojado. Debería también darse conocimiento al titular del lugar del alojamiento, que la autoridad de juzgamiento cambió, informando la nueva.

Contravenciones con pena exclusivamente de arresto

a) Expendio de bebidas alcohólicas a menores de 14 años (art. 55). La pena principal aquí es exclusiva de arresto de hasta treinta días.

b) Violación a la prohibición de whiskerías, cabarets, clubes nocturnos, boites o establecimientos de alterne (Art. 61). La pena principal aquí es exclusiva de arresto hasta de sesenta días.

c) El Peligro de incendio calificado (Art. 91 in fine). Consistente en prender fuego en predios urbanos o rurales, en los caminos y en zonas de esparcimiento -públicas o privadas-

, sin observar las precauciones necesarias para evitar su propagación, durante los períodos en que el Poder Ejecutivo Provincial haya declarado la emergencia ambiental por riesgo de incendio. En este caso, la sanción será de hasta ciento veinte (120) días de arresto, no redimible por multa.

d) Alteraciones al orden en junta deportivas (Art. 55 Ley 8431)

e) Las Infracciones a los art. 4, 10, 13 y 14 de la Ley 9859, (Creación del Programa de prevención y lucha contra el uso indebido de telefonía celular).

f) Las infracciones a los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley 9680 (Creación del Programa Provincial de Identificación, Seguimiento y Control de Delincuentes Sexuales y de Prevención de delitos contra la integridad sexual).

Contravenciones de competencia exclusiva de la Dirección de Caza, Pesca y Actividades Acuáticas

El nuevo CCC derogó gran parte del viejo Código de Faltas (ley 8431). Sin embargo, dejó vigente algunas de sus disposiciones, entre ellas las contravenciones contempladas en el Título III capítulo Primero "Caza y Pesca" del Libro Segundo. Allí se tipifican tres contravenciones que son de competencia exclusiva de la Secretaría de Agricultura de la Provincia. Estas son:

a) Violación a las normas reglamentarias de caza y pesca deportiva y su agravante (Art. 105 Ley 8431).

b) Violación a las normas reglamentarias de caza y pesca deportiva con fines de comercialización y su agravante (Art. 106 Ley 8431).

c) Cautiverio de animales silvestres y salvajes (Art. 107 Ley 8431).

Estas contravenciones serán de competencia exclusiva de la Dirección de Caza, Pesca y Actividades acuáticas quien intervendrá en la sustanciación del sumario desde su inicio. Vale decir, no interviene ni el Ayudante Fiscal ni el Juez de Paz.

Procedimiento Contravencional CON PRESO

Sin perjuicio de lo que disponga la autoridad de juzgamiento en cada caso, y de la dinámica que establezca para llevar a cabo los sumarios, sugerimos como recomendables las siguientes prácticas:

1. En todo procedimiento contravencional con aprehendido se deberá dar inmediata comunicación a la autoridad de juzgamiento (Ayudante fiscal donde hubiere Unidad Judicial o Juez de Paz en donde no lo hubiere) a los fines que imparta las directivas del caso. Cuando los hechos contravencionales se produzcan en horarios y día inhábiles, la comunicación deberá ser vía telefónica o por cualquier medio que resulte fehaciente y constatable. En todos los casos se debería dejar constancia escrita en el sumario de la comunicación y/o de las medidas dispuestas.
2. En ningún caso podrá excederse el plazo máximo de ocho horas de detención preventiva contadas a partir de la aprehensión (art. 122)
3. Está prohibida la incomunicación del aprehendido bajo sanción de nulidad (art. 123).

Actos Iniciales

- I. La documentación del procedimiento debería comenzar por el Acta Inicial con el contenido del art. 130. Esa acta debe hacer mención expresa de las circunstancias que motivaron la detención, ya que la omisión de este último requisito se encuentra sancionado bajo pena de nulidad (art. 122).
- II. Cuando el funcionario policial que entrega el procedimiento no hubiera confeccionado el acta del art. 130 en el lugar del hecho contravencional, al momento de realizar su confección, debería dejar constancia expresa de las razones que impidieron su realización *in situ* (ej. lugar peligroso, vecinos comenzaron a apedrear, estaba muy oscuro y no había donde confeccionar las actas).
- III. En cuanto a las firmas del acta inicial, la ley solo menciona como necesarias las del funcionario policial actuante y el testigo del acto. Sin embargo, también podrían refrendar dicha acta los testigos civiles del hecho (para el supuesto que los hubiera) y el imputado, dejando constancias en el acta cuando se negaren o no pudieren firmarla (art. 135 del C.P.P.)
- IV. Seguidamente, el personal policial remitirá el acta del art. 130 a la Autoridad de Juzgamiento (personalmente en el caso en que se encuentre en la oficina, o dará a conocer su contenido por teléfono)
- V. La Autoridad de Juzgamiento debería ordenar el fichado del imputado al solo efecto de su identificación, la remisión al médico para una revisión y la notificación de la "Diligencia Informativa" del art. 133 del CCC. Se deberá entregar copia certificada al imputado del acta del art. 130, dejando constancia de tal circunstancia en la diligencia

del art. 133. Asimismo, al momento de realizar la diligencia informativa, se debería fijar fecha y hora de audiencia, recordando que por aplicación del art. 127 el sumario debe quedar terminado en un plazo de cinco días, prorrogable, mediante resolución fundada, por un término igual. (Este plazo es meramente ordenatorio).

VI. La Autoridad de Juzgamiento podrá disponer:

a. El Archivo de las actuaciones por no proceder su consecución (ver. en caso que el hecho contravencional sea atípico o que se trate de una contravención dependiente de instancia privada en el que no se cuente con instancia de acción, o cuando el caso es desplazado por una infracción municipal que previno, o por delito). En estos casos se debería ordenar la libertad del aprehendido sin dilación alguna.

b. La remisión de la causa al Juez de Faltas, en los términos ya señalados anteriormente.

c. Realización de la audiencia del art. 137. Es importante destacar que dicha audiencia deberá hacerse, bajo pena de nulidad, en presencia del abogado defensor del imputado. En los casos en que, por cualquier circunstancia, no pueda llevarse a cabo la audiencia, la Autoridad de Juzgamiento, fijará nueva fecha y hora para su realización. Ante este supuesto, siempre debería ordenarse la inmediata libertad del aprehendido.

VII. Audiencia:

La Audiencia se inicia con la lectura del acta inicial del art. 130.

a. A continuación se procede al interrogatorio de identificación

b. Seguidamente se le intima el hecho al contraventor.

c. Aquí existen tres posibilidades:

I. Confesión (art. 24), luego de lo cual, se debería dictar resolución sin más trámite, pudiendo la autoridad de juzgamiento, aplicar la sanción con una reducción del 50% (art. 139). En este caso se dispondrá la libertad del aprehendido.

II. Ofrecimiento de prueba del imputado y/o disponer la Autoridad de Juzgamiento medidas para mejor proveer. En ambos casos se debería suspender la audiencia por un plazo máximo de 10 días para el diligenciamiento de la prueba. En estos casos siempre se debería disponer la libertad del aprehendido (art. 138).

III. Ante la falta de ofrecimiento de prueba del imputado y sin ser necesarias medidas de mejor proveer, la autoridad de juzgamiento debería dictar resolución sin más trámite. Teniendo en cuenta que el Ayudante Fiscal y el Juez de Paz no pueden imponer pena de arresto, siempre se debería disponer la libertad del aprehendido (art. 138).

VIII. Resolución.

El "Acta de Juzgamiento" debería ser confeccionada con los requisitos enumerados en el art. 142. Dicha resolución es notificada en el mismo acto por simple lectura (art. 141).

Efectos: la resolución quedará firme a los dos días de notificada, salvo que exista por parte del imputado solicitud de revisión judicial dentro del plazo fatal de dos días contados desde la notificación. En este caso, si se abre instancia de revisión judicial y

el contraventor no comparece a la audiencia fijada al efecto por el Juez de Faltas, la resolución quedará firme sin más trámite.

En casos de condena, la autoridad de juzgamiento, debería oficiar a la “División de Documentación” de la Policía de la provincia de Córdoba (Ver punto 10).

IX. Revisión Judicial.

Instancia a pedido de parte dentro del plazo de dos días contados desde la notificación de la resolución. No es necesaria la expresión de agravios en dicha solicitud.

Audiencia en ausencia del imputado

Conforme a una interpretación literal del último párrafo del art. 137 del CCC, se prevé la realización del juzgamiento en ausencia del contraventor. Ello surge de la exégesis de la norma, en tanto dispone que cuando el imputado no compareciera a la audiencia habiendo sido debidamente citado y reiterada la citación bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, impone el dictado de la resolución sin más trámite, con la sola exigencia de dejar previa constancia de la situación en el sumario.

No obstante, conforme a lo previsto por el art. 20 del CCC, que exige la asistencia letrada del imputado, no podría llevarse a cabo el juzgamiento sin la presencia del Defensor, actuando en representación de su asistido (para el caso que haya sido propuesto y designado con anterioridad) o en representación de ausentes (si no lo ha sido). No escapa a esta interpretación, algunas voces que han señalado reparos constitucionales que pudieren caber al respecto; por lo que, hasta tanto no exista una decisión jurisdiccional que valide o torne inaplicable la norma, la autoridad de juzgamiento, en virtud de su autonomía funcional, deberá actuar conforme a su propia interpretación.

Detención Preventiva y Testigos en la aprehensión

El art. 122 menciona de forma taxativa los tres únicos supuestos en los que procede la detención preventiva. Ellos son:

- a) **Flagrancia:** esto es cuando una persona es sorprendida al intentar cometer la contravención; durante su ejecución; o inmediatamente después de cometerla y mientras es perseguido por algún agente de las fuerzas de seguridad, la víctima o un ciudadano.
- b) **Cuasiflagrancia:** es decir, si el infractor tuviere objetos o presentare rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención.
- c) **Negativa a identificarse o Falso Informe de identidad.** Para este supuesto, es imprescindible dos testigos civiles, siendo recomendable que sean ajenos a la fuerza policial. En las situaciones de flagrancia o cuasiflagrancia sería una práctica recomendable procurar testigos de las aprehensiones.

Los testigos deberían identificarse con nombre completo, domicilio, documento de identidad y teléfono para poder ubicarlos.

La detención preventiva del art. 122 es la única medida de coerción personal privativa de libertad que el CCC autoriza, no pudiendo extenderse, por más de ocho horas.

Revisación Médica del aprehendido

La revisión médica debería ser una práctica habitual para todos los aprehendidos contravencionales. Sin embargo, dicha medida se dispone en beneficio del propio imputado, no debiendo nunca prolongar el plazo de detención preventiva más allá de lo legalmente establecido (ocho horas desde la aprehensión) bajo pretexto de la confección del informe médico.

En los casos en que la Unidad Contravencional no disponga de un médico, la Autoridad de Juzgamiento evaluará en cada caso concreto la conveniencia del traslado hasta un centro médico para su revisión teniendo en cuenta que ello no implique una afectación de su libertad más allá de la prevista por la eventual pena a aplicar.

Denuncia contravencional

La denuncia contravencional, como regla, debería ser receptada por la autoridad policial. Sin embargo, la autoridad de Juzgamiento podría directamente aceptar la denuncia cuando, por distintas circunstancias, lo considere oportuno.

En caso que la autoridad policial recepte la denuncia, debería confeccionarse un acta con los recaudos del art. 130 del CCC.

Recordar: en caso de una contravención que requiera instancia privada (art. 46 del CCC) además de los requisitos del art. 130, es requisito necesario e ineludible la expresión del particular ofendido sobre si insta o no la acción emergente. En este caso, la autoridad policial se debería elevar el acta a la autoridad de Juzgamiento, quien debería impartir las directivas del caso, pudiendo:

- a) Archivar las actuaciones (en caso de ser denunciado un hecho atípico o ante la falta de remoción del obstáculo del procedimiento)
- b) Elevar la causa al Juez Competente (en los casos que corresponda) y
- c) Fijar fecha y hora de audiencia, disponiendo el comparendo del imputado por simple citación.

Asimismo, la autoridad de Juzgamiento, cuando lo considere oportuno, podría aceptar directamente la denuncia contravencional, con los mismos recaudos del art. 130 del CCC y el 46 si correspondiera.

Previsiones establecidas bajo sanción de nulidad

Los siguientes supuestos deben ser observados de acuerdo con el cumplimiento de garantías fundamentales, bajo pena de nulidad del procedimiento:

a) Confesión del contraventor: De acuerdo con el artículo 24 del Código de Convivencia, cuando el contraventor, en la primera declaración formal que preste,

reconociere su responsabilidad en la contravención que se le impute, la sanción correspondiente podrá reducirse a la mitad. En estos casos la autoridad interviniente dictará resolución sin más trámite. **En ningún caso, bajo pena de nulidad, este reconocimiento se podrá realizar sin que el contraventor cuente con asistencia letrada.**

b) Ejecución condicional de la condena (artículo 27): La condena puede dejarse en suspenso cuando el infractor ofreciere reparar el daño y no hubiere sufrido otra condena contravencional durante el año anterior a la comisión de la falta y la ejecución efectiva de la pena no fuere manifiestamente necesaria. Ahora bien, **esta decisión debe ser fundada, bajo pena de nulidad, en la personalidad del condenado, su actitud posterior a la falta, la naturaleza del hecho y demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de ejecutar efectivamente la condena.**

c) Participación de testigos (artículo 88): En todos los casos, bajo pena de nulidad, el procedimiento debe efectuarse con la participación de dos (2) testigos civiles de actuación.

d) Detención preventiva (artículo 122): La detención preventiva no puede exceder las ocho (8) horas de duración, contadas a partir del momento de su aprehensión, y procede en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia. En todos los casos, **bajo pena de nulidad**, el procedimiento debe efectuarse con la participación de dos (2) testigos civiles de actuación.

Las circunstancias que motiven la detención preventiva y su prolongación en el tiempo deben hacerse constar, **bajo pena de nulidad**, en el acta a que hace referencia el artículo 130 de este Código.

e) Incomunicación (artículo 123): En ningún caso procederá la incomunicación del presunto infractor **bajo pena de nulidad** del procedimiento.

f) Información debida al imputado (artículo 133): A todo imputado, esté o no detenido, se le hará saber de inmediato y por escrito, bajo pena de nulidad:

- el nombre de la autoridad competente a cuya disposición se encuentra;
- la contravención que se le atribuye;
- el derecho de designar asistencia letrada;
- la facultad de requerir copia del acta que debe serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario, y
- el derecho de efectuar una llamada telefónica para informar a un familiar directo acerca de su situación.

Leyes especiales a tener en cuenta

Además del CCC, se encuentran vigentes leyes provinciales que establecen entre sus disposiciones, algunos tipos contravencionales. Ellas son:

- a) Ley Nro. 6.393 "Ley represiva de los de juegos de azar y apuestas prohibidas"

- b) Ley 8.431 "Código de Faltas viejo (solo vigente desde los artículos 54 al 60 sobre faltas en justas deportivas; desde los 105 al 108 sobre contravenciones en caza y pesca y el art. 114 inc. 2 que establece que será la Dirección de Caza, Pesca y Actividades Acuáticas la encargada del conocimiento y juzgamiento de las contravenciones sobre caza y pesca).
- c) Ley 9.680 "Creación del programa provincial de identificación seguimiento y control de delincuentes sexuales y de prevención de delitos contra la integridad sexual"
- d) Ley 9.859 "Creación del "programa de prevención y lucha contra el uso indebido de telefonía celular en la comisión de delitos"
- e) Ley 8.896 "Prohibición de la comercialización minorista, o distribución de pegamentos o adhesivos que contengan tolueno y derivados o sustitutos"
- f) Ley 9.685 "Régimen jurídico aplicable en territorio provincial a la circulación en vía pública y tenencia de perros potencialmente peligrosos"
- g) Ley 9174 "Filtros de contenido virtual para páginas pornográficas o contenido que promueva la violencia y la discriminación"
- h) Ley 9070 "Venta de uniformes e insignias de las fuerzas de seguridad".
- i) Ley 9.685 Perros Peligrosos.
- j) Ley 10.043 Globos Aerostáticos.

11.2. Guía de actuación

El sumario puede iniciarse de oficio o por denuncia verbal o escrita ante la policía o directamente ante el ayudante fiscal o juzgado de paz.

Algunas contravenciones sólo podrán ser iniciadas por denuncia de la víctima (art. 46)

- a) Molestias a personas en sitios públicos (artículo 51);
- b) Tocamientos indecorosos (artículo 53);
- c) Expresiones discriminatorias (artículo 63);
- d) Perjuicios a la propiedad pública o privada (artículo 68), y
- e) Escándalos y molestias a terceros (artículo 81).

Actas

La Policía debe confeccionar el acta inicial del art. 130, así como la diligencia informativa del art. 133 y el emplazamiento del art. 126, excepto que el procedimiento se inicie directamente ante el Juez de Paz o Ayudante Fiscal, en cuyo caso las confeccionará esta autoridad.

- Acta inicial

En todos casos se labra un acta con los datos consignados en el art. 130

- a) El lugar, fecha y hora de comisión de la falta;
- b) La naturaleza y circunstancias de la misma y las características de los elementos, instrumentos o vehículos empleados para cometer la falta;
- c) El nombre y domicilio del imputado, si hubiere sido posible su individualización;
- d) El nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- e) La disposición legal presuntamente infringida;
- f) El nombre, cargo y firma del funcionario interviniente;
- g) El detalle de los bienes secuestrados, y
- h) Si actúa de oficio o por denuncia.

Diligencia informativa + Emplazamiento

Deberá procederse a informar por escrito al imputado lo señalado por el art. 133:

- a) El nombre de la autoridad competente a cuya disposición se encuentra;
- b) La contravención que se le atribuye;
- c) El derecho de designar asistencia letrada;
- d) La facultad de requerir copia del acta que debe serle entregada de inmediato, dejando constancia en el sumario, y
- e) El derecho de efectuar una llamada telefónica para informar a un familiar directo acerca de su situación

Además, se deberá emplazar al imputado para que concurra en caso que se lo cite (art. 126). A la vez, al confeccionar el acta, pueden darse las siguientes situaciones:

1. Hay menores de 18 años involucrados se debe contactar a los padres y a la SENAF
2. Hay motivos para detener al o los presuntos autores se labra acta de detención donde consten los requisitos del art. 122 (puede incluirse esto en el acta inicial) y se comunica inmediatamente al Juez de Paz o Ayudante Fiscal.

Acta de detención

Cuando se hubiere detenido al imputado por darse las siguientes circunstancias deberá labrarse un acta descriptiva con toda la información detallada

- a) Cuando fuere sorprendido en flagrancia;

- b) Si tuviere objetos o presentare rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar en la comisión de una contravención, y
 - c) Cuando se negare a manifestar o brindar la información suficiente que haga a su identidad, omitiere hacerlo, se negare a dar los informes necesarios o los diere falsamente, sin causa justificada.
3. Hay elementos utilizados en la comisión de la contravención se secuestran y se procede a confeccionar el acta.

Acta de secuestro

En caso de haber utilizado algún objeto para la comisión de la contravención se procederá a su secuestro, elaborando el acta respectiva. En caso de que se hayan utilizado armas remitirlas inmediatamente al Juzgado de Faltas para que proceda a mandarlas al depósito judicial de Tribunales II. En caso que se haya iniciado ante la Policía, el acta inicial (art. 133) deberá elevarse inmediatamente al Juez de Paz para que realice el control (art. 131).

El juez de paz y el ayudante Fiscal deben verificar si se da alguno de los siguientes supuestos.

- A Delito: En caso que el hecho constituya un delito, deberá remitirlo al Fiscal o Ayudante Fiscal que deba entender en el delito (art. 18)
- B. Hecho atípico: En caso que el caso no constituya delito ni contravención deberá proceder al archivo
- C Contravención con prevención: Si el hecho constituye contravención pero también está contemplado en la normativa local (municipal o comunal) y hubiera intervenido primero la autoridad local, remitir lo actuado a ésta.
- D Contravención sin prevención: En este supuesto actuar conforme el punto siguiente.

Primer Control

Previo a dar las instrucciones, la AC deberá controlar que se hayan cumplido con los requisitos del acta y que se haya dado efectivo cumplimiento al derecho de información del imputado.

En caso que el hecho pudiera configurar contravención pedir plantilla de antecedentes para poder valorar el tema de la reincidencia.

Se puedan dar las siguientes posibilidades:

- 1. Contravención que pueda derivar en arresto: si teniendo en cuenta la tipicidad del hecho, la gravedad de la contravención, las condiciones de la persona se puedan presumir que la sanción será de arresto Se debe enviar directamente al juez competente.

2. Contravención y sumario concluido: cuando el hecho configure una contravención y no sea necesario recolectar más prueba, se dará por concluido el sumario y se procederá conforme al punto siguiente: "Elevación de sumario Concluido".

3. Contravención y sumario con necesidad de directivas: cuando el hecho pueda configurar una contravención y sea necesario coleccionar más pruebas se darán las instrucciones necesarias a fines de coleccionarlas.

Instrucciones

1. Plazo (arts. 127 y 128): el tiempo en el que debe realizarse el sumario es de cinco días (prorrogable cinco días más).

2. Prueba: dar instrucciones tendientes a recolectar toda la prueba posible para que no se pierda en el menor tiempo posible

Testigos: Pedir que se ubiquen los testigos del hecho, consignando nombre completo, documento nacional de identidad y domicilio.

Constataciones: ordenar realizar todas las constataciones que sean pertinentes para la comprobación del hecho.

Secuestro de objetos: controlar el acta de secuestro y si es posible ordenar la devolución y de no ser así, ver el resguardo de los mismos.

Citación

Una vez concluido el sumario si no se realizó la diligencia informativa se procederá a citar al presunto infractor dentro de los diez días haciéndole saber que deberá traer toda la prueba de que haya de valerse (art. 135).

Si no concurre, se lo cita de nuevo bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública, si no concurre se deja constancia en el sumario y se dicta resolución (art. 137).

Si concurre y no tiene abogado enviar al juzgado más próximo con posibilidad de contar con abogado.

Si concurre y tiene abogado actuar conforme el punto siguiente.

Si tiene abogado se cita a la audiencia del art. 137. En presencia del abogado defensor se identifica el imputado y se da lectura al acta. Seguidamente se escucha al imputado invitándolo a formular el descargo y ofrecer y producir pruebas, sino hubiera pruebas se dictará resolución sin más trámite.

Supuestos posibles:

- CONFESION (arts. 139, 24, 139)

En caso que el imputado confiese, se dicta RESOLUCIÓN sin más trámite, está la posibilidad de disminuir la pena por confesión (art. 24), perdón judicial (art. 25), ejecución condicional de la condena (27) y la reparación del daño (art. 45).

- DESCARGO/APERTURA DE PRUEBA:

En caso que se ofrezca prueba y/o medidas de mejor proveer dispone la SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA con un plazo máximo de 10 días para dicho diligenciamiento

RESOLUCIÓN CON PRUEBA DEL SUMARIO. Si no se produce nueva prueba ni medidas, se dicta resolución la que será documentada conforme el art. 142.

En caso de duda en la existencia del hecho y en la participación del imputado siempre se debe absolver al imputado en virtud del principio de inocencia.

Si hay certeza en la existencia del hecho y en la participación del imputado se lo debe condenar.

- Las pautas de mensuración del art. 23
- La posibilidad de sustitución de la pena por la reparación del daño (art. 45)
- La posibilidad de sumar a la pena principal alguna pena accesoria (arts. 38 a 44).
- La calidad de reincidente: (art. 15) Será reincidente quien, habiendo sido condenado por una contravención, cometiere la misma infracción en el término de un año a contar desde el cumplimiento de la condena anterior. En este caso, la pena de la nueva falta cometida se aumenta en un tercio.
- Si la ejecución de la pena va a ser en forma condicional o efectiva: (art. 27) Este artículo proporciona las pautas para establecer en qué caso corresponde la ejecución condicional. La decisión debe ser fundada bajo pena de nulidad.
- La agravante contemplada para los Funcionarios Públicos o Miembros de las Fuerzas de Seguridad, cuando la falta fuere cometida, autorizada, posibilitada o tolerada por él: (art. 14) La pena se eleva al doble en estos casos.
- La agravante prevista para el concurso de infracciones: (art. 17).
- La disminución de la pena por confesión (art. 24).
- La eximición de pena por perdón judicial (art. 25) En los casos previstos en el art. 25, se puede declarar extinguida la acción contravencional.
- La eximición de pena por haber padecido una pena natural (art. 26)
- Todo ello deberá documentarse en el acta de juzgamiento prevista en el art. 142

ACTA DE JUZGAMIENTO (art. 142)

- a) Lugar y fecha de realización;
- b) Nombre y apellido de la autoridad competente, del imputado y del defensor, y
- c) Una relación de los hechos que se imputan, resumen de las pruebas incorporadas y valoradas, descargo del imputado y del defensor y la resolución.

Notificación en el mismo acto por la sola lectura (art.141).

EFFECTOS:

La resolución queda firme a los dos días de notificada, siempre que no haya solicitud de parte de revisión judicial y si solicitada la revisión el contraventor NO COMPARECIERE ante el Juez en el plazo de audiencia fijado (arts. 143 y 144).

Una vez que queda firme:

-OFICIAR a la División de Documentación de la Policía de la Provincia la parte resolutive de la condena por contravenciones a los fines del Registro de Antecedentes Contravencionales (art. 16).

MODELOS

ACTA INICIAL – (Art. 130 Ley Provincial Nro. 10.326)

En la ciudad/localidad de, Departamento Provincia de Córdoba, a los.....días del mes de del año dos mil, siendo las hs., el Funcionario Policial que suscribe DNI Nro , adscripto al personal

de a los efectos legales que correspondan HACE CONSTAR: Que

encontrándose constituido en.....

de la ciudad/localidad de (y en presencia de los testigos de ley Sr./a mayor de edad y domiciliado en

Nro.de....., DNI Nro., Sr./a ,

mayor de edad y domiciliado en Nro de

....., DNI Nro ART. 122 Inc. c), se procede a confeccionar la siguiente

ACTA DE APREHENSION - TRASLADO PREVENTIVO LEY 10.326 (tachar lo que no

corresponda según sea mayor o menor), de una persona q dice llamarse

.....de nacionalidad, apodado , de

..... años de edad, con/sin instrucción, de estado civil, de profesión

..... domiciliado en calle/Avenida/Boulevard Nro

,
localidad de, quien acredita su identidad mediante DNI Nro.

..... Se le informa que se le atribuye un supuesto hecho cometido el día

.../.../..., cometido de la siguiente forma (naturaleza y circunstancias, elementos, instrumentos o vehículos empleados:encuadrado en el Art. Nro..... de la Ley Provincial 10.326, procediéndose al secuestro de:

..... actuándose de oficio/por denuncia (tachar no corresponde). Que se certifica que, en el día de la fecha, siendo la hora..... se consulta con la Central de..... sobre los antecedentes del ciudadano ,

siendo atendido por....., quien informa que NO/SI registra pedidos de captura vigentes. El presunto contraventor, fija domicilio en..... Que es todo cuanto hay que hacer constar, con lo que se da por finalizado el acta previa lectura y ratificación de todo su contenido, firmando los presentes para constancia y por ante mi Funcionario que lo certifica. (Firma contraventor, firma funcionario policial, firma testigos en caso que corresponda). -

MODELO DE ACTA DE NIFORMACIÓN (artículo 133, Ley 10.326)

(Ciudad/Localidad y dependencia), con fecha, se le informa a (nombres, apellidos, DNI) que se le atribuye un hecho caratulado como (Art. Del Código de

Convivencia Ciudadano, Ley Nro. 10.326), labrado por la Policía de la Provincia, en el que interviene como autoridad competente (Art. 119 inc,. a) el/la Sr./a Juez/a de Paz, Don/ña..... a cuya orden y disposición se encuentra preventivamente detenido. Así mismo, se le informa que tiene derecho a designar asistencia letrada de su confianza, y para el caso de carecer, se le designará uno de oficio, o un asesor ad-hoc. En este acto se le hace entrega de copia del acta labrada con motivo del hecho que se le atribuye y se le hace saber que puede efectuar una llamada telefónica para informar a un familiar directo acerca de su situación, a lo que dijo Por último, se le informa que se ha

fijado fecha y hora de audiencia a fin de resolver su situación para el día a las

..... Hs. Doy fe.-

Seguidamente se entregó copia fiel del acta prevista en art. 130 de ley provincial 10.326. y se le suministró el teléfono para que el causante se comuniqué al Nro perteneciente a a quien dio aviso de su situación. Doy fe.

MODELO DILIGENCIA DE ARCHIVO (artículo 135, Ley 10.326)

(Ciudad/Localidad y dependencia), ... de ... del año dos mil Surgiendo de las constancias

del acta labrada en las presentes actuaciones ... (identificar) de fecha con motivo de un

hecho caratulado por personal policial como(poner el encuadre que tiene el acta), de cuya lectura surge palmariamente que los hechos que motivan la intervención del suscripto no encuadran en figura contravencional alguna toda vez que (descartar con fundamento la figura legal propuesta), y en consecuencia la conducta relatada no encuentra en ésta figura ni en ninguna otra contenida en el Código de Convivencia Ciudadana (Ley 10.326) ni en las leyes complementarias y, en consecuencia, corresponde disponer el archivo de las presentes actuaciones conforme lo normado por el art. 135 –párrafo 1º par- del C.C.C. Cba. Por todo ello y normativa legal citada RESUELVO: Disponer sin más trámite el archivo de las presentes actuaciones. Notifíquese.

MODELO DILIGENCIA PARA ENVIAR A JUEZ COMPETENTE

(Ciudad/Localidad y dependencia), ... de ... del año dos mil Surgiendo de las constancias

del acta labrada en las presentes actuaciones ... (identificar) de fecha con motivo de un

hecho caratulado por personal policial como(poner el encuadre que tiene el acta y artículo del Código de Convivencia Ciudadana correspondiente), de cuya lectura surge que presuntamente podrá imponerse al imputado la pena de arresto en virtud de que

(valorar las circunstancias del tipo contravencional, su gravedad y condiciones del imputado que justifican la gravedad), y en consecuencia es de aplicación el art. 136 del Código de Convivencia siendo competente en el juzgamiento de la presente causa el Juez de Faltas

... (poner juez de faltas o el más próximo). Por todo ello y normativa legal citada RESUELVO: Remitir las presentes actuaciones al Juzgado..... poniendo a su disposición al detenido..... (nombre, apellido, DNI). Notifíquese a la Policía y al Juez competente vía telefónica. -

MODELO DE ACTA DE JUZGAMIENTO

En la Ciudad/localidad de a los días del mes..... de dos mil

....., siendo las horas, oportunidad fijada a los fines de que tenga lugar la Audiencia prevista en el art. 137 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, en estas actuaciones caratuladas ".....", comparece ante el Juzgado de Paz de la Ciudad/Localidad de con competencia en el conocimiento y juzgamiento administrativo de contravenciones de (nombre completo del Juez de Paz) el/la imputado/a(nombre completo), quien lo hace asistido/a por su Abogado/a Defensor/a (nombre completo). A continuación, el/la Ayudante Fiscal efectúa el interrogatorio de identificación del/de la imputado/a DNI

Nro....., quien manifestó(interrogar si tiene apodo, nacionalidad, edad, estado civil, ocupación, cuanto percibe de ingresos, si otra persona aporta dinero al hogar, si tiene hijos, en su caso cuantos, nombres y edades de los mismos, domicilio en el que vive, con quien o quienes convive, si es propietario/a o alquila, en este último caso quien paga el alquiler, que estudios tiene, nombre y domicilio de los padres, si es adicta al alcohol o a las drogas, si tiene antecedentes contravencionales y, en su caso, cuáles y que resolución se dictó). Acto seguido, el Sr. Juez de Paz procede a dar lectura del acta de inicio del presente sumario, surgiendo de la misma el hecho que se le atribuye y las pruebas existentes en su contra, que a continuación se transcriben: "...” (hacer una relación de los hechos y mención de la prueba con breve explicación de su contenido). En este estado el/ la Juez de Paz, en presencia del/de la Abogado/a Defensor/a, invita al imputado/a a formular lo que crea conveniente en su descargo y a ofrecer y/o producir pruebas si lo estima conveniente, y le informa que por una disposición legal, puede declarar o abstenerse de hacerlo sin que ello implique una presunción en su contra, pero que declare o no, la audiencia continuará, y al finalizar la misma, el/la Juez de Paz dictará resolución y que puede consultar con su abogado/a defensor/a a fin de determinar la posición que va a adoptar. Asimismo, hace saber al imputado el contenido y alcance del art 24 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba. Acto continuo, el imputado/a manifestó su decisión de (declarar o abstenerse de hacerlo o confesar circunstanciada y llanamente), en presencia de su Abogado/a Defensor, por lo que dijo "... ” (Si prestó declaración en su descargo se hará constar lo mas textual posible. En caso de confesión circunstanciada y llana se hará constar. En caso de abstención se hará constar). Seguidamente, el/la Ayudante Fiscal concede la palabra al/a la Defensor/a del/de la imputado/a para que realice su alegato. Ante ello, el Dr./a, manifiesta que ".....” (resumen del alegato). Acto seguido, el/la Juez de Paz incorpora constancias de los antecedentes que registra el/la acusado/a, de los que surge..... (mencionarlos). A continuación, y atento la confesión circunstanciada y llana de culpabilidad por parte del acusado/a, y no existiendo prueba para diligenciar, oído/a el/la Sr/a Defensor/a (en caso de abstención o declaración efectuada sin ofrecimiento de prueba, o sin que el Ayudante Fiscal deba producir prueba de oficio, deberá decir: habiéndosele recibido declaración al imputado y no existiendo prueba para diligenciar, oído/a el/la Sr/a Defensor/a) la juez de paz procede de inmediato a dictar resolución, por lo que dijo: RESUELVO: Opción 1. Absolver a Opción 2. Declarar a, ya filiado/a, como autor/a (poner el grado de participación que corresponda) responsable de..... (poner el nombre con que se tipifica la falta), de conformidad a lo dispuesto en los arts (poner el art. de la falta), art. 7(es el de la participación)...(sin son varios hechos que concurren, poner el art. 17) y art. 140 del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba, e imponerle la pena de(establecer la pena y determinar si es de ejecución condicional o efectiva teniendo en cuenta las pautas del art. 27 del Cod. De Conv. Si la pena es trabajo comunitario se establecerá el lugar y el horario a cumplir de conformidad a lo previsto por los arts. 28, 35 y 36. Si es pena de multa, establecer el monto y la forma de pago de conformidad a los arts. 29 y 30, –ello sea tanto efectiva como condicional)(Al momento de imponer pena, tener en cuenta si corresponde la aplicación de alguna de las penas accesorias contempladas en los arts. 38 a 43 del Cod. de Conv. Asimismo, tener en cuenta la posibilidad de sustitución de pena contemplada en el art. 45). Se deja constancia que, al momento de brindar los fundamentos de la decisión, el/la Juez/a de Paz dijo: ".....” (transcribir brevemente el fundamento de la decisión tanto en

lo que concierne a la existencia del hecho, la participación del acusado, la calificación legal escogida y los fundamentos de la pena teniendo en cuenta las pautas del art 23. Si la pena es de ejecución condicional, hay que brindar los fundamentos conforme al art. 27). Con lo que siendo las hs. se dio por finalizado el acto que previa lectura y ratificación, firman el imputado, su abogado y el sr. Juez de Paz.

NORMATIVA

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Acuerdo Reglamentario N° 1350 Serie “A” del Tribunal Superior de Justicia.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ACUERDO REGLAMENTARIO NÚMERO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA - SERIE “A”.

En la ciudad de Córdoba, a diecinueve días del mes de abril de dos mil dieciséis, con la Presidencia de su Titular Dr. Domingo Juan SESIN, se reunieron para resolver los señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Luis Enrique RUBIO, Carlos Francisco GARCÍA ALLOCCO y Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, con la intervención del señor Fiscal General de la Provincia Dr. Alejandro Oscar MOYANO y la asistencia del señor Director del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Lic. César Augusto BARTOLOMEI, y ACORDARON: VISTO:

La entrada en vigencia del Código de Convivencia Ciudadana, Ley N° 10.326, en todo el territorio de la Provincia de Córdoba. Y CONSIDERANDO: I. Facultades de superintendencia del Tribunal Superior de Justicia. El artículo 5 de la Ley N° 10.327 Que el artículo 5 de la Ley N° 10.327 faculta al Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba a dictar las normas prácticas para conocer y juzgar administrativamente las faltas cuya competencia el Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba le atribuye a los Jueces de Paz de Campaña así como asignar la competencia territorial de los Jueces de Paz de Campaña y su eventual subrogación, lo que habilita a este Alto Cuerpo a establecer tales reglas así como los turnos pertinentes. Ello en consonancia con el artículo 166 de la Constitución Provincial y el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, N° 8435. El Código de Convivencia Ciudadana produjo en un primer momento el establecimiento de reglas para posibilitar su efectiva puesta en marcha, destinadas indefectiblemente a su ajuste y revisión con el paso de los días en función de la evaluación permanente de las distintas realidades que se constatan (tal el caso del Acuerdo Reglamentario N° 1341 del 01/04/2016 en el que expresamente se señaló “...en esta primera etapa diagnóstica de aplicación de la ley.”. II. Los recursos existentes en el interior provincial La situación en el ámbito Provincial es disímil en relación a los recursos humanos con que cuenta el Poder Judicial a los fines de que sus representantes asuman la función encomendada por el Código en cuestión. 1. En efecto, en algunos casos, nos encontramos con localidades que coinciden con sedes judiciales, en las que existen unidades judiciales que cuentan con Ayudantes Fiscales (Carlos Paz, Alta Gracia, Río Segundo, Río Cuarto, La Carlota, Huinca Renancó, Bell Ville, Villa María, San Francisco, Arroyito, Las Varillas, Morteros, Villa Dolores, Cruz del Eje, Cosquín, Laboulaye, Deán Funes y Río Tercero) sin que exista en el lugar Juzgados de Paz. 2. Además vemos el caso de poblaciones en las que no está radicado un Centro

Judicial pero que, sin embargo, cuentan con Unidad Judicial y por tanto, con la figura del ayudante fiscal, éstas son La Calera, La Falda, Villa Allende y Mina Clavero. 3. En otras hipótesis, en casos excepcionales, existen Sedes en que hay fiscalías, Jueces múltiples y de Control y Faltas y no hay Ayudante Fiscal ni Juzgado de Paz o éste se encuentra vacante. Se trata de grandes ciudades: Marcos Juárez, Corral de Bustos y Oliva. 4. Las unidades judiciales cuentan con una estructura propia que colabora en las funciones y dependen de una Fiscalía de Instrucción que cuenta también con empleados propios, que incluye funcionarios judiciales, secretario y prosecretarios letrados. Verbigracia, en promedio dichos organismos cuentan con una estructura de personal de entre siete u ocho empleados. 5. En el ámbito de la Justicia de Paz de los trescientos nueve (309) Juzgados de Paz existentes en la Provincia que atienden cuatrocientas siete (407) localidades que constituyen Municipalidades o Comunas, se encuentran cubiertos doscientos cincuenta y uno (251), debiendo asumir la tarea de los cincuenta y ocho (58) aún vacantes. 6. A ello se suma que los Jueces de Paz de la Provincia sólo en veintidós sedes cuentan con un secretario de actuaciones que colabora en su función, mientras que en los demás casos ejercen su labor sin ningún tipo de colaboración, debiendo asumirlas durante todos los días del año. Además las funciones atribuidas a dichos jueces por la presente ley deben ser asumidas las veinticuatro horas del día, de igual modo que su actuación en los términos de la Ley de Violencia Familiar, N° 9283, temática de suma implicancia y trascendencia social. III. La distribución de funciones en base al principio de razonabilidad En procura de la viabilidad del Código de Convivencia Ciudadana y a los fines de lograr una efectiva prestación de servicios, con el escenario descrito, signado por la diversidad, la única opción posible es la distribución razonable de los recursos hasta tanto se cuenten con los recursos presupuestarios pertinentes, e interpretando el marco legal existente como se verá a continuación. IV. La autoridad de juzgamiento en el interior Provincial. El primer inciso del artículo 119 del Código de Convivencia Ciudadana, menciona en primer lugar a los Ayudantes Fiscales (juzgamiento) y, donde no los hubiera, a los Jueces de Paz; y en el b) a los jueces de faltas (si los hubiere), de control y en su defecto, los jueces letrados más próximos del lugar del hecho (autoridad de revisión). 1 LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS a BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA 2 AÑO CIII - TOMO DCXXI - N° 192 CORDOBA, (R.A.), VIERNES 30 DE SETIEMBRE DE 2016 BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA Con este espíritu, un nuevo análisis de la cuestión desde una concepción más pragmática y sistemática del tema, se deriva que: a) En aquellos lugares que cuenten con representantes del Ministerio Público Fiscal-entendiendo que el ayudante fiscal (arts. 63, 64 de la Ley N° 7826) forma parte de la estructura que mínimamente se encuentra en casi todas las sedes judiciales- el juzgamiento debe ser realizado por tales funcionarios de conformidad a lo señalado por el citado artículo 119 ib. (Reglamento N° 78 de Fiscalía General de fecha 31/03/2016 “Esta novedosa asignación de funciones efectuada por el legislador, evidencia la voluntad legislativa de otorgar la tarea de juzgar las contravenciones a un funcionario judicial jerarquizado, designado por concurso y especializado en materia penal. El cargo de Ayudante Fiscal responde a esas características, y si bien, por encontrarse dentro del Ministerio Público Fiscal, su función es una expresión del sistema acusatorio, no por ello queda ajeno a la función estatal de administración de justicia que implica su pertenencia al Poder Judicial”). En estos casos es el Ministerio Público Fiscal el que debe proveer el reemplazo de los ayudantes fiscales cuando éstos se encuentren imposibilitados de ejercer la función en caso de licencias y otras contingencias, con funcionarios de su

estructura. Ello lo indica la lógica de la norma conforme del análisis conjunto con el artículo 6 de la Ley N° 10.327 cuando faculta al Ministerio Público Fiscal a asignar la competencia territorial de los ayudantes fiscales y su eventual subrogación. En definitiva, es dicho órgano el que debe velar por la sustitución de sus funcionarios cuando éstos no puedan desempeñar su tarea, del mismo modo que este Tribunal Superior de Justicia debe hacerlo con los jueces de paz. b) En aquellos lugares donde no haya ayudante fiscal, ni juez de paz, pero sí exista Fiscalía de Instrucción (Marcos Juárez, Corral de Bustos y Oliva), el juzgamiento de las contravenciones conforme la Ley N° 10.326 será asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal que determine Fiscalía General, siendo aplicables idénticas consideraciones que en el punto anterior. c) Sólo en aquellos lugares donde no se cuente con presencia de funcionarios pertenecientes al Ministerio Público Fiscal, porque no hay Fiscalías de Instrucción o Unidades Judiciales, el juzgamiento corresponde los Jueces de Paz los que lleven adelante tal cometido. d) Por fin, se estima pertinente diagramar un sistema de turnos y reemplazos para los jueces de paz en las localidades en que éstos se desempeñen sin incluir en su diseño a las localidades que cuenten con Ayudantes Fiscales o Fiscalías de Instrucción, el que quedará sujeto a los ajustes que determine la Inspección de la Justicia de Paz. Por todo ello, SE RESUELVE:

Artículo 1. ESTABLECER que en aquellos lugares que cuenten con representantes del Ministerio Público Fiscal el juzgamiento administrativo de las contravenciones debe ser realizado por los Ayudantes Fiscales, quienes serán reemplazados de conformidad al sistema que a tal efecto determine Fiscalía General de la Provincia.

Artículo 2. ESTABLECER que en aquellos lugares donde no haya Ayudante Fiscal, ni Juez de Paz, pero sí exista Fiscalía de Instrucción y Juzgado de Control o de Faltas (Marcos Juárez, Corral de Bustos y Oliva), el juzgamiento de las contravenciones conforme la Ley N° 10.326 será asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal que determine Fiscalía General

Artículo 3. ESTABLECER que sólo en aquellos lugares donde no se cuente con presencia de funcionarios pertenecientes al Ministerio Público Fiscal, porque no hay Fiscalías de Instrucción o Unidades Judiciales, el juzgamiento administrativo de las contravenciones establecidas por la Ley N° 10.326 corresponde a los Jueces de Paz.

Artículo 4. DISPONER que la Inspección de Justicia de Paz elaborará anualmente un diagrama de turnos para el reemplazo exclusivo de los Jueces de Paz, el que quedará sujeto a los ajustes que determine la Inspección de la Justicia de Paz.

Artículo 5. ESTABLECER que el sistema de turnos comenzará a regir a partir de los quince días de la publicación del presente, fecha a partir de la cual quedará sin efecto el Acuerdo Reglamentario Serie "A" N° 1341 del 01/04/2016.

Artículo 6. PÚBLIQUESE Y NOTIFÍQUESE a la Fiscalía General de la Provincia, a la Administración General de este Poder Judicial, a los Juzgados involucrados, al Ministerio de Justicia, a la Policía de la Provincia, a la Inspección de la Justicia de Paz, a los señores Jueces de Paz, a los Colegios de Abogados. Publíquese en el Boletín Oficial, en la página web y dése la más amplia difusión.

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente, los Señores Vocales, el señor Fiscal General y la asistencia del Señor

Director del Área de Administración, a cargo de la Administración General, Lic. César Augusto BARTOLOMEI.- FDO: DR. DOMINGO JUAN SESIN, PRESIDENTE / DR. LUIS ENRIQUE RUBIO, VOCAL / DR. CARLOS F. GARCÍA ALLOCCO, VOCAL / DR. SEBASTIAN CRUZ LOPEZ PEÑA, VOCAL / DR. ALEJANDRO OSCAR MOYANO, FISCAL GENERAL DE LA PROVINCIA / LIC. CÉSAR AUGUSTO BARTOLOMEI, DIRECTOR DEL AREA DE ADMINISTRACIÓN A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL.

12. Violencia familiar y violencia por cuestiones de género en su modalidad doméstica

12.1. Intervención ante denuncia por violencia familiar y de género en su modalidad doméstica: Ley N° 9.283 y su modificatoria Ley N° 10.400

En la Provincia de Córdoba, mediante la sanción de la Ley 9283 de Violencia Familiar y su modificatoria, Ley N° 10400, junto al Acuerdo Reglamentario N° 803 del TSJ, se le otorgó al Juez/a de Paz una importante participación, a fin de que intervengan en las urgencias, como la recepción de denuncia de violencia familiar, la adopción en forma provisoria de las medidas pertinentes y su diligenciamiento, ordenadas por él o por la autoridad competente. Dicho articulado, también precisa que de lo realizado, deberá elevarlo al órgano judicial correspondiente de manera inmediata.

Con esta reforma legal y la incorporación de la ley de violencia familiar, el Juez de Paz no puede dejar de observar que el bien jurídico protegido, es esencialmente la integridad psicofísica, de todo ser humano, y posee una protección que ostenta jerarquía constitucional.

¿Qué objetivos persigue la Ley Provincial de Violencia Familiar N° 9283?

La ley intenta la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia familiar y de la violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad domestica, definiendo el marco preventivo de protección, como asimismo los procedimientos judiciales para lograr tal cometido.

¿Qué es la violencia familiar y la violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica ?

- **Violencia Familiar:** es toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral, psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito familiar, aunque esa actitud no configure delito.
- **Violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad domestica:** aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres.

Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

¿Cuál es el rol que cumple el Juez de Paz en materia de violencia familiar y de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género?

Los Jueces de Paz son competentes para recibir las denuncias por hechos de violencia familiar y de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en la modalidad doméstica acaecidos en sus respectivas jurisdicciones territoriales y toman en caso de corresponder las medidas urgentes, quedando obligados a elevar los asuntos al órgano judicial correspondiente de manera inmediata de haber adoptado la medida, o de haber tomado conocimiento de los hechos, si no hubiere dispuesto ninguna medida (art. 11 ley 9283).

¿Cómo se receptan las denuncias?

Las denuncias se receptan en un **formulario** especialmente diseñado a tal fin (art. 16 L.VF), distribuido por el Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo Reglamentario nº 1300 del 19/08/2015, cuya última modificación se realizó mediante AR Nº 1698 de fecha 03/05/2021. Luego de receptada la denuncia, se le debe otorgar a la víctima/denunciante una copia de la misma (art. 15 Ley 9283).

¿Quiénes pueden denunciar y dónde?

Además de las mencionadas en el art. 4 de la Ley de Violencia Familiar, cualquier persona puede denunciar un hecho de violencia familiar (art. 14 Ley 9283). Las personas que se desempeñan en servicios asistenciales, policiales, sociales, educativos, de justicia y de salud y, en general quienes desde el ámbito público o privado, con motivo o en ocasión de sus funciones, tomen conocimiento de hecho de violencia, en los términos de la presente ley, o sospechen fundadamente de su existencia, están obligados a formular de manera inmediata las denuncias que correspondan, aun en aquellos casos en que el hecho no configure delito, quedando liberados del secreto profesional a tal efecto, si así correspondiere. El denunciante lo hará en carácter de identidad reservada (art. 14 Ley 9283).

Se le reconoce a la víctima la posibilidad de ser acompañada por una persona de su confianza con el objeto de preservar su salud física y psicológica. Este derecho se le tiene que hacer conocer en el primer acto que intervenga (art. 15 Ley 9283). Las denuncias de niños/as y adolescentes deberán ser receptadas en toda oportunidad aún sin sus representantes legales (art. 15 Decreto Reglamentario 308/07)

Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos y que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, están obligados de hacerlo sus representantes legales, los obligados por alimentos o el Ministerio Público (art. 2 Ley 24.417). La denuncia debe ser realizada en un plazo máximo de 72 horas contadas a partir de la fecha en que se tomó conocimiento de la situación de violencia y si hubiese duda se contará a partir de la fecha de la

primera intervención que conste en la historia clínica, social o registro respectivo. Salvo en situaciones de alto riesgo en las que deberá, ser inmediata. Si a criterio de los profesionales actuantes no es procedente efectuar la comunicación en su caso a la superioridad del área que corresponda por entender que el caso no amerita judicialización, es decir por no considerarla de alto riesgo, se dejará la debida constancia bajo su responsabilidad en la historia clínica, social o registro (art. 14 Decreto Reglamentario 308/07).

En los delitos de instancia privada y de acción privada, se informará a la víctima o sus representantes legales de la posibilidad de efectuar la denuncia penal, salvo la previsión de la última hipótesis del art. 72 del Código Penal.

La denuncia se puede realizar:

a) En la ciudad de Córdoba (Capital), ante:

- la Dirección de Violencia Familiar
- Unidades Judiciales.
- Mesa de Entradas de los Juzgados de Familias y Menores.

b) En el interior de la provincia, en:

- Juzgados con competencia en Familia o Menores.
- Unidades Judiciales habilitadas.
- Las dependencias Policiales
- Juzgados de Paz
- Centros pertenecientes al Programa de Violencia Familiar dependientes de la Dirección de asistencia a la víctima del delito y Violencia Familiar del Ministerio de Justicia, más cercano al domicilio de la víctima.

La autoridad que recibe la denuncia y aquella que luego la analiza y decide se erigen en factores decisivos para ejercer una influencia constructiva y protectora en personas que se encuentran en una situación de riesgo. Tienen una responsabilidad de primera línea, pues son quienes pueden lograr que se amparen y protejan los derechos básicos y fundamentales de las personas.

Por todo ello es necesario tener un cuidado especial a la hora de recibir el relato de la víctima de hechos de violencia familiar, quien será en la mayoría de los casos quien formulará la denuncia.

Debe ponerse especial atención en la dificultad que implica para la persona víctima relatar el hecho por la relación especial con el victimario y también porque tendrá que hacer pública una situación personal ante una persona desconocida, lo cual supone humillación, estigmatización, vergüenza y temor. Eventualmente la denuncia la practican terceros que tienen que ser tratados en iguales condiciones de cuidado.

A los fines de alentar a la víctima a efectuar el relato del hecho es de suma importancia crear un clima propicio para que esta se sienta cómoda y en confianza. Es importante la actitud de respeto y de “escucha” (que la víctima se sienta recibida por quien la interpela) de quien recibe a la persona que va a realizar la denuncia, puesto que esto generará en ella la confianza necesaria para describir la situación de violencia por la que atraviesa, está siempre percibirá dicha actitud.

En caso de no hallar un clima propicio y una actitud receptiva, la víctima guardará silencio lo cual imposibilitará tomar las medidas tuitivas necesarias que establece la ley.

En definitiva, el Juez de Paz debe tomar conciencia de la importancia que reviste la recepción de la denuncia a los fines de tener un pleno conocimiento de los hechos para lograr los objetivos preventivos y tuitivos buscados por ley.

La autoridad debe disponer las medidas cautelares previstas por el art. 21 de la ley 9283, tendiente a la protección de la vida, la integridad física o emocional de la víctima, la libertad y seguridad personal, así como, la asistencia económica integridad patrimonial del grupo familiar.

Al denunciante se le debe preguntar cuál de las medidas cautelares previstas en el artículo 21 de la ley 9283, pretende obtener (exclusión del agresor de la residencia común, entrega inmediata de sus efectos personales, etc.) y se debe informar respecto de las distintas medidas que autoriza la ley.

Tanto la identidad del denunciante, como las actuaciones generadas y el registro habilitado tienen el carácter de reservado. Todo agente o funcionario administrativo o judicial está obligado a guardar secreto de todo asunto que llegue a su conocimiento conforme al régimen de la ley 9283.

Las medidas cautelares o protectivas que se pueden adoptar en materia de violencia familiar son:

Artículo 21(según Ley 10.400), para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior, el Juez podrá adoptar las siguientes medidas cautelares u otras análogas:

- a) Disponer la exclusión del agresor de la residencia común, independientemente de la titularidad de la misma, y la entrega inmediata de sus efectos personales, labrándose inventario judicial de los bienes muebles que se retiren y de los que permanezcan en el lugar.
- b) Disponer el reintegro al domicilio o residencia de la víctima que hubiere salido del mismo con motivo de los hechos denunciados y por razones de seguridad personal, previa exclusión de la vivienda del presunto agresor.
- c) Disponer -inaudita parte- cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de la o las víctimas en refugios, establecimientos hoteleros o similares más cercanos al domicilio de éstas. Asimismo, en todos los casos, puede disponer que el alojamiento temporario sea en la residencia de familiares o allegados que voluntariamente acepten lo dispuesto. La lista de los refugios, establecimientos hoteleros o similares será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne a tal fin el Poder Ejecutivo Provincial.

- d) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio, de esparcimiento u otros que frecuente también la víctima.
- e) Prohibir al agresor comunicarse por cualquier medio -incluso el informático o cibernético-, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho.
- f) Incautar las armas que el agresor tuviere en su poder, las que permanecerán en custodia en sede judicial, debiendo informar a la Agencia Nacional de Materiales Controlados - ANMAC- o el organismo que en el futuro lo reemplace a sus efectos. Se las debe poner a disposición del Juzgado competente en Violencia Familiar y Género, a fin que de cumplimiento a lo resuelto en el Acuerdo Reglamentario N° 1398/2017 del Tribunal Superior.

- g) En caso que la víctima fuere menor o incapaz puede otorgar su guarda provisoria a quien considere idóneo para tal función, si esta medida fuere necesaria para su seguridad psicofísica y hasta tanto se efectúe un diagnóstico de situación.
- h) Establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, cuidado personal y comunicación mientras se inician, sustancian y resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia.
- i) Solicitar las acciones previstas en el inciso g) del artículo 33 de la Ley 9.283 (Programa de Erradicación de la Violencia Familiar).
- j) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación.
- k) Prohibir al presunto agresor enajenar, disponer, destruir, ocultar o trasladar bienes gananciales del régimen de comunidad o los comunes de la pareja conviviente.
- l) Otorgar el uso exclusivo a la víctima de violencia, por el período que estime conveniente, del mobiliario de la casa.
- m) Ordenar la suspensión provisoria del régimen comunicacional.
- n) Ordenar el traslado por la fuerza pública de la supuesta víctima o familiares convivientes, cuando existan sospechas serias o indicios de que a los mismos se les puede prohibir u obstaculizar su comparecencia al Tribunal.
- ñ) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la víctima.
- o) Ordenar a la fuerza pública el acompañamiento de quien padece violencia a su domicilio para retirar sus efectos personales.
- p) Disponer la utilización de todo dispositivo electrónico que ayude a prevenir hechos de violencia, conforme las disposiciones y reglamentación del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba.

Sin perjuicio de las medidas enumeradas precedentemente, el juez puede adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria para hacer cesar la situación de violencia.

Las medidas protectoras tienen carácter enunciativo, y podrán ser dispuestas en forma simultánea dos o más de ellas, no son excluyentes entre sí, ni con las existentes en los demás ordenamientos jurídicos vigentes de aplicación en los hechos de violencia familiar denunciados. Las órdenes judiciales libradas, que ordenen algunas de las medidas que requieran la intervención de la autoridad de aplicación, deberán contar en todos los casos con la correspondiente habilitación del empleo de la fuerza pública para su cumplimiento, en caso de ser ello necesario.

¿Cuáles es el procedimiento que corresponde seguir?

El procedimiento judicial en materia de violencia familiar es el siguiente:

- Luego de tomada la medida el juez convocará a una audiencia a las partes prevista por el art. 22 de la Ley 9283, oportunidad en la que éstas serán oídas.
- Las partes deberán concurrir con patrocinio letrado. Cuando no concurren con patrocinio privado, se les asignará patrocinio oficial. La víctima siempre tiene la posibilidad de patrocinio oficial gratuito (de acuerdo con el artículo 19, de la Ley 9283); en cambio, al denunciado se le aplica la limitación del artículo 27 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita N° 7982.
- La resolución que se dicte es apelable sin efecto suspensivo cuando se haya concedido una medida preventiva. Y es con efecto suspensivo cuando se la restrinja a esa medida.
- Firme la resolución, se ordenará el archivo de las actuaciones.

NORMATIVA

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, Acuerdo Reglamentario N° 1698 del Tribunal Superior de Justicia (2021).

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

Acuerdo Reglamentario Número Mil Seiscientos Noventa y Ocho – Serie “A”.

En la ciudad de Córdoba, a tres días del mes de mayo del año dos mil veintiuno, con la Presidencia de su Titular Dr. Sebastián Cruz LÓPEZ PEÑA, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Dres. Aída Lucía Teresa TARDITTI, María Marta CÁCERES de BOLLATI y Luis Eugenio ANGULO, con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG y ACORDARON:

Y VISTO: La necesidad de actualizar el Formulario Especial de Denuncia de Violencia Familiar aprobado por Acuerdo Reglamentario N° 1300 de fecha 19/8/15, modificado conforme Acuerdos Regls. N° 1318 de fecha 19/11/15; 1511 de fecha 13/8/18; 1521 de fecha 26/9/18 y Resolución de OVF N° 32 de fecha 19/12/16.

Y CONSIDERANDO:

I. La creciente demanda en la problemática de Violencia Familiar que se ha tornado cada vez más compleja y diversa.

II. Que en razón de lo dispuesto en Acuerdo Reglamentario N° 1275 Serie "A" del año dos mil quince, la Oficina de Coordinación de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Género y Penal Juvenil del Tribunal Superior de Justicia tiene, entre sus objetivos, optimizar el servicio de administración de justicia procurando mejorar y brindar mayor calidad de la respuesta judicial en el marco de los hechos cometidos en el ámbito familiar.

III. Que los indicadores de gravedad, incorporados en el Anexo del Formulario Especial de Denuncia de Violencia Familiar y confeccionados por los integrantes del Equipo Técnico especializado en la materia del Poder Judicial, resultan vitales al momento de establecer un orden de urgencia en el tratamiento de los casos.

IV. Que conforme la experiencia adquirida; la evaluación de resultados; las constantes transformaciones sociales que implican una revisión continua de las acciones y herramientas tendientes al correcto abordaje de la materia, y de acuerdo a las sugerencias y advertencias efectuadas por los profesionales del Equipo Técnico especializado del Poder Judicial, se estima conveniente readecuar el orden de los indicadores de gravedad incorporados en el Anexo del Formulario de Denuncia de Violencia Familiar, incluyendo los pertinentes que resultan necesarios. Por lo expuesto y las atribuciones constitucionales y legales (Constitución Provincial, 166, 2º y LOPJ, 12, 1º), el Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

Artículo 1: TOMAR RAZÓN y APROBAR las modificaciones del Formulario Especial de Denuncia de Violencia Familiar aprobado por Acuerdo Reglamentario N°1300, e incorporarlo en el Anexo del presente.

Artículo 2: Comuníquese a la Fiscalía General de la Provincia; a los Juzgados de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar y de Género; Fiscalías de Instrucción y Juzgados de Control de la Provincia; a las Cámaras en lo Criminal y Correccional de la Provincia; a los distintos Equipos Técnicos del Poder Judicial; a la Secretaría Penal del Cuerpo; a la Mesa de Atención Permanente de los Tribunales Penales; a la Administración General del Poder Judicial; al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; al Ministerio de la Mujer; a la Federación de Colegios de Abogados y al Colegio de Abogados de la Provincia de Córdoba, a la Dirección General de Policía Judicial; al Sr. Jefe de Policía de la Provincia y a los Señores Jueces de Paz.

Artículo 3: Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia e incorpórese en la página WEB del Poder Judicial y dése la más amplia difusión. (Corresponde a Acuerdo Reglamentario N° 1698 Serie "A" de fecha 03/05/2021).

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman el Señor Presidente y los Señores Vocales con la asistencia del Señor Administrador General, Lic. Ricardo Juan ROSEMBERG.

FDO.: SEBASTIÁN CRUZ LÓPEZ PEÑA, PRESIDENTE – AÍDA L. TARDITTI, VOCAL – MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI, VOCAL – LUIS EUGENIO ANGULO, VOCAL – RICARDO JUAN ROSEMBERG, ADMINISTRADOR GENERAL.

MODELOS

FORMULARIO DE DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR (2021)

ANEXO I

FORMULARIO DE DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR

En la ciudad de Córdoba, a..... días del mes de.....de 20....., siendo las hs. comparece ante el Sr. Ayudante Fiscal y Secretario autorizado, una persona que dijo llamarse, DNI, domicilio en calle de la ciudad de.....TELy dijo: venir a formular DENUNCIA en contra de , por los motivos que expondrá. En este estado el Sr. Ayudante Fiscal hace conocer al compareciente lo previsto por los arts. 7, 24, 91, 96 y 318 del CPP y los arts. 109 y 245 de C. P.

A-DATOS DE LA VICTIMA: 1- Nombres y apellidos. ,

DNI..... , de nacionalidad, de género: a lo que dijo ,de años de edad, de estado civil, con estudios (primarios....; secundarios....; terciarios...; universitarios....; sin instrucción/analfabeto....); ocupación (ama de casa; empleado/relación de dependencia...; profesional...; autónomo/cuentapropista...; changas/jornalero....; jubilado/pensionado..; estudiante....; desocupado....; otros....); Obra social (denominación).....; domicilio actual en calle de

B°..... de esta ciudad de Córdoba, TE., (celular y fijo); mail:.....

Nota: Si el domicilio no está individualizado con nombre de calle y número: PONER DATOS REFERENCIALES A LOS FINES DE SU LOCALIZACIÓN.

2- Si tiene antecedentes de internaciones hospitalarias que se relacionen con hechos de violencia familiar: Generales/ Psiquiátricos (voluntarios y/o involuntarios por orden de Tribunal Civil y Penal): dijo:..... (Precisar lugar, tiempo y fecha)

3- INTERVENCIONES:

a. Si ha acudido con anterioridad a institución o centro asistencial vinculado a la temática de violencia familiar:

-Instituciones estatales: SI/NO

-Instituciones no Gubernamentales: SI/NO

b. Si ha acudido a los Tribunales de esta Provincia o de otra Provincia a realizar trámites legales relacionados a divorcios, separación de hecho, denuncias por incumplimiento de los deberes de Asistencia Familiar, impedimento de Contacto, Denuncia de Violencia familiar con intervención de los Juzgados, etc.

- Justicia Civil: SI/NO

- Justicia de Familia: SI/NO

- Justicia Penal: SI/NO

- Juzgados de Violencia Familiar (o múltiple): SI/NO

4- Vínculo de la víctima con el denunciado/a:

5- Convive con el agresor/a? SI/NO

B- COMPOSICIÓN DEL GRUPO FAMILIAR DE LA VÍCTIMA: (vive con.)

a. HIJOS:

Edad:

- hijos en común SI/NO

- conviven con el agresor/a SI/NO

b. OTROS:

C- DATOS DEL DENUNCIADO/A:

Nombre y apellido, de nacionalidad, de género: a lo que dijo.....D.N.I. N°, edad.....; alias.....de estado civil, con estudios (primarios.....; secundarios.....; terciarios...; universitarios.....; sin instrucción/analfabeto....); ocupación (ama de casa....; empleado/relación de dependencia...; profesional....; autónomo/cuentapropista....; changas/jornalero....; jubilado/pensionado..; estudiante....; desocupado....; otros....); Obra social (denominación).....; domicilio actual: calle N°....., de B°..... de la ciudad de, TE. (Celular y fijo)

- Domicilio laboral y teléfono:

- Domicilio y teléfono de algún familiar de referencia:

Nota: Si el domicilio no está individualizado con nombre de calle y número: PONER

DATOS REFERENCIALES A LOS FINES DE SU LOCALIZACIÓN.

D- Manifiesta que en cuanto a las generales de la ley SI/NO le comprenden, pero que será veraz en sus dichos.

E- A continuación dijo que formula la siguiente DENUNCIA:

.....

1. Que preguntado/a por la instrucción si es su voluntad instar la acción penal por las lesiones sufridas en contra del acusado dijo: SI /NO.

2. Puesto/a en conocimiento sobre la facultad de relevar el secreto profesional a médicos, psiquiatras, psicólogos intervinientes (art. 221 del C.P.P.) –autorizar a que declaren los profesionales citados que hayan asistido a la víctima- dijo:

3. Preguntado/a por el Ayudante Fiscal si es su voluntad que se disponga la exclusión del agresor de la residencia común y la entrega inmediata de sus efectos personales y/o la prohibición y/o restricción y/o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente y/o prohibir al agresor comunicarse, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación a la víctima y demás afectados. DIJO que solicita se adopte la siguiente medida:

4. Como se siente Ud.? ; A LO QUE DIJO:

5. Consultado/a si autoriza la toma de fotografía, en el caso de lesiones notorias, propias o de la/s víctimas dijo:

Que nada más tiene para decir, con lo que se dio por terminado el acto previa lectura en alta voz que efectúa el actuario y ratificación de su contenido, firma el denunciante, luego del Sr. Ayudante Fiscal, todo por ante mi secretario de actuaciones que doy fe.

INDICADORES DE GRAVEDAD:

NOTA: el orden numérico de los ítems elegidos como indicadores de situaciones que presentan mayor gravedad que las otras, es a fin de que, de verificarse los señalados con los números: 1, 2, 3, 4, 5; (INMEDIATA), y con asterisco, el sumariante deberá consultar de manera INMEDIATA al funcionario interviniente para que considere la pertinencia de tomar medidas urgentes, o la entrega del botón antipánico.

Así mismo, de responderse afirmativamente al señalado en el punto 6 (PRIORITARIA) y con asterisco se deberá consultar de manera prioritaria.

De responderse a dos o más de los demás supuestos de la lista identificados con asterisco, se deberá igualmente comunicar de manera PRIORITARIA.

1- El denunciado/a posee armas de fuego, SI/NO

* En caso positivo si puede precisar marca y calibre.

* Si fueron utilizadas en hechos anteriores a la presente denuncia SI/NO

* De ser así, resultó Ud. con lesiones? Descríbalas (transcribir resumen de la descripción que haga):

* Fueron utilizados elementos tales como: cuchillos, palos, hachas, o machetes etc., en hechos anteriores?

* De ser así, resultó Ud. con lesiones? Descríbalas (transcribir resumen de la descripción que haga):

* Fueron utilizados golpes con el propio cuerpo (como puños, patadas, empujones, rasguños o estrangulamiento, etc.) en hechos anteriores SI/NO

*De ser así, resultó Ud. con lesiones? Descríbalas (transcribir resumen de la descripción que haga):

2- Está Ud. embarazada? SI/NO Su pareja lo sabe? SI/NO

*Su pareja, conociendo que está embarazada, la ha maltratado? SI/NO

*Como resultado del maltrato, sufrió golpes, lastimaduras o heridas por parte del agresor? SI/NO

* Necesitó atención medica? SI/NO

* Su pareja tiene dudas sobre si es padre de la criatura por nacer? SI/NO

3- El denunciado/a pertenece a las fuerzas de seguridad? SI/NO: En caso positivo precisar a cual:

4- Como resultado de los hechos de violencia familiar, ocasionados por el denunciado/a resultaron lesionados:

a. Personas del núcleo familiar SI/NO

b. Personas menores de edad SI/NO

c. Personas con limitaciones de sus capacidades y/o declaradas con capacidad restringida SI/NO

d. Personas adultas mayores SI/NO.

5- Se ha separado antes de su pareja con motivo de haber vivenciado situaciones de violencia familiar? SI/NO.

*En caso afirmativo, de igual, menor o mayor gravedad que la denunciada en este momento?.....

6- Se ha separado antes de su pareja? SI/NO En una sola ocasión, o se repitió?.....

*Tiene la intención de separarse definitivamente de su pareja? SI/NO Está en condiciones de hacerlo? SI/NO

*En todo este tiempo, tuvo o tiene una nueva pareja? SI/NO

7- Denunció Ud. antes por la misma causa a esta persona? SI/NO

Sabe Ud. si otras personas lo han denunciado por la misma causa? SI/NO

*Sabe Ud. si el número de denuncias por violencia familiar es mayor a tres? SI/NO
Conoce Ud. si por estas denuncias, la suya o la de otros, hubo órdenes de jueces prohibiéndole acercarse a Ud. o a los denunciantes, o ingresar al hogar? SI/NO

*El denunciado cumplió con lo que se le había prohibido? SI/NO

Volvió, o intento volver al hogar? SI/NO

*En caso de haber sido incumplidas precisar número aproximado:

Precisar de ser posible Juzgado de Violencia Familiar –o múltiple- y/o Unidad Judicial en la que se tramitan los hechos denunciados con anterioridad, fecha y número de sumario DIJO:

8- El denunciado/a ha faltado a su trabajo por trastornos mentales? SI/NO Estuvo internado/a en hospitales de salud mental por ese motivo? SI/NO El denunciado/a recibe medicación psiquiátrica? SI/NO Cuál?.....

9- El agresor/a protagonizó con anterioridad hechos de violencia que NO fueron denunciados SI/NO

* Si así fue, ¿podría decir contra quienes ejerció la violencia?

10- El denunciado/a consume:

a. Drogas SI/NO

* En caso positivo indicar: qué tipo de drogas consume habitualmente y en caso de haber consumido el día del hecho, de ser posible, señalar bajo el efecto de que tipo de droga se hallaba. DIJO:

b. Alcohol SI/NO

* El denunciado/a en los episodios de violencia familiar, se encuentra bajo los efectos de Alcohol? SI/ NO

* En caso positivo, con cuanta frecuencia consume? DIJO:

*Estuvo internado/a como consecuencia de alguna de estas adicciones? SI/NO:

11- * El denunciado/a en alguna oportunidad, provocó intencionalmente un incendio causando daño a bienes personales de la víctima? SI/NO

FINES ESTADISTICOS

Marcar con una cruz conforme el relato del denunciante

Clase de Violencia

1- Física:

2- Sexual/reproductiva (Ej: sometimiento sexual):

3- Restricción Participación Social (Ej: control de relaciones externas con terceros, impedirles a la fuerza):

4- Verbal/Psicológica/ Emocional (Ej: amenazas, gritos, humillaciones, desautorizar a la víctima, celos continuos):

5- Económica/ Patrimonial (Ej: Manejo de dinero de víctima o privación del mismo):

6- Ambiental (Ej: destrucción de objetos personales, matar animales, esconder pertenencias de la víctima):

///SEGUIDAMENTE entregué copia de la denuncia a _____, según lo dispone el art.

15 de la ley Pcial. 9283, haciéndole conocer lo previsto por el art. 312 del C.P.P., denuncia que consta en actuaciones Sumariales. N°/.... Doy Fe.-

Asimismo, se le comunica que, podrá ser citada a futuro por la Oficina de Atención Centralizada para el tratamiento de causas de Violencia Familiar, sita en calle Fructuoso Rivera n° 720, B° Observatorio, ala celeste, edificio de Tribunales II, mediante la aplicación WhatsApp Business, desde el número de teléfono perteneciente al Poder Judicial de la Provincia +54 9 351 448-1184. Doy Fe.

DECRETO DE AVOCAMIENTO

Ciudad/localidad, a los ... días del mes de del año dos milPor recibida la denuncia que antecede. Atento a lo dispuesto por el art. 11 de la Ley 9283, Avocase al conocimiento de la presente causa en virtud de lo establecido por la ley de violencia familiar Nro. 9283 modificada por ley Nro. 10.400. A mérito de los términos de la denuncia formulada y lo dispuesto por los artículos 1 a 5, 20, 21 inc.(por ejemplo a,d,e,i,j y k), 22 primera parte y 33 de la ley 9283, a los fines de hacer cesar la escala de violencia y proteger la vida, la integridad física o emocional, la libertad y seguridad personal del/la denunciante y del grupo familiar, así como la existencia económica e integridad patrimonial, RESUELVO: por el plazo de // meses, a contar desde la notificación de la medida, 1) (ordenar la inmediata exclusión del Sr/Sra./Srita., domicilio, entrega de sus efectos y documentación personales con inventario.

2) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor, el Señor/aen el domicilio o residencia, lugar de trabajo, estudio u otros que frecuente la víctima, (datos de la victima) conforme al Inc. "d" del Art. Nro. 21 del mencionado cuerpo

normativo. 3) Prohibir al agresor comunicarse por cualquier medio – incluso informático o cibernético (personal, telefónico, Facebook, msm, WhatsApp, etc.), relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar, en relación con las víctimas y demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho. Como así también las víctimas para con el agresor, todo bajo apercibimiento del art. 239 del C.P. y 30 de la ley 9283. 4) Disponer en carácter Obligatorio para las partes que deberán concurrir a una Institución Pública o Privada, por separado, a los efectos de dar inicio de un tratamiento psicológico a los fines de superar el conflicto familiar denunciado, debiendo acompañar los correspondientes certificados que acrediten su concurrencia y evolución, en el término de 10 días. 5) Hacer saber a las partes que la resistencia o desobediencia a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le presta asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, será reprimido con prisión de quince días a un año (art. 239 del C.P.). 6) Hacer saber a las partes que en caso de existir hijos menores en común, a fin de la efectivización del contacto con el padre no conviviente (excluido), se deberá adoptar medidas complementarias a los fines de garantizar tanto las medidas restrictivas, como el contacto con el/los menores, recurriendo para ello a familiares, vecinos o la comunidad. 7) Hágase saber a las partes que las medidas adoptadas tienen una duración de ... (...) meses comenzando a partir del día de la fecha (art. 23 de la Ley Nro.10.400), término cuya culminación operará de pleno derecho, archivándose la presente causa, con la

salvedad de que, en caso de persistir la situación denunciada o ante el acaecimiento de nuevos hechos, la denunciante manifieste justos motivos para prorrogar las mismas, además de los elementos con los que cuente el Tribunal. 8) Hacer saber a la víctima que tiene derecho de comparecer ante el Tribunal y para los presentes autos, con letrado patrocinante y en caso de carecer de recursos podrá requerir el patrocinio gratuito por ante la Asesoría Letrada de esta Sede judicial conforme lo dispuesto por el art. Nro. 19 de la Ley Nro. 10.400.- 9) Remitir todo lo actuado al Juzgado correspondiente de la ciudad de-Notifíquese y ofíciase a la comisaria correspondiente.-

OFICIO DIRIGIDO A LA COMISARÍA PARA EXCLUSIÓN

Ciudad/localidad, de.....de 20.....

AL TITULAR

DE LA COMISARIA DE LA CIUDAD/LOCALIDAD DE

S. / D.

En las actuaciones caratuladas “..... Denuncia por Violencia Familiar” (Expte.Nro.) que se tramitan por ante este Juzgado de Paz de esta localidad/ciudad, sito en calle..... se ha dispuesto dirigir a usted el presente a fin de que, previa individualización del domicilio, PROCEDA: 1) A la inmediata exclusión de

.....del hogar familiar sito en callede esta ciudad/localidad, con la entrega a la/al nombrado/a de sus efectos y documentación personal, debiendo personal policial labrar un inventario de bienes que retira y de los que quedan en el hogar. 2)(en caso que la víctima no se encuentre en el domicilio particular) A efectuar el reintegro a dicho domicilio de, en el mismo acto o con posterioridad si con ello se asegura la integridad de la/del nombrado/a; quien se encuentra de manera provisoria residiendo en el domicilio sito en calle ...(casa de:...). 3) A notificar a.....DNI...y DNI.....,

con domicilio mencionado precedentemente, el proveído que a continuación se transcribe entregando copia del mismo. FIRMADO.

Se hace saber a Ud. que, para el cumplimiento del presente, el personal actuante SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA ALLANAR EL DOMICILIO Y HACER USO DE LA FUERZA PUBLICA SI FUERA NECESARIO POR MEDIAR OPOSICIÓN, CON

HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA INHÁBIL, hasta las 24 horas, de ser menester.

Diligenciado sea el presente, sírvase devolverlo con todo lo actuado y a la brevedad.

DIOS GUARDE A USTED.

OFICIO DIRIGIDO A LA COMISARÍA PARA PROHIBICIÓN DE CONTACTO

Ciudad/localidad, de.....de 20.....

AL TITULAR

DE LA COMISARIA DE LA CIUDAD/LOCALIDAD DE

S. / D.

En las actuaciones caratuladas “..... Denuncia por Violencia Familiar” (Expte.Nro.) que se tramitan por ante este Juzgado de Paz de esta localidad/ciudad, sito en calle..... se ha dispuesto dirigir a usted el presente a fin de que, previa individualización del domicilio, PROCEDA: 1) A establecer la prohibición recíproca entre de presencia en el domicilio o residencia, lugar de trabajo, estudio,

de esparcimiento u otros lugares que frecuenten. 2) Prohibir entre los nombrados todo tipo de comunicación verbal, telefónica, personal, por medios informáticos, cibernéticos o por interpósita persona, como así mismo relacionarse, entrevistarse, o desarrollar cualquier conducta que implique tomar contacto entre sí, todo apercibimiento del art. 239 del Código Penal y art. 30 de la ley 9283.77 3) En caso de existir hijos menores de edad en común, hacer saber a los involucrados que en relación al desenvolvimiento del régimen comunicacional (visitas), éste no suspende la vigencia de las medidas adoptadas debiendo las partes, en caso de ser necesario, recurrir a alternativas familiares, vecinales y de la comunidad a efecto de su efectivización. 4) Poner en conocimiento de las partes, en lo atinente al cuidado personal, régimen comunicacional, y alimentos derivados de la responsabilidad parental de los hijos menores de edad en común; así como en lo referido al régimen de división de bienes deberán concurrir ante el foro de familia a efecto de obtener una resolución definitiva, (Ley 10.305). 5) Disponer en carácter Obligatorio para las partes que deberán concurrir a una Institución Pública o Privada, por separado, a los efectos de dar inicio de un tratamiento psicológico a los fines de superar el conflicto familiar denunciado, debiendo acompañar los correspondientes certificados que acrediten su concurrencia y evolución, en el término de 10 días. 6) se le hace saber que la resistencia o desobediencia a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le presta asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, será reprimido con prisión de 15 días a un año (art. 239 del Código Penal). 7) se le hace saber que las medidas adoptadas tienen una duración de meses, comenzando a partir del día de la fecha (art.23 Ley 10.400)78, término cuya culminación operara de pleno derecho, archivándose la presente causa, con la salvedad de que, en caso de persistir la situación denunciada o ante el acaecimiento de nuevos hechos la denunciante manifieste justos motivos para prorrogar las mismas, además de los elementos con lo que cuenta el tribunal. 8) hacer saber a la víctima que tiene derecho a comparecer ante el tribunal y para los presentes autos con el letrado patrocinante y en caso de carecer de recurso podrá requerir el patrocinio gratuito por ante asesoría letrada de la sede judicial, conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 10.400.79

Es todo lo que hay que hacer constar, con lo que se da por terminado el acto. Firma para constancia todo ante mí.

DIOS GUARDE A USTED.

NOTIFICACIONES A LA VÍCTIMA Y AGRESOR

En las actuaciones caratuladas “..... Denuncia por Violencia Familiar” (Expte.Nro.) que se tramitan por ante este Juzgado de Paz de esta localidad/ciudad, sito en calle..... se procede a NOTIFICAR A Con domicilio en calle.....Nro.de la ciudad/localidad las medidas de resguardo previstas en el art. 21 de la ley 10.400, a saber: 1) Establecer la prohibición recíproca entre de presencia en el domicilio o residencia, lugar de trabajo, estudio, de esparcimiento u otros lugares que frecuenten. 2) Prohibir entre los nombrados todo tipo de comunicación verbal, telefónica, personal, por medios informáticos, cibernéticos o por interpósita persona, como así mismo relacionarse, entrevistarse, o desarrollar cualquier conducta que implique tomar contacto entre si, todo apercibimiento del art. 239 del Código Penal y art. 30 de la ley 9283.80 3) En caso de existir hijos menores de edad en común, hacer saber a los involucrados que en relación al desenvolvimiento del régimen comunicacional (visitas), éste no suspende la vigencia de las medidas adoptadas debiendo las partes, en caso de ser necesario, recurrir a alternativas familiares, vecinales y de la comunidad a efecto de su efectivización. 4) Poner en conocimiento de las partes, en lo atinente al cuidado personal, régimen comunicacional, y alimentos derivados de la responsabilidad parental de los hijos menores de edad en común; así como en lo referido al régimen de división de bienes deberán concurrir ante el foro de familia a efecto de obtener una resolución definitiva, (Ley 10.305). 5) Disponer en carácter Obligatorio para las partes que deberán concurrir a una Institución Pública o Privada, por separado, a los efectos de dar inicio de un tratamiento psicológico a los fines de superar el conflicto familiar denunciado, debiendo acompañar los correspondientes certificados que acrediten su concurrencia y evolución, en el término de 10 días. 6) se le hace saber que la resistencia o desobediencia a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le presta asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, será reprimido con prisión de 15 días a un año (art. 239 del Código Penal). 7) se le hace saber que las medidas adoptadas tienen una duración de meses, comenzando a partir del día de la fecha (art.23 Ley 10.400)⁸¹, término cuya culminación operara de pleno derecho, archivándose la presente causa, con la salvedad de que, en caso de persistir la situación denunciada o ante el acaecimiento de nuevos hechos la denunciante manifieste justos motivos para prorrogar las mismas, además de los elementos con lo que cuenta el tribunal. 8) hacer saber a la víctima que tiene derecho a comparecer ante el tribunal y para los presentes autos con el letrado patrocinante y en caso de carecer de recurso podrá requerir el patrocinio gratuito por ante asesoría letrada de la sede judicial, conforme a lo dispuesto por el art. 19 de la Ley 10.400.⁸²

Es todo lo que hay que hacer constar, con lo que se da por terminado el acto. Firma para constancia todo ante mí doy fe. -Firma y sello del Juez/a Paz-

INCAUTACIÓN DE ARMAS

Ciudad/localidad, de.....de 20.....

AL TITULAR

DE LA COMISARIA DE LA CIUDAD/LOCALIDAD DE

S. / D.

En las actuaciones caratuladas "... Denuncia

por Violencia Familiar" que se tramitan por ante este Juzgado de Paz de esta localidad/ciudad, se ha dispuesto dirigir a usted el presente a fin de que, previa individualización del domicilio, PROCEDA: 1) a la incautación del arma (detallar lo que

fuese indicado por la víctima en su denuncia) y de todas aquellas armas que el Señortuviere en su poder y de las que se encontraren en el domicilio sito en calle de

la localidad/ciudad. En este caso de resultar afirmativo, el oficial a cargo deberá labrar una minuciosa acta de inspección ocular, debiendo consignar el número identificatorio de las mismas. En caso de haber adulteración o alteración se deberá comunicar en forma inmediata al fiscal de instrucción de turno. Las armas incautadas deberán ser puestas en disposición del (que corresponda), a fin de que se proceda a su registro informático y posterior remisión al depósito judicial sito en Tribunales II, conforme Acuerdo Reglamentario Nro. 1398 Serie "A" del 13/02/2017 T.S.J. Oficiese. 2) dispondrá la inmediata emisión del arma a la Dirección General de Policía Judicial, a los fines de la realización de las pericias técnicas pertinentes. Dicho traslado deberá ser efectuado por el funcionario de Seguridad depositario. -

Queda facultado para allanar el domicilio y hacer uso de la fuerza pública aún en días y horas inhábiles en caso de ser estrictamente necesario.

Diligenciado el presente se dejará debidamente constancia de la actuado, sírvase devolverlo con todo lo actuado en plazo de 24 horas.

DIOS GUARDE A USTED. -

INTERVENCIÓN DE SENAF EN EL CASO DE MENORES

Ciudad/localidad, de de 20....

SECRETARIA DE NIÑEZ ADOLESCENCIA Y FAMILIA

S/D

En las actuaciones caratuladas " Denuncia por Violencia

Familiar" que se tramitan por ante este Juzgado de Paz de esta localidad/ciudad, en virtud de las facultades otorgadas por el art. 11 y 21 de la Ley de Violencia Familiar

Nro.9283, se ha resuelto librar a Usted el presente a fin de que tome intervención en el marco de la ley 9944 y disponga las medidas de protección de derecho que considere adecuada acorde al interés superior del/la niño/a adolescente...., quien se domicilia junto a en

calle.....ciudad/localidad debiendo informar a este sede la medida que en definitiva se

adopte y el plazo por el cual se ha dispuesto.

A tal fin, se remiten copias de las partes pertinentes de las actuaciones practicadas en el marco de la Ley 9283, las cuales se adjuntan al presente, y se transcribe a continuación el proveído dictado en autos conforme a la citada normativa legal: "...".-

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente. -

DECRETO DE ELEVACIÓN

En la ciudad/localidad de, a los días del mes de del año dos mil,

el que suscribe Juez/a de Paz, a los efectos legales que correspondan hace constar que: se eleva las presentes actuaciones Sumariales caratuladas "....." por Violencia Familiar Ley 9.283 Modificada por ley 10.400, al Juzgado de Violencia Familiar de la ciudad de Que es cuanto se tiene que hacer constar.

(Firma y Sello)

12.2. Intervención ante denuncias por violencia de género

Los juzgados de paz tienen competencia, en sus respectivas jurisdicciones, para entender en las urgencias en materia de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género. Deben disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en la Ley 10.401, quedando obligados a elevar de manera inmediata las actuaciones al órgano judicial competente.

Además de la Ley 10.401, se destaca la aplicación fundamental de la siguiente normativa:

- **Ley Nacional Nº 26.485, de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres** del 01 de abril del 2009 y sus reformas: Ley 27.501 y 27.533)
- **Ley Nacional Nº 27.499 "Ley Micaela"** de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado del 19 de diciembre del 2018.
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer "CEDAW"**, aprobada por Resolución 34/180 de la Asamblea

General de las Naciones Unidas -18/12/1979-. Suscripta por la República Argentina el 17 de julio de 1980 –aprobada por Ley 23.179 en fecha 08/05/1985.

- **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** -12/12/1999.
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belem do Para"** -09/06/1994-. Aprobada por la República Argentina mediante Ley 24.632, de fecha 13/03/1996.
- **Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad** 04/03/2008-.

En el ámbito de la provincia de Córdoba, la Ley 10.401 fue aprobada en el marco de la Ley nacional 26.485, la que a su vez siguió lineamientos de la Convención de Belem do Para. De este modo, la normativa provincial viene a completar en esta jurisdicción de la provincia de Córdoba, el marco de protección de derechos reconocidos a las víctimas de violencia por cuestiones de género, regulando el procedimiento a seguir.

¿Qué debe entenderse por “violencia de género”?

El Tribunal Superior de Justicia en autos Lizarralde, Sentencia n° 56 de fecha 09/03/2017, tuvo oportunidad de expresar consideraciones significativas sobre el concepto en cuestión:

- Es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima, que sea un agente del Estado, o que la violencia ocurra en el ámbito privado o público.
- Lo dirimente es que el hombre se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género; es decir, que la trate como alguien que no es igual, desconociendo fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida.
- De allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia.
- Esta desjerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, por ello la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre (Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de fecha 20 de diciembre de 1993)...
- Ante casos sospechosos, las características de la violencia de género deben revisarse según el contexto en que ocurre. Dicho contexto demanda la exploración de la relación autor/víctima, sin caer en estereotipos, a través de informes o pruebas técnicas que incluyan también las personalidades de

ambos, y el análisis de las características cualitativas de la violencia, en vista al rasgo que hace a la identidad central de la violencia de género.

- Todo caso sospechoso, debe ser investigado en lo atinente al contexto para descartar o confirmar si se trata de violencia de género...La violencia de género es entendida de modo transversal, en la medida que ésta tenga lugar dentro del grupo familiar o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal –con o sin convivencia del agresor–, en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el propio Estado o sus agentes donde quiera que ocurra (art. 2, Convención “Belém do Pará”).
- La violencia de género y la violencia familiar pueden o no concurrir simultáneamente en un caso concreto, pero ninguna de las dos se absorbe completamente...
- La relación de desigualdad o asimetría que evidencia una situación de inferioridad de la mujer respecto del varón no puede reducirse a un elenco de acciones constitutivas de amenazas, daño y vejaciones.
- El marco de la normativa internacional y nacional establece un alcance general a todas las mujeres independientemente de sus propiedades personales, sociales o culturales.
- La existencia de este fenómeno toma forma de un modo expansivo, en la medida que se asienta en prácticas sociales y estereotipos que no toman como parámetro otra realidad que la de ser mujer, sin más. Es la violencia contra la mujer por el hecho de serlo. Lo contrario, coloca a un colectivo de mujeres fuera del alcance protectorio de las disposiciones legales mencionadas, sin contar con las dificultades de atribuir el carácter de vulnerable o no...”

¿Qué supuestos comprende, entonces, la Ley 10.401?

En el art. 6 de la Ley 26.485, reformado por las leyes 27.501 y 27.533, se encuentran descriptas todas las modalidades de violencia hacia la mujer por cuestiones de género, a saber:

- **Violencia institucional:** Es aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.
- **Violencia laboral:** Es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral.

- **Violencia contra la libertad reproductiva:** Es aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable.
- **Violencia obstétrica:** Es aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.
- **Violencia mediática:** Es aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Por ejemplo, la Cámara de Familia de la ciudad de Córdoba en autos “C., A. – Denuncia por Violencia de Género – Recurso de Apelación (Expte. N° 6465967) dispuso: “...las expresiones empleadas en la red social de acceso público Facebook ... pertenezcan o no a la cuenta del apelante, se muestran altamente injuriantes, con comentarios humillantes y deshonrosos que afectan la imagen, honra y dignidad de todas las personas a las que allí se menciona, y específicamente a la señora ... Repárese que algunas de las locuciones utilizadas fueron “...*Feminazzi*...”; “...*Femiyihadista*...”; “...*Genocida de Hombres*...”; “...*Centro de detención Clandestino llamado Polo de la Mujer*”; “...*hombres tengan huevos y enfrenten a las genocidas #ni una menos*...”, “...*el que no golpea a su esposa no es hombre*...”, términos que denotan una conducta lesiva y agresiva que lisa y llanamente encuadra en el concepto de violencia simbólica, generando otros tipos de violencia y desigualdad...)

- **Violencia en el espacio público:** aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.
- **Violencia pública-política:** aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

¿Cuál es el rol que cumple el Juez de Paz en materia de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género?

Los Jueces de Paz reciben las denuncias por hechos de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género en sus distintas modalidades acaecidos en sus respectivas jurisdicciones territoriales y disponen en forma provisoria las medidas pertinentes, quedando obligados a elevar de manera inmediata las actuaciones al órgano judicial competente (art. 8, Ley 10.401).

Es dable agregar que el receptor de la denuncia, se debe despojar de prejuicios fácticos sobre la persona afectada a fin de que pueda recibir un trato humanizado evitando su revictimización. A consecuencia, se evitará que agresor y víctima se encuentre, como así también la reiteración innecesaria del relato de los hechos. Igualmente, se deberá atender a características diferenciales que agraven el estado de vulnerabilidad de las mujeres víctimas, tales como la edad, la condición socioeconómica y el origen étnico, racial o religioso. Asimismo, se le debe brindar a la víctima información adecuada acerca de los medios pertinentes para hacer cesar la situación de violencia, los derechos que la legislación le confiere, cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso y demás servicios disponibles. A su vez, se le debe informar en el primer acto que intervenga, que puede estar acompañada de persona de su confianza, siempre que lo solicite y con el único objeto de preservar su salud física y psicológica; y a posterior, se le debe otorgar copia de la denuncia realizada (art. 4 y 10 Ley 10.401).

¿Quiénes pueden denunciar?

La Ley 10.401 establece en su art. 9 las personas que pueden efectuarla, a saber:

- a) La mujer que se considere afectada o su representante legal, sin restricción alguna;
- b) La niña o adolescente afectada, directamente o a través de sus representantes legales;
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla. En especial están obligados a hacerla sus representantes legales, los obligados por alimentos o el Ministerio Público;
- d) Un tercero. Siendo la víctima mayor de edad, el juez puede aceptar la presentación cuando considere verosímil la denuncia, debiendo en tal caso citar a la víctima, requiriéndole si tiene voluntad de denunciar y, en su caso, ratifique los términos de la denuncia. De no ser así se ordenará el archivo, salvo los casos de delitos de acción pública;
- e) En los casos de violencia sexual, la mujer mayor de edad que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se citará a la mujer para que manifieste si tiene voluntad de denunciar y, en su caso, ratifique o rectifique en veinticuatro horas de recibida la denuncia. La autoridad

judicial competente tomará los recaudos necesarios para preservar el derecho a la intimidad, dignidad y libertad corporal de la víctima;

f) Las asociaciones civiles sin fines de lucro reconocidas en legal forma, que tengan como objeto social único la defensa de los intereses de la mujer, en acciones de naturaleza colectiva, y

g) Los sindicatos con personería gremial respecto a las trabajadoras que correspondan a su actividad, profesión, oficio o industria, que fueren víctimas de violencia laboral.

¿Cuáles son las medidas cautelares y de aseguramiento que se pueden adoptar en materia de violencia hacia las mujeres por cuestiones de género?

Están enumeradas en el art. 11 de la Ley 10.401, las que el/la Juez/a de Paz debe adoptar inaudita parte cuando la urgencia del caso lo amerite, pudiendo a su vez solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar su cumplimiento.

Artículo 11: En todos los procedimientos relacionados con violencia hacia las mujeres por cuestiones de género, en cualquiera de sus tipos o modalidades, salvo la doméstica prevista en el artículo 6º de la Ley Nacional Nº 26485, el juez o el fiscal de instrucción debe pronunciarse, de oficio o a instancia de parte interesada, y por resolución fundada, sobre la pertinencia de la adopción de medidas cautelares y de aseguramiento, determinando su plazo y régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias que fueran necesarias. Entre otras, puede disponer las siguientes:

a) Ordenar la prohibición de acercamiento del presunto agresor al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento o a los lugares de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia;

b) Ordenar al presunto agresor que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer;

c) Prohibir, restringir o limitar la presencia del agresor en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudio u otros que frecuente también la víctima;

d) Prohibir al agresor comunicarse por cualquier medio -incluso el informático o cibernético-, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar en relación con la víctima, demás personas afectadas, testigos o denunciantes del hecho;

e) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos;

f) Prohibir al presunto agresor la compra y tenencia de armas de fuego y ordenar la incautación de las que estuvieren en su posesión;

g) Proveer las medidas conducentes a brindar a quien padece o ejerce violencia, asistencia médica o psicológica a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

h) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer;

- i) Ordenar todo tipo de informes que crea pertinentes sobre la situación denunciada y requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de violencia;
- j) Ordenar todo tipo de informes socioambientales y multidisciplinarios a los fines de abordar la problemática y, si fuere necesario, requerir el auxilio y colaboración de las instituciones que atendieron a la víctima de violencia;
- k) Disponer, por razones de seguridad, el inmediato alojamiento de la víctima en los hogares de protección temporal. Puede hacerlo también en establecimientos hoteleros o similares. También puede autorizar el alojamiento temporario en residencias de familiares o allegados de la víctima que voluntariamente acepten lo dispuesto;
- l) En la hipótesis de violencia mediática en los términos del artículo 6º, inciso f), de la Ley Nacional Nº 26485, debe comunicar al organismo público competente para el contralor del medio de comunicación de que se trate, a fin de que adopte las medidas que estime pertinentes en el marco de su competencia y que tiendan a asegurar un tratamiento de la mujer conforme con los principios y valores de la mencionada Ley;
- m) Hacer cesar la medida administrativa o patronal que provoque violencia de género en contra de la mujer damnificada;
- n) Establecer astringentes para quien pudiendo o debiendo hacerlo, no impida o no haga cesar inmediatamente un acto o acción de violencia de género;
- ñ) Restituir las cosas al estado anterior a la violencia sufrida, si así lo requiriese la víctima;
- o) Disponer reglas de conducta que resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevas infracciones y toda otra medida que considere conveniente, y
- p) Ordenar cualquier otra medida necesaria y oportuna para garantizar la seguridad de la víctima y su grupo familiar y hacer cesar la situación de violencia.

Cabe aclarar, que las medidas precedentemente enunciadas, no obstan a la aplicación de otras sanciones establecidas en el Código de Convivencia Ciudadana de la provincia de Córdoba (art. 15 ultima parte Ley 10.401 y arts. 65 y 66 Ley 10326).

MODELOS

DECRETO DE AVOCAMIENTO

Ciudad/localidad, a los ... días del mes de del año dos milPor recibida la denuncia que antecede. Atento a lo dispuesto por el art. 8 de la Ley 10.401, Avocase al conocimiento de la presente causa en virtud de lo establecido por la Ley de Protección Integral a las Víctimas de Violencia a la Mujer por cuestiones de Género, en el marco Procesal, Administrativo y Jurisdiccional Nro. 10.401. A mérito de los términos de la denuncia formulada y lo dispuesto por los artículos 1,2,9 y 11 inc.(colocar el inciso correspondiente), 12 y 13 de la Ley 10.401, a los fines de hacer cesar la situación de violencia, protegiendo la integridad física, psíquica, sexual, de libertad y trato igualitario,

seguridad y no discriminación por la condición de mujer de la personal denunciante, **RESUELVO:** dispóngase en la urgencia y por el plazo de ... meses a partir del día de la fecha: **-colocar la/s medida/s- por ejemplo:** I) La prohibición de acercamiento de (denunciado) al lugar de residencia, trabajo o esparcimiento o lugares de concurrencia habitual de (víctima) II) Ordenar al (denunciado) que cese los actos de perturbación o intimidación de manera directa o indirecta hacia la (denunciante). III) Prohibir restringir y limitar la presencia del (denunciado) en el domicilio o residencia, lugares de trabajo, estudios u otros que frecuente la (víctima) IV) Prohibir al (denunciado) comunicarse por cualquier medio – incluso el informático o cibernético – relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta similar con relación a la (víctima), demás personas afectadas y testigos de los hechos de violencia de género (art. 11 inc. a, b, c y d de la Ley 10.401). V) Hacer saber a la víctima que tiene derecho de comparecer ante el Tribunal y para los presentes autos, con letrado patrocinante o podrá requerir el patrocinio gratuito por ante la Asesoría Letrada de esta Sede judicial conforme lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 10.401. VI) Remitir todo lo actuado al Juzgado correspondiente de la ciudad de Notifíquese y ofíciase a la comisaria correspondiente.

OFICIO DIRIGIDO A LA COMISARÍA PARA NOTIFICACIÓN

Ciudad/localidad, de.....de 20.....

AL TITULARDE LA COMISARIA

DE LA CIUDAD/LOCALIDAD DE

S. / D.

En las actuaciones caratuladas “..... Denuncia por Violencia de Género” (Expte.Nro.) que se tramitan por ante este Juzgado de Paz de esta localidad/ciudad, sito en calle..... se ha dispuesto dirigir a usted el presente a fin de que, previa individualización del domicilio, proceda a notificar la siguiente Resolución: **(copiar lo que se resolvió en el decreto)**. Es todo lo que hay que hacer constar, con lo que se da por terminado el acto. Firma para constancia todo ante mí.

Saluda a usd atte.

NOTIFICACIÓN A LA VÍCTIMA/AGRESOR

En las actuaciones caratuladas “..... Denuncia por Violencia de Género” (Expte.Nro.) que se tramitan por ante este Juzgado de Paz de esta localidad/ciudad, sito en calle..... se procede a NOTIFICAR A Con domicilio en calle.....Nro.de la ciudad/localidad las medidas de resguardo previstas en el art. 11 de la ley 10.401, a saber:

(**colocar las medidas pertinentes**). Se le hace saber que la resistencia o desobediencia a un funcionario público en ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le presta asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal, será reprimido con prisión de 15 días a un año (art. 239 del Código Penal). Hacer saber a la víctima que tiene derecho a comparecer ante el tribunal y para los presentes autos con el letrado patrocinante o podrá requerir el patrocinio gratuito por ante asesoría letrada de la sede judicial, conforme a lo dispuesto por el art. 3 de la Ley 10.401. Es todo lo que hay que hacer constar, con lo que se da por terminado el acto. Firma para constancia todo ante mí doy fe. -Firma y sello del Juez/a Paz-

DENUNCIA

En la ciudad de, a losdías, del mes de, del año, siendo las hs., comparece ante el/la Juez/a de Paz, una persona que dijo llamarse y manifiesta su voluntad de formular denuncia en contra depor los motivos que expondrá. Ante lo manifestado, el/la Juez/a de Paz en virtud de lo prescripto por los arts. 7, 24, 91, 96 y 318 del CPP y los arts. 109 y 245 de C. P. Acto seguido, la compareciente es preguntado por su nombre y demás condiciones personales e invitado a que exhiba el documento que acredita su identidad y domicilio. Ante lo requerido, el deponente manifestó llamarse ..., ser de nacionalidad, de ... años de edad, de profesión, con domicilio, teléfono n° acreditando su identidad con D.N.I. N° que exhibe. Manifiesta además que, le comprenden las generales de la Ley con relación a ser damnificada. Seguidamente la compareciente **DENUNCIA**:Puesta en conocimiento sobre la posibilidad de requerir medidas de protección establecidas en el art. 11 de la Ley 10.401, **DIJO** que solicita se adopte la siguiente medida: (**colocar la que solicita**). Con lo que se dio por terminado el acto, que previa lectura dada en alta voz y ratificación de su contenido, firman el/la Juez/a de Paz y la compareciente.

12.3. Ley N° 27.499: Micaela García

La ley Micaela surge a partir del femicidio de Micaela García, una chica de veintiún años, estudiante de Educación Física y militante del Movimiento Evita, que, violada y asesinada en abril de 2017 a la salida de un boliche, en Gualeguay, Entre Ríos, por un hombre con antecedentes de ataques sexuales. Su cuerpo fue hallado una semana después, semienterrado, cerca de la ruta nacional.

Esta Ley establece la capacitación obligatoria en los temas de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que trabajan en la función pública, abarcando los tres poderes del Estado.

La Ley Micaela tiene un espíritu prevencionista, y no punitivista, por eso es tan importante la educación, remarcó Andrea Lescano, madre de Micaela García. La ley lleva el nombre de Micaela García, en recordación de la víctima del brutal femicidio, y en reconocimiento por su lucha militante por los derechos de las mujeres y de los más vulnerables.

La norma tiene por objetivo capacitar y sensibilizar a quienes integran los diferentes estamentos del Estado, entendido no como una mera elección de preferencia personal sino a los fines de dar cumplimiento a un deber que asumió nuestro país al firmar la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (Convención de Belém do Pará del 9 de junio de 1994).

Esta Convención establece en su artículo 8 inc. "c" que los Estados parte fomentarán "la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer". En igual sentido, la Recomendación General Nro. 19 del COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) señala que "es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención".

Las recomendaciones a los Estados han continuado en esta línea. El informe particular para Argentina Nro. 6 del CEDAW (2010) en el párrafo 16, insta: "al Estado parte a que vele por que la judicatura, incluidos jueces, abogados, fiscales y defensores públicos, conozcan los derechos de la mujer y las obligaciones del Estado parte con arreglo a la Convención, y alienta a este a que imparta capacitación sobre cuestiones de género a todos los miembros del sistema de justicia, entre ellos los organismos encargados de hacer cumplir la ley, y a que vigile los resultados de esa labor."

Por su parte el MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ (MESECVI), en el Informe final de Argentina (2012) recomienda al Estado el desarrollo de planes de formación continuos sobre violencia contra las mujeres y derechos de las mujeres en el marco de la Convención de Belém do Pará, destinados a legisladores/as, operadores/as de justicia (jueces/zas, fiscales/as, funcionarios/as legales, comisarios/as de familia) y otros/as funcionarios/as públicos/as, operadores/as de salud, educadores/as, fuerzas militares y policiales, organizaciones sociales y comunitarias de mujeres, centros de atención especializados en violencia y otras públicos similares.

Finalmente, el Segundo Informe de Seguimiento a la Implementación de las Recomendaciones del Comité de Expertas del MESECVI (2014) insta a los Estados Partes a implementar capacitación permanente con contenidos educativos en violencia contra las mujeres dentro de los planes de formación de servidores públicos. En este punto el reto radica en que "esta capacitación no se limite a talleres o actividades esporádicos que no responden a un programa permanente, o que sean proyectos cuya vigencia es temporal o parcial".

Además de estas normas y recomendaciones que se refieren concretamente a nuestro país, debe considerarse que varios Estados han sido objeto de condenas internacionales por la falta de diligencia en la prevención de los asesinatos de mujeres por razones de género (femicidios), y en especial los fallos de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH) han dispuesto la obligación de realizar programas de capacitación.

Tal como señala la CIDH, esta formación debiera ser obligatoria, no limitada a lo normativo y lograr un aprendizaje que produzca cambios culturales que impacten en la vida de las mujeres. Para ello, los organismos especializados recomiendan la sostenibilidad de la capacitación y el seguimiento de sus resultados. Para ello, se recomienda específicamente: “que estos programas de capacitación deben contar con los mecanismos de institucionalización, efectividad y seguimiento necesarios para lograr cambios sostenibles.

De esta forma, se aspira a que, además de impartir la capacitación a un número creciente de funcionarias y funcionarios públicos, los países midan los posibles cambios que se generan a partir de los cursos impartidos.

Nuestro país cuenta con una ley de Protección Integral a las Mujeres (Ley Nro. 26.485), en donde las acciones vinculadas a la capacitación ya están mencionadas en cabeza de cada uno de los Poderes del Estado y Ministerios.

Es por todo ello que la Ley Nro. 27.499 (Ley Micaela) se plantea como una verdadera política de estado definitivamente, de tal modo que se logre la incorporación de la perspectiva de género en el diseño y/o ejecución de políticas en los respectivos ámbitos de competencia de cada una de las entidades del Estado, con miras a optimizar la labor de capacitación y sensibilización plena en la temática.

La Ley recoge lo expresado en el PLAN NACIONAL DE ACCIÓN PARA LA PREVENCIÓN, ASISTENCIA Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES (2017-2019) elaborado por el CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES, de modo de lograr prontamente intervenciones más eficientes y al mismo tiempo comenzar a resquebrajar las estructuras patriarcales, que reproducen a través de la impericia y/o violencia institucional, la violencia contra las mujeres para generar una práctica transformadora en forma definitiva.

Es por ello que centralmente, la Ley se propone, impulsar en cabeza de las máximas autoridades, la obligación de poner a disposición de todas las personas bajo su órbita de incumbencia, las capacitaciones en género que cumplan con las observaciones internacionales mencionadas más arriba. Son ellas las que deben bregar porque cada uno de los integrantes de la institución se comporte de acuerdo al marco constitucional vigente, que en nuestro país implica actuar con perspectiva de género.

NORMATIVA

LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO

Disposiciones. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**LEY MICAELA DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN GÉNERO PARA TODAS LAS
PERSONAS QUE INTEGRAN LOS TRES PODERES DEL ESTADO**

Artículo 1° - Establécese la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación.

Artículo. 2° - Las personas referidas en el artículo 1° deben realizar las capacitaciones en el modo y forma que establézcanlos respectivos organismos en los que desempeñan sus funciones.

Artículo. 3° - El Instituto Nacional de las Mujeres es autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo. 4° - Las máximas autoridades de los organismos referidos en el artículo 1°, con la colaboración de sus áreas, programas u oficinas de género si estuvieren en funcionamiento, y las organizaciones sindicales correspondientes, son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por la normativa, recomendaciones y otras disposiciones que establecen al respecto los organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática de género y violencia contra las mujeres suscriptas por el país.

Artículo. 5° - El Instituto Nacional de las Mujeres certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, que deberán ser enviadas dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo. 6° - La capacitación de las máximas autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo. 7° - El Instituto Nacional de las Mujeres, en su página web, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente en cada uno de los organismos referidos en el artículo 1°. En la página se identificará a las/os responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía. Anualmente, el Instituto Nacional de las Mujeres publicará en esta página web un informe anual sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades del país que se han capacitado. Además de los indicadores cuantitativos, el Instituto Nacional de las Mujeres elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior. En la página web del Instituto Nacional de las Mujeres se publicará una reseña biográfica de la vida de Micaela García y su compromiso social, así como las acciones del Estado vinculadas a la causa penal por su femicidio.

Artículo. 8° - Las personas que se negaren sin justa causa a realizar las capacitaciones previstas en la presente ley serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad de aplicación a través y de conformidad con el organismo de que se trate. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria pertinente, siendo posible hacer pública la negativa a participar en la capacitación en la página web del Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo. 9° - Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

Artículo. 10. - Invítase a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a las provincias a adherir a la presente ley. Cláusula Transitoria: De conformidad con lo previsto en el artículo 4°, los organismos que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan elaborado o adaptado programas de capacitación en género, deberán utilizar los programas, cursos u otras plataformas de capacitación diseñados por el Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo. 11°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

REGISTRADA BAJO EL N° 27499 MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi.-

13. El procedimiento minero

En materia de minas, rige en Argentina el Código de Minería, que es una Ley dictada por el Congreso para todo el país. La Provincia de Córdoba tiene poderes de aplicación de dicho Código Nacional y también ha legislado en lo referente a los procedimientos pertinentes, algunos de los cuales requieren de la intervención de los jueces de paz.

NORMATIVA

Código de Procedimiento Minero: Ley 5436 [parte pertinente]

ARTÍCULO 4.- La representación voluntaria podrá acreditarse con la respectiva escritura de mandato, por el otorgamiento de una carta poder debidamente autenticada por un Juez de Paz, autoridad policial, por un Escribano de registro o secretario judicial. En los casos del artículo 120 del Código de Minería podrá otorgarse el poder ante dos testigos o acreditarse la representación con una carta simple. Los poderes serán asentados in extenso en un registro especial que al efecto llevará el Escribano de minas.

ARTÍCULO 23.- En los casos de pedimentos de minas, si no se hubiera denunciado el domicilio real, se tendrá por tal, para todos los efectos legales, el lugar donde se encuentra el yacimiento. En tales circunstancias, las notificaciones podrán practicarse por intermedio del Juez de Paz del lugar o autoridad policial más cercana.

14. El Código de Aguas

El Código de Aguas, Ley 5.589, tiene como objeto regular el aprovechamiento, conservación y defensa contra los efectivos de las aguas en la Provincia de Córdoba.

Se encuentran facultados para denunciar ante la autoridad policial con jurisdicción en la zona de cada explotación, para realizar constataciones notariales, por Juez de Paz y/o toda acción tendiente a la verificación de explotaciones ilegales todo organismo del Estado por intermedio de dependientes y representantes, 1os Municipios, Comunas, entidades, ambientalistas reconocidas según las leyes vigentes, los propios dependientes de la Autoridad de Aplicación, siendo en todos los casos la Autoridad de Aplicación quien ejercerá el poder sancionatorio con determinación de multas y penalidades. Se proveerá a las autoridades locales y policiales listados de permisos y autorizaciones otorgadas a los fines de constatar si se trata o no de una explotación clandestina.

Los funcionarios debidamente acreditados de dicha dependencia pueden solicitar al juez de paz, entre otras cuestiones:

- Actas de constatación sobre extracción de áridos
- Actas de constatación de ocupación de diques y/o lagos.
- Actas de constatación de obras clandestinas de riesgos

Las Constataciones Notariales están previstas en el CODIGO DE AGUAS LEY 5589 en el art. 193 sextus:

Legitimación para denunciar -Delegación de facultades. Se encuentran facultados para denunciar ante la autoridad policial con jurisdicción en la zona de cada explotación, para realizar constataciones notariales, por Juez de Paz y/o toda acción tendiente a la verificación de explotaciones ilegales según la calificación del Artículo 193 quater inc. 3, todo organismo del Estado por intermedio de dependientes y representantes, 1os Municipios, Comunas, entidades, ambientalistas reconocidas según las leyes vigentes, los propios dependientes de la Autoridad de Aplicación, siendo en todos los casos la Autoridad de Aplicación quien ejercerá el poder sancionatorio con determinación de multas y penalidades. Se proveerá a las autoridades locales y policiales listados de permisos y autorizaciones otorgadas a los fines de constatar si se trata o no de una explotación clandestina.

15. El Código Rural

El Código Rural de la Provincia de Córdoba, Ley N° 1.005, fue sancionada el 31/10/1885. Se trata de una ley de antigua data que reguló distintos temas vinculados con el quehacer rural, que, con el tiempo y las sucesivas modificaciones legislativas nacionales y provinciales contiene un importante número de artículos que han sido derogados.

Por ello sólo se transcriben aquellos que a la fecha se mantienen e imponen la actuación de los jueces de Paz.

NORMATIVA

[parte pertinente]

Constatación del Valor de los animales. Rol de Juez de paz.

Art. 126. - El propietario que pretenda construir un cerco divisorio tendrá derecho de pedir rodeo a su colindante o de acreditar en otra forma ante el Juez de Paz la existencia del valor requerido para que proceda el reembolso.

Art. 127. - La obligación del reembolso procederá siempre que el colindante ocupe el campo con ganados en la cantidad necesaria, sean o no propios.

Excepciones al reembolso.

Art. 128. - No podrá solicitarse el reembolso si el cerco de piedra no fuere de regular resistencia a juicio del juez, o si alambrado tuviere menos de cuatro hilos, o fuere hecho sin torniquetes, o los postes se hubieren colocado a mayor distancia de veinte metros uno de otro.

Art. 129. - Se consideran maderas fuertes la de algarrobo y todas las que le igualen o excedan en dureza.

Derecho del propietario de impedir que se levante el cerco.

Art. 130. - Todo propietario tiene derecho a impedir que se levante el cerco divisorio ofreciendo pagar el valor de la medianería.

Derecho de oposición del propietario cuando no se efectuó el deslinde previo.

Art. 131. - El propietario puede oponerse a que sus colindantes construyan cercos por la línea divisoria sin que previamente se deslinden los terrenos.

Gastos de reparación del cerco.

Art. 132. - Los gastos de reparación de los cercos medianeros serán costeados por mitad entre los colindantes.

Art. 133. - Durante diez años desde la promulgación de este Código no se tomará en cuenta para la Contribución Directa el valor de los cercos que se construyeren después de su vigencia.

V. DE LOS ANIMALES PERDIDOS (Código Rural)

Obligación de dar aviso al juez.

Art. 177. - Todo individuo que encontrare en su campo animales ajenos, que no sean sus colindantes, está obligado a dar avisó al Juez de su Pedanía dentro del término de ocho días, bajo la multa de dos pesos nacionales por cada animal.

Art. 178. - Cuando el campo en que se encontraren los animales ajenos, o el del dueño de ellos estuviere cercado, la obligación de dar aviso regirá también respecto de los colindantes.

Actuación del juez. Depósito de los animales.

Art. 179. - El Juez procederá inmediatamente a depositar los animales en persona de responsabilidad, debiendo preferir al dueño del campo en igualdad de circunstancias.

Art. 1780 - El Juez de Paz deberá dar recibo al ganadero en cuyo poder se encontraren los animales, con designación de la marca y señal.

Art. 181. - El Juez de Paz transmitirá el aviso al dueño de los animales, si residiere en la Pedanía.

Marca y señal desconocidas.

Art. 183. - Si la marca y señal fueren desconocidas, el Juez de Paz pondrá carteles durante treinta días en las puertas del Juzgado, con el diseño de la marca y la descripción de la señal.

Art. 184. - hará publicar a más tardar dentro de cinco (*) días, en un diario de la Capital, si en el lugar no lo hubiere, seis avisos con intervalo de diez días uno de otro, y con las designaciones expresadas en el artículo anterior, respecto a la marca y señal.

Plazo.

Art. 185. - Los Jueces de Paz tendrán el término de ocho días para transmitir los avisos.

Demora injustificada del juez de paz. Obligación y multa.

Art. 186. - Los jueces de Paz que demorasen el cumplimiento de las obligaciones impuestas en este título pagarán el pastaje durante el tiempo de la demora, pero si éste excediere de un mes incurrirán además en la multa del ganadero que no diese el aviso correspondiente.

Obligación de pago del dueño de los animales perdidos.

Art. 187. - El que reclame sus animales, deberá pagar previamente al dueño del campo, por derecho de aparte, diez centavos nacionales por cabeza de ganado mayor y dos centavos por ganado menor, y al depositario dos centavos diarios de pastaje por cabeza

de la primera clase, y medio centavo por la de segunda, debiendo contarse el tiempo desde que tuviere lugar el depósito o se hubiese dado el aviso al Juez de Paz.

No concurrencia del dueño. Remate.

Art. 188. - Si verificada la última publicación, o transcurridos dos meses después de haberse dado el aviso al dueño de los animales, no ocurriere nadie a reclamarlos, el Juez de Paz del lugar en que se encontraron procede a venderlos en remate público.

Publicidad del remate.

Art. 189. - El Juez de Paz anunciará el remate con nueve días de anticipación en la forma que fuere posible, y lo verificará a la más alta postura.

Destino del precio.

Art. 190. - Hecha la venta y deducidos los gastos de avisos, aparte y pastaje, el Juez remitirá el precio a la Receptoría General por medio del Receptor del Departamento.

Art. 191. - Las cantidades que de tal procedencia se recibieren serán depositadas en un Banco a nombre de sus dueños, si los animales tuvieran marcas registradas o de otro modo conocidas, y en caso contrario serán distribuidas entre las Municipalidades del Departamento en que ellos se hubieren encontrado.

Prohibición. Sanción y responsabilidad.

Art. 192. - Queda absolutamente prohibido disponer de animales perdidos, en otra forma que la prescripta en este título, bajo la multa de cincuenta pesos nacionales a cada funcionario que intervenga en la venta, y de la responsabilidad por los daños y perjuicios.

Municipalidades.

Art. 193. - Las Municipalidades del Departamento en que se hubieren encontrado los animales, tendrán personería para gestionar la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 194. - Cuando fuere otra que la autoridad judicial la que enajenare los animales, el comprador será considerado como poseedor de mala fe, e incurrirá en la responsabilidad establecida en el artículo 186.

VI. DE LAS MEZCLAS Y APORTES DE ANIMALES.

Presunción de mezcla en la compra de ganado como consecuencia de la dispersión en la marcha.

Art. 195. - Cuando el comprador de ganados no los hubiere marcado o distinguido de otra manera de los del vendedor, y sufriere dispersión en la marcha, a menor distancia de veinte kilómetros, se presumirá que ha habido mezcla de ellos, si el campo no estuviere cercado.

Obligación de rodeo del tenedor de ganado.

Campos que no sean de bosque o sierra.

Art. 196. - Todo individuo que tenga ganados en campos que no sean de bosque o sierra, estén o no cercados, tiene obligación de parar rodeo, en días fijos y durante cinco horas, dos veces al mes, desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Agosto, y una vez en los demás meses, bajo la multa de diez pesos nacionales, que será aplicada a solicitud de los que hubieren asistido al establecimiento con el objeto de apartar sus animales.

Campos de sierra o bosques.

Art. 197. - La obligación impuesta por el artículo anterior, es aplicable a los campos de sierra o bosques, cuando el ganadero acostumbre cuidar a rodeo sus ganados.

Derecho del ganadero vecino. Rol del juez de Paz.

Art. 198. - Todo ganadero tiene derecho a exigir que su vecino declare ante el Juez de Paz los días que elija para reunir sus ganados, o en su defecto a que el Juez los determine.

Facultad de los Jueces de Paz eximir al ganadero por justa causa.

Art. 199. - Los Jueces de Paz podrán eximir de la multa al ganadero que hubiera tenido justa causa, para faltar a la obligación de parar rodeo.

a. Derecho de rodeo del apartador que resida a mayor distancia de quince kilómetros.

Art. 200. - Además del rodeo ordinario, y desde el 1º de Marzo hasta el 30 de Agosto, todo ganadero está obligado a pararlo al día siguiente de aquel en que se le solicitare, cuando los apartadores residieren a mayor distancia de quince kilómetros.

b. Derecho de rodeo del apartador que resida a menor distancia de quince kilómetros.

Art. 2015. - Los individuos que residieren a menor distancia de quince kilómetros apartarán sus animales en los rodeos ordinarios.

c. Derecho de rodeo del acarreador que sufre dispersión.

Art. 202. - Todo acarreador que sufre dispersión en los arreos de ganados tiene derecho a que el dueño o encargado del campo le pare rodeo al día siguiente de solicitarlo.

d. Derecho de rodeo del comprador de ganados que sufre dispersión en la marcha

Art. 203. - El comprador de ganados que sufre dispersión en la marcha tiene así mismo derecho a que el vendedor le pare rodeo al día siguiente de solicitarlo.

e. Rodeos ordenados por el juez a solicitud de parte..

Art. 204. - Además de los casos en que es obligatorio el rodeo los Jueces podrán ordenarlo a solicitud de parte si fuere necesario.

Obligación de los ganaderos imposibilitados de parar rodeo respecto de los apartadores.

Art. 205. - El ganadero está obligado en todo tiempo, si no pudiere parar rodeo, a permitir, en el mismo día en que sea requerido, que los apartadores entren en el campo bajo su vigilancia y aparten los animales que les pertenezcan.

Multa.

Art. 206. - El que difiriese la obligación de parar rodeo o permitir la entrada en el campo, pagará una multa de diez pesos nacionales a solicitud de parte, y además dos pesos en beneficio de los apartadores por cada vez que se hubieren presentado al establecimiento sin conseguir su objeto.

Art. 207. - No es obligatorio el rodeo ni el permiso para entrar al campo, después de las doce del día.

Lugar de la recogida.

Art. 208. - La recogida se hará siempre por los puntos que determinen los apartadores, sin perjuicio de que ella sea dirigida por el dueño del campo.

Obligación del que solicite rodeo.

Art. 209. - El que solicite el rodeo deberá ayudar por lo menos con dos hombres a recoger el ganado y contenerlo en el punto en que su dueño acostumbre pararlo.

Tiempo del rodeo.

Art. 210. - El apartador no podrá exigir que el rodeo esté parado más de cinco horas.

Concurrencia de Apartadores.

Art. 211. - Si estando parado el rodeo, se presentaren varios apartadores, y el dueño quisiera permitir que aparten simultáneamente, tendrán la preferencia los que residieren a mayor distancia, con excepción del que lo hubiere solicitado.

Orden judicial para permitir el aparte.

Art. 212. - El dueño del campo podrá exigir orden judicial para permitir el aparte a personas que justifiquen su derecho con el objeto de marca o señal, o a quien creyere debidamente autorizados.

Orden judicial del aparte de animales ajenos en los que se haya dado aviso

Art. 213. - El ganadero que hubiere dado aviso de los animales ajenos, con arreglo a lo prescripto en los artículos 171 y 172; no podrá permitir que sean apartados del rodeo sin orden judicial.

Inspección del rodeo

Art. 214. - Ningún ganadero podrá impedir en tiempo alguno que se inspeccione el rodeo que tuviere parado, a sus abrevaderos durante las horas debida, bajo la multa de diez pesos nacionales que se aplicará a solicitud de parte.

Mezcla de ganado menor. Obligación del dueño del campo.

Art. 215. - Si se mezclaren rebaños de ganado menor, el dueño del campo en que se encontraren estará obligado a permitir inmediatamente el aparte en sus corrales, bajo la misma multa impuesta al que niega rodeo.

Derecho de cobro del dueño del campo donde se aparten los animales ajenos.

Art. 216. - El ganadero de cuyo campo se aparten animales ajenos, sean o no de sus colindantes, tendrá derecho de cobrar diez centavos por cabeza de ganado mayor y dos centavos por ganado menor.

Mezcla de animales de colindantes que no concurren a sacarlos. Aviso al Juez de Paz.

Art. 217. - Si los animales pertenecieren a los colindantes, y ellos no ocurrieren a sacarlos, el ganadero podrá dar aviso al Juez de Paz, y éste ordenará que se saquen dentro del tercero día.

Derecho al cobro desde que dio aviso.

Art. 218. - Además del derecho de aparte establecido por el artículo 210, el ganadero podrá cobrar desde que hubiere dado aviso, dos centavos diarios por cabeza de ganado mayor, y medio centavo por ganado menor, pudiendo retener los animales hasta que se le pague uno y otro derecho.

Exceso en el número de animales de campo no cercado. Obligación del ganadero. Rol del juez de paz.

Art. 219. - Todo ganadero que tuviere en campo no cercado mayor número de animales que el que pueda contener, estará obligado a sacar el exceso a solicitud de sus vecinos, en el término que el Juez de Paz le señale.

Art. 220. Cometidos del juez de Paz:- El Juez de Paz procederá previo el correspondiente dictamen pericial y podrá aplicar veinte y cinco pesos nacionales de multa por cada vez que se faltare a la obligación.

Art. 221. - Es prohibido tener rodeos de terneros orejanos bajo la multa de un peso nacional por cabeza.

Materia vinculada

En la actualidad hay otros aspectos que el Juez de Paz de la Provincia debe conocer por encontrarse vinculado con problemas que pueden suscitarse en zonas rurales o urbanas.

El viejo Código Rural de la Provincia preveía en su articulado aspectos tales como caminos públicos, abrevaderos, cursos de agua, etc.

Dichos artículos han sido derogados por normas específicas. A más, se sumaron otros temas tales como problemática ambiental, faenamientos clandestinos y los que pueden generarse como consecuencia de las competencias e incumbencias que la ley le ha asignados a los municipios y comunas (materia edilicia, salubridad, etc.).

Por tal razón muchos de los artículos del Código Rural han perdido vigencia.

Por tanto las autoridades municipales, provinciales o nacionales a quienes las leyes respectivas le han atribuido la calidad de AUTORIDAD DE APLICACIÓN, son los responsables de controlar y sancionar las infracciones.

Estas autoridades controlan y fiscalizan a lo largo de la Provincia dichos aspectos. Por tanto sus inspectores o funcionarios pueden constituirse en zona urbana o rural y solicitar –por escrito y de manera formal– constataciones u órdenes de allanamiento a los fines de verificar la existencia de infracciones en la materia

Dirección Provincial de Vialidad

Así, en materia vinculada con caminos, la DIRECCIÓN PROVINCIAL DE VIALIDAD o el municipio o comuna cuando se trate de caminos vecinales, los funcionarios debidamente acreditados de dicha dependencia pueden solicitar al juez de paz:

- Notificaciones en zonas rurales a las que no llegan las notificaciones
- Actas de constatación de clausura de vía pública
- Actas de constatación de liberación de la vía pública.

Ley 8863. DE CREACION DE LOS CONSORCIOS DE CONSERVACION DE SUELOS

Art. 1º -. Autorízase la creación de consorcios de conservación de suelos dentro del territorio de la Provincia; que una vez constituidos y reconocidos por la autoridad de aplicación, serán personas de derecho público, con capacidad para actuar privada y públicamente de conformidad con las leyes generales sobre la materia y las especiales referidas a su funcionamiento.

Art. 6º - Constitución. Cada consorcio se constituirá por Asamblea Pública, certificada por el juez de Paz y/o un (1) escribano público con jurisdicción en el área y/o un (1) funcionario municipal habilitado de algún municipio o comuna dentro de la jurisdicción y/o por un (1) delegado de la autoridad de aplicación; pudiendo ser convocada por una junta promotora de cinco (5) miembros como mínimo, propietarios de inmuebles rurales en la zona y productores que revistan como arrendatarios, tenedores o poseedores por cualquier título de inmuebles rurales; por la autoridad de aplicación, quien proveerá el padrón de productores agropecuarios en la región del consorcio; o por él o los municipios comprendidos en el área de influencia.

16. La N° 13.246: contratos de arrendamientos y aparcerías rurales

Art. 2º - Habrá arrendamiento rural cuando una de las partes se obligue a conceder el uso y goce de un predio, ubicado fuera de la planta urbana de las ciudades o pueblos, con destino a la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especializaciones, y la otra a pagar por ese uso y goce un precio en dinero.

Art. 21 - Habrá aparcería cuando una de las partes se obligue a entregar a otra animales o un predio rural con o sin plantaciones, sembrados, animales, enseres o elementos de trabajo, para la explotación agropecuaria en cualesquiera de sus especificaciones, con el objeto de repartirse los frutos.

Art. 40. (texto Ley 22298) Los contratos a que se refiere la presente ley deberán redactarse por escrito. Si se hubiese omitido tal formalidad, y se pudiese probar su existencia de acuerdo con las disposiciones generales, se lo considerará encuadrado en los preceptos de esta ley y amparado por todos los beneficios que ella acuerda. Cualquiera de las partes podrá emplazar a la otra a que le otorgue contrato escrito. El contrato podrá ser inscripto por cualquiera de las partes en los registros inmobiliarios a cuyo efecto bastará que el instrumento tenga sus firmas certificadas por escribano, juez de paz u otro oficial público competente.

17. El servicio doméstico y el juez de paz

¿Cuál es el marco normativo del Servicio Doméstico?

Las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo se regulan por las disposiciones del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares LEY 26.844.

¿Cuál es el Rol del Juez de Paz en este marco?

El art. 2 del decreto provincial 4951 del año 1972 establece que con carácter previo a un reclamo judicial, el empleado del servicio doméstico deberá articular obligatoriamente una denuncia administrativa por ante la Autoridad Administrativa Laboral a fin de cumplimentar de ese modo con la instancia conciliatoria previa y prejudicial prevista en dicha norma.

Se establece que la instancia conciliatoria previa y prejudicial tendrá lugar ante el juez de paz "... cuando en los lugares donde se presten los servicios no existan delegaciones ni inspectorías de la autoridad administrativa del Trabajo".

La tarea del juez de paz en estos casos será la de receptar las denuncias y citar a las partes a audiencias de conciliación, interviniendo en las mismas a fin de que se logre una justa composición de derechos e intereses velando para que en los eventuales acuerdos se preserven las normas de orden público dispuestas en protección del trabajador. Podrá requerir a la parte denunciada en tales casos que exhiba la documentación laboral correspondiente (constancia de registración, recibos de haberes).

Para el caso que las partes arribaran a una conciliación en la que se observaran tales requisitos (justa composición de derechos e intereses de las partes), el juez de paz homologará dicho acuerdo. Si bien tal facultad no aparece de manera explícita en el texto del decreto 4951/72, debe entenderse implícita a partir de la jurisdicción subsidiaria prevista a favor de los jueces de paz en caso de inexistencia de delegación de la Secretaría de Trabajo, con las mismas atribuciones de esta última. Por otra parte, dicha norma reglamentaria alude de manera reiterativa a la finalidad conciliatoria de la instancia prejudicial obligatoria.

No habiendo avenimiento o no habiendo comparecido la parte denunciada en el término de quince días hábiles (se sugiere la citación a dos audiencias como mínimo, según criterio de algunos Tribunales del Trabajo), "... quedará expedita la vía judicial, que se sustanciará según el trámite previsto por la ley que regula el procedimiento laboral judicial en la provincia de Córdoba", debiendo entregarse en todos los casos a los intervinientes "... copias autenticadas de las actuaciones labradas, las que serán documentación idónea para el ejercicio de la acción judicial" (incs. c) y d) del art. 2 del decreto 4951/72), de las que debe surgir expresamente que la instancia conciliatoria prejudicial se agotó debidamente sin que se hubiera arribado a avenimiento alguno.

18. Trabajo agrario

¿Cuándo estamos ante un contrato alcanzado por la ley de trabajo agrario?

Cuando una persona realice en zona rural en relación de dependencia tareas vinculadas principal o accesoriamente con la actividad agraria, en cualesquiera de sus especializaciones tales como, la agrícola, pecuaria, forestal, avícola o apícola.

Están incluidas en el concepto de actividad agraria, aun cuando se desarrollaren en zonas urbanas, la manipulación y el almacenamiento de cereales, oleaginosos, legumbres, hortalizas, semillas u otros frutos y productos agrarios, salvo cuando se realizare en establecimientos industriales; las tareas que se prestaren en ferias y remates de hacienda y empaque de frutos y productos agrarios propios o de productores, siempre que el empaque de la propia producción superare la cantidad total de las que provinieren de los demás productores.

¿Qué rol le cabe al Juez de Paz?

En caso que el trabajador quiera renunciar la ley establece que el Juez de Paz puede ser el funcionario ante quien formalice su decisión.

¿Cómo se formaliza la renuncia?

Siempre por escrito, con la fecha del acto, los datos completos de la persona que renuncia, los datos del empleador (domicilio para poder ubicarlo) y a partir de cuándo renuncia, debiendo firmar el trabajador en presencia del Juez de Paz.

Si la persona que quiere renuncia no trae el escrito, labrará un acta con tales datos que el trabajador deberá firmar en su presencia.

En caso que este no sepa leer o escribir, puede el Juez de Paz confeccionar el documento, y leérselo a viva voz al interesado, quien puede dejar su huella digito pulgar si no sabe firmar. Una vez efectuada la misma debe comunicarle de inmediato al empleador.

Se la debe comunicar de un modo fehaciente. Es decir que debe entregarle copia certificada de la renuncia, en su domicilio, y el empleador debe firmar un recibo. Si no se encuentra el destinatario labrará un acto con los datos de la persona que se la reciba o dejará constancia que la deja por debajo de la puerta.

19. Inventarios de bienes

¿Qué es un inventario?

Es el registro documental de bienes y demás cosas pertenecientes a una persona o comunidad, hecho con orden y precisión.

¿Qué se puede inventariar?

Entre otros, puede ordenarse inventario de bienes muebles en el caso de un desalojo, de maquinarias de una industria en un concurso o quiebra, o inventario de

bienes en un juicio de división de condominio, o inventario de bienes en una sucesión .- *también puede inventariarse la existencia de libros de comercio u otros registros, indicándose si tienen foliatura, y todo dato que permita individualizar la información que contiene; dinero (qué moneda, y monto), valores (nº de cheque, banco, etc), joyas, etc.

Se pueden dar distintos supuestos:

a) Que el juez de Paz reciba un oficio con la orden de realizar inventario de bienes un día y en un domicilio determinado. Le dará entrada en el libro respectivo, previo pago del arancel correspondiente se constituirá en el domicilio y procederá a cumplir con la orden.

b) Que el juez de Paz reciba un oficio con la orden de que fije día y hora a los fines de realizar un inventario de bienes en el domicilio determinado. En este caso, recibe el oficio, da entrada, fija día y hora de inventario. (al respecto y si el lugar donde están los bienes es una vivienda, deberá fijar horario diurno como regla, salvo que se trate de casos sumamente graves y urgentes. Así lo establece el art. 45 de la Constitución Provincial para el supuesto de allanamiento aplicable también a este caso de inventario) Notifica a la parte interesada, ésta es, quien le entrega el oficio o tienen a su cargo el diligenciamiento del mismo. Esta parte deberá notificar a su contraparte, si así correspondiera.

Puede en su caso recibir la orden de notificar a las partes las que detallará con nombre y domicilio.

En todos los casos dará entrada al oficio y cumplirá estrictamente con la orden impartida.

¿Cómo se realiza el proceso de inventario?

En el día y hora señalado, y con los que concurren, se constituirá en el domicilio y procederá a inventariar los bienes, especificándolos con claridad y precisión, teniendo presente que este documento será la base de un juicio (ej: Ej.: Televisor Color, Marca X, 20 pulgadas, con control remoto, Modelo N° 2890, Serie "A" 24567 o describirlo lo mejor posible. Si se trata de otros bienes como maquinarias por ejemplo los identificará con número, marca y estado general. Si se trata de artefactos eléctricos, maquinarias, rodados, motores o similares, controlará si funcionan y describirá los elementos y accesorios que lo integran.

Deberá consignar además lo que las partes presentes hayan manifestado respecto de los bienes inventariados (como por ejemplo que pertenecen a determinada persona, etc.).

Una vez realizado el inventario volverá el oficio al juzgado oficiante junto con el inventario firmado por el juez de Paz.

20. Encuesta social y cuestionario

La encuesta social es una técnica de obtención de datos, mediante preguntas orales o escritas que realiza el Juez de Paz, la información recabada puede clasificarse en las siguientes categorías:

- Demográficas: edad, sexo, estado civil, residencia.
- Socio-Económica: ocupación, salario, ingresos, escolaridad, movilidad social.
- Conductas de participación social: actividades culturales, innovaciones, hábitos culturales y políticos, etc.
- Opiniones, actitudes e imágenes sociales: orientaciones afectivas, preferencias, predisposiciones a actuar a favor o en contra, representaciones, creencias, etc.

Los datos se pueden recoger a través de diversos procedimientos:

- a) Entrevistas directas con las personas a la que se le aplica la encuesta.
- b) Entrega de un cuestionario para que cada persona lo responda sin la intervención de un entrevistador.

La encuesta puede ser:

- a) descriptiva: los objetivos de esta encuesta es describir la situación de una o más variables
- b) explicativa: la encuesta busca la explicación de un fenómeno o variable. El tipo de análisis explicativo varía de acuerdo a la naturaleza del problema a estudiar.

El cuestionario

Es el componente principal de la encuesta, la construcción del cuestionario es más bien la expresión y la profesionalización que permite la elaboración, a pesar de ello se puede dar las siguientes indicaciones:

- 1) Las preguntas de un cuestionario deben derivarse del objetivo del estudio.
- 2) El cuestionario debe comenzar con preguntas generales simples, al alcance de cualquier persona, con el fin de establecer un clima favorable, para lograr empatía.
- 3) Una pregunta puede influir en la respuesta de la siguiente; para evitar ese riesgo sí no se quiere, es iniciar con una pregunta general, y las preguntas específicas le proporcionan al entrevistado un marco de referencia para contestarle.
- 4) Las preguntas deben organizarse en una secuencia lógica, siguiendo un hilo de la conversación.
- 5) No utilizar preguntas que puedan inducir respuestas.
- 6) Las preguntas pueden ser abiertas o cerradas o con graduaciones en dos direcciones.

MODELOS

ENCUESTA SOCIAL

Fecha/...../.....

DATOS PERSONALES:

Apellido y nombre.....

Domicilio.....Barrio

Localidad/ ciudad.....

Fecha y Lugar de nacimiento.....

Edad.....

DNI.....

GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE

(Nombre y apellido de todo el grupo familiar conviviente, edad , fecha de nacimiento, DNI, estado civil, instrucción, ocupación, ingreso mensual de cada integrante).

ASPECTO LABORAL

¿Posee algún tipo de empleo? SI/NO

¿Su trabajo es? Permanente/ temporario/ otros

¿Su ingreso es? Mensual/ quincenal/ semanal / otros

¿Monto?.....

¿Recibe ayuda de algún programa a nivel Municipal/provincial/ nacional?. ¿Cuál?

¿Posee obra social? SI/NO / ¿Cuál?

ASPECTO HABITACIONAL

Tipo de vivienda: Casa/ departamento/ otras

Estado de la vivienda: Construcción terminada/ en construcción/ otros. Tenencia de la vivienda: alquilada/propia/ cedida/individual/compartida Dependencias: letrina/ baño/dormitorios/cocina/otras

Posee servicios: Luz/agua/gas/ cloacas

Estado general de la vivienda: bueno / malo/ regular Posee teléfono: SI/NO

Posee automóvil: SI/NO

SITUACION ACTUAL FAMILIAR

Describir estructura y dinámica general, teniendo en cuenta:

Comunicación entre los miembros de la pareja y de esta con los otros integrantes del grupo familiar.

La toma de decisiones dentro del hogar. ¿Quiénes las toman? ¿Cómo logran los acuerdos en caso de disentir?

- ¿Cómo es el ejercicio de la autoridad? ¿Quién la ejerce? ¿Cómo se colocan los límites?
- ¿vínculo entre los padres e hijos? ¿Vínculo entre los hermanos?
- Dificultades que perciben en su grupo familiar y modo de resolverlos.

Evaluación final / Diagnóstico Social